

PANAMA

CODIGO JUDICIAL. PROCESO PENAL

LIBRO TERCERO

PROCESO PENAL

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

DE LA ACCION PENAL

Artículo 1965: El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes. En consecuencia, no podrá imponerse pena alguna por delito sino con sujeción a las reglas de procedimiento de este Código.

Artículo 1966: Toda persona tiene derecho a su libertad personal y frente a toda denuncia se presume su inocencia.

Artículo 1967: Nadie podrá ser sancionado por un hecho no descrito como delito por la Ley vigente al tiempo de su realización, ni sometido a medidas de seguridad que la Ley no haya establecido previamente.

Artículo 1968: Nadie podrá ser juzgado sino por tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía de su defensa.

Artículo 1969: Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias.

Artículo 1970: Por los hechos punibles previstos en la ley penal ordinaria, toda persona será investigada, acusada y juzgada por los órganos y mediante el procedimiento establecido en este Libro. Se exceptúa lo relativo a las sanciones correccionales y disciplinarias que pueden imponer las autoridades judiciales y las penas y sanciones cuya imposición corresponda a jurisdicciones especiales, que tengan establecido un procedimiento especial.

Artículo 1971: En las materias que no tengan regulación expresa en este Libro o en leyes procesales complementarias se aplicarán las disposiciones del Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal.

Artículo 1972: Toda norma legal que limite la libertad personal, el ejercicio de los poderes conferidos a los sujetos del proceso o que establezca sanciones procesales será interpretada restrictivamente.

Artículo 1973: Por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes. En la misma forma se procederá aun cuando los hechos punibles sean varios y exista continuidad o conexión.

Artículo 1974: Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o los perjuicios que resultaren del proceso ilegal.

Artículo 1975: El procedimiento en los procesos penales siempre será de oficio y los agentes del Ministerio Público serán los funcionarios de instrucción, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Artículo 1976: La acción penal es pública y la ejerce el Estado por medio del Ministerio Público, salvo en los casos expresamente señalados en este Código.

Artículo 1977: El ejercicio de la acción penal puede ser de oficio o por acusación legalmente promovida.

Artículo 1978: Los delitos de violación carnal, rapto, estupro, corrupción de menores y ultrajes al pudor son de procedimiento de oficio pero no se instruirá sumario sino por querrela de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, de su representante legal, si es menor, o de la persona que sobre ella ejerza la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal.

La querrela no se admitirá si la persona agraviada la presenta después de un mes de la ejecución del hecho y tampoco cuando el representante legal de la persona agraviada, o quien sobre ella ejerza la guarda, la presenta después de tres meses de haber tenido conocimiento de la comisión del delito, si se encuentra en el país, y un año, si se encuentra en el exterior.

Se considera guardador a quien tuviere a su cargo, por cualquier motivo, el cuidado del menor.

Sin embargo, la instrucción se iniciará sin necesidad de querrela en los siguientes casos:

- a. Cuando el hecho haya causado la muerte de la víctima o haya sido acompañado de otro delito que tenga señalada pena restrictiva de la libertad y que pueda investigarse de oficio;
- b. Cuando el hecho se cometa en lugar público;

c. Cuando se cometa abusando de la patria potestad o de la autoridad de tutor o curador; o por persona a cuyo cargo esté, por cualquier motivo, la víctima del delito;

d. Cuando la víctima del delito de violación sea menor de catorce años.

Artículo 1979: También se requiere querrela del agraviado para proceder por el delito de apropiación indebida.

Artículo 1980: En los delitos de bigamia, competencia desleal y contra los derechos ajenos no se seguirá procedimiento criminal sino por acusación formal del ofendido. En los delitos de calumnia, injuria e incumplimiento de los deberes familiares es suficiente la querrela del ofendido.

Artículo 1981: En los delitos que requieran querrela del interesado, una vez iniciado el sumario, el querellante no podrá desistir de la misma, salvo las excepciones contempladas en este Código.

Artículo 1982: Todo proceso en materia criminal cesará desde el momento en que se compruebe que ha ocurrido alguno de los hechos que extinguen la acción penal o la pena o cuando surjan circunstancias que producen ese efecto, según el Código Penal.

Artículo 1983: La acción penal se extingue también por la renuncia de la persona ofendida o de su representante legal, en los delitos cuyo procedimiento exige acusación particular; pero en este caso la renuncia sólo perjudicará al renunciante.

Artículo 1984: Podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo por desistimiento de la pretensión punitiva en los delitos de hurto; lesiones y homicidio por imprudencia; estafa; apropiación indebida; usurpación, siempre que en su ejecución no hubiere violencia, amenazas, abuso de confianza o clandestinidad; daños; incumplimiento de deberes familiares; expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos; calumnia e injuria; inviolabilidad de domicilio, salvo los ejecutados con violencia sobre las personas, con armas o por dos o mas personas; contra la inviolabilidad del secreto y otros fraudes contemplados en el Capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal. El desistimiento podrá realizarse por la persona ofendida, su heredero declarado o representante legal, si el imputado no registra antecedentes penales y se hubiere convenido en la reparación del daño.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá aplicarse en el caso del delito de homicidio culposo cuando concurren las siguientes circunstancias:

1) Cuando el causante se encontrare bajo los efectos de bebidas embriagantes, de drogas o sustancias que produzcan dependencia física o química;

2) Cuando el agente abandone, sin justa causa, el lugar de la comisión de los hechos, y

3) Cuando la persona hubiere sido favorecida con este beneficio dentro de los cinco años anteriores.

Artículo 1985: Cuando alguno de los elementos del delito dependa de la decisión de un proceso extrapenal, no se dictará sentencia hasta que sea decidido aquél. No obstante si transcurriere un año desde la suspensión y no se hubieren decidido definitivamente las cuestiones que la motivaron, se dictará el fallo correspondiente.

CAPITULO II

DE LA ACCION CIVIL

Artículo 1986: De todo delito nace también la acción civil para la restitución de la cosa y de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra los autores o partícipes del mismo y en su caso contra el civilmente responsable. En este último caso la acción deberá intentarse por al vía civil.

Esta acción sólo podrá intentarla el ofendido o en su defecto, el cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 1987: El titular de la pretensión civil no es parte en el proceso penal. Podrá, sin embargo, proporcionar al funcionario de instrucción o al juez de la causa, las pruebas que conduzcan a demostrar la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios.

Artículo 1988: Terminado el proceso penal con sentencia condenatoria ejecutoriada y declarada la responsabilidad civil por daños y perjuicios materiales o morales, o por ambos, se promoverá su ejecución ante el juez civil competente para hacerla efectiva.

En los delitos contra el patrimonio comprenderá la obligación de restituir la cosa objeto del delito, con abono del deterioro que haya sufrido, si ello fuere posible. Si no lo fuere, será la de pagar su equivalente en moneda de curso legal, previa estimación judicial.

El monto del resarcimiento será fijado por los tribunales de justicia, mediante los medios probatorios que el Código Judicial establece, atendiéndose a lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del Código Penal, que regula la responsabilidad civil derivada del delito.

Artículo 1989: La pretensión para reclamar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, su familia o un tercero, debe promoverse mediante incidencia durante el plenario, es decir, una vez ejecutoriado el auto de enjuiciamiento.

En la demanda incidental se dejará constancia de la cuantía del daño material y moral y se aportarán las pruebas correspondientes.

Artículo 1990: La pretensión civil de resarcimiento solo podrá ser ejercitada en el proceso

penal cuando esté pendiente de decisión la acción penal.

La absolución del imputado no impide que el tribunal penal pueda pronunciarse sobre ella en la sentencia.

Artículo 1991: En los casos en que el ejercicio de la acción penal no pueda proseguir por rebeldía del imputado o por causa que suspenda el proceso o por enajenación mental sobreviniente, la acción civil podrá ser ejercida ante la jurisdicción respectiva.

Artículo 1992: Las cosas retenidas que no estuviesen sujetas a comiso, restitución, secuestro o embargo, serán devueltas a quienes se le ocuparon. Cuando hay controversia respecto a la propiedad de las cosas, se dispondrá que los interesados concurren a la vía civil. Si la controversia se suscitase respecto de la restitución, el juez penal, dispondrá que los interesados concurren a la vía incidental.

Artículo 1993: Las cosas retenidas, vinculadas con el hecho punible o por razón de éste, en todo caso serán remitidas por el funcionario de instrucción al juez de la causa.

Artículo 1994: Si, después de un año de concluído el proceso, nadie se presentare a reclamar la cosa que debe ser restituída, el Juez la pondrá a disposición del Tesoro Nacional.

Las que no representen valor económico serán destruidas y el acto se documentará, mediante diligencia que será agregada al expediente.

Artículo 1995: Ni el indulto, ni la extinción de la acción penal perjudican la acción civil del ofendido u ofendidos, para pedir la restitución de la cosa e indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 1996: No habrá lugar a la acción civil para la indemnización del daño causado cuando, de la resolución definitiva dictada en el proceso penal, resulte:

1. Que el imputado actuó en el ejercicio de legítima defensa o en estado de necesidad, conforme a las prescripciones del Código Penal que define los casos de eximencia de responsabilidad;
2. Que el daño se causó con ocasión de un acto ejecutado sin dolo o imprudencia alguna, y, por tanto, por mero accidente o caso fortuito;
3. Que el imputado actuó en virtud de obediencia debida o en el ejercicio de su derecho, autoridad, oficio o cargo;
4. Que incurrió en la omisión constitutiva del delito, en virtud de hallarse impedido por causa legítima e insuperable;

5. Que no tuvo participación alguna en el delito motivador del juicio; y,
6. Que es falso el hecho atribuido.

Artículo 1997: La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la acción civil que nazca del mismo delito.

CAPITULO III

SUJETOS PROCESALES

SECCION 1a

TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 1998: Son tribunales competentes para conocer de los procesos criminales: la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales y la Asamblea Legislativa en los casos contemplados en el artículo 154 de la Constitución.

Artículo 1999: En los procesos penales, serán competentes los tribunales de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede.

Artículo 2000: Cuando no conste el lugar en que se haya cometido un delito, serán jueces competentes, en su caso, para conocer el proceso:

1. El del distrito o circuito en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito;
2. El del distrito o circuito, en que el presunto imputado haya sido aprehendido;
3. El de la residencia del imputado y,
4. El de cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscita conflicto de competencia entre estos jueces, se decidirá dando preferencia por el orden con que están expresados en los numerales que preceden.

Tan pronto se determine el tribunal a quién corresponda el conocimiento del proceso, se le remitirán las diligencias y pondrán a su disposición los detenidos y efectos ocupados, si los hubiere.

Artículo 2001: Son delitos conexos:

1. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, en concierto previo, siempre que las mismas estén sujetas a diversos tribunales o que puedan estarlo por la índole del delito;

2. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempo, si hubiese precedido entre ellas concierto para ello;

3. Los cometidos como medio de perpetrar otro o de facilitar su ejecución;

4. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos; y,

5. Los diversos delitos que se imputen a un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación entre sí, a juicio del tribunal y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Artículo 2002: Son tribunales competentes, por su orden, para conocer de los delitos conexos:

1. El de mayor jerarquía;

2. El que primero hubiese aprehendido el conocimiento del delito más antiguo de aquellos que estén atribuidos a una misma competencia territorial;

3. El de la competencia territorial en que se hubiese cometido el delito que tenga señalada pena mayor;

4. El que primero comience la causa en el caso de que a los delitos les esté señalada pena igual y estén sujetos a distinta competencia territorial; y,

5. El que la Corte designe cuando las causas hubiesen comenzado al mismo tiempo o no conste cuál comenzó primero o tengan señaladas penas iguales, si los delitos están sometidos a distintas competencias territoriales.

Artículo 2003: La acumulación de procesos no será dispuesta cuando ocasione un gran retardo de alguno de ellos aunque en todos deba intervenir el mismo tribunal.

Si correspondiere unificar las penas, el tribunal lo hará así al dictar la última sentencia.

SECCION 2a

MINISTERIO PUBLICO

Artículo 2004: El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que

establezca la ley. Los agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General de la Nación.

Artículo 2005: En todo proceso criminal intervendrá el Ministerio Público, salvo las excepciones señaladas en este Código.

Artículo 2006: La acción penal es pública y su titularidad corresponde al Estado; se ejerce a través de los agentes del Ministerio Público que la Ley señale, sin perjuicio de lo establecido en este Código para los casos de excepción.

Artículo 2007: La instrucción sumaria por delitos de competencia de los tribunales ordinarios de justicia corresponde a los agentes del Ministerio Público como funcionarios de instrucción.

Artículo 2008: Cuando un agente del Ministerio Público tenga noticia, por cualquier medio, que en el territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un delito, deberá iniciar, de inmediato, la investigación sumaria respectiva, a no ser que se trate de delito que exija querrela o acusación para la iniciación del sumario.

Artículo 2009: Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso. Exceptúase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.

Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada.

La apelación de la resolución que resuelva el incidente se concederá en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación.

SECCION 3a

ACUSADOR

Artículo 2010: Son acusadores legítimos las personas ofendidas con la comisión de un delito contra sí misma, su cónyuge, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad o contra aquellos que estén bajo su guarda o custodia y de los que fuere representante legal.

Artículo 2011: Si el que promueve la acusación no es acusador legítimo y el delito es de aquellos cuya investigación debe proceder de oficio, el funcionario de instrucción la tendrá como denuncia. Si el acusador no es legítimo y el delito es de aquellos que exigen querrela para la iniciación de sumario, por tal se tendrá, si reúne los demás requisitos señalados en el artículo 2032 de este Código.

Si la acusación versare sobre delito que no puede perseguirse de oficio, el funcionario de instrucción, mediante proveído, la enviará al juez competente para los fines señalados en el párrafo siguiente.

La ilegitimidad del acusador en delitos que requieren acusación particular, es causa de nulidad de lo actuado y archivo del expediente.

Artículo 2012: En caso de acusación legalmente formulada, en delitos que no son de procedimiento de oficio, el funcionario de instrucción practicará las diligencias indicadas o pedidas por el acusador, siempre que sean procedentes y, en los delitos de procedimiento de oficio, también practicará las diligencias que estime conducentes para la formación del sumario.

Artículo 2013: La acusación se propondrá siempre por escrito ante el tribunal competente, expresándose en ella los nombres del acusador y del acusado, el delito, el lugar y fecha en que se ejecutó, con una relación de las circunstancias esenciales del hecho, citando las disposiciones legales infringidas y obligándose el acusador a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato. La acusación no requerirá ratificación posterior. Si fuere admitida se remitirá al funcionario de instrucción respectivo.

Artículo 2014: Todo acusador particular, a petición del imputado, en los delitos que no son perseguibles de oficio, deberá afianzar las costas y el resultado pecuniario del proceso si el fallo le fuere adverso.

La fianza se constituirá por medio de diligencia extendida ante el tribunal de la causa, dándose la garantía en la forma establecida para las fianzas de excarcelación.

La fianza será proporcionada a los costos que se calcule que el imputado tendrá que erogar para su defensa y los perjuicios que puedan sobrevenir por razón de la acusación.

Artículo 2015: Cuando son varios los imputados y hay un solo acusador, la fianza de que habla el artículo anterior se fijará atendiendo a la pluralidad de los sujetos activos del delito.

Artículo 2016: El acusador será condenado a indemnizar, cuando la acusación haya sido declarada judicialmente falsa y temeraria, y lo será en los siguientes casos:

1. Cuando la acusación sea infundada o no se pruebe en modo alguno;
2. Cuando se compruebe que el acusador adquirió sus testimonios por soborno o cohecho. En estos casos, el funcionario judicial ordenará, además, la investigación respectiva, por falso testimonio; y,
3. Cuando resulte que los documentos incriminatorios que presentó fueron falsificados y se exhibieron con conocimiento de esa falsedad.

Artículo 2017: Cuando una acusación sea declarada falsa o temeraria, el juez de la causa ordenará, en la misma resolución o en resolución aparte, que se le entregue a la parte acusada la fianza consignada, pero tratándose de delito perseguible de oficio, se le condenará también al pago de la indemnización correspondiente la cual será reclamada por la vía ordinaria conforme a lo preceptuado en el artículo 983 y siguientes del Libro II sobre liquidación de condena en abstracto.

Artículo 2018: El acusador puede desistir de la acusación dentro de dos (2) días después de haberla propuesto, sin incurrir en el pago de costas ni de perjuicios. Con posterioridad a ese término puede desistir en cualquier tiempo, pero quedará sujeto a las sanciones consiguientes, si a ello hubiere lugar.

Artículo 2019: Corresponderá al tribunal competente pronunciarse sobre el desistimiento o deserción de la acusación particular, declarando terminado el proceso y ordenando su archivo, si no fuere el caso continuar la investigación de oficio.

Artículo 2020: Se entiende desierta la acusación particular, cuando el acusador cese en sus gestiones escritas por un mes, o cuando no constituya, dentro del término de cinco días, la fianza que se le haya señalado.

La gestión escrita no se requerirá cuando la carga del impulso procesal corresponda al tribunal o al Ministerio Público.

Artículo 2021: La acusación declarada desierta o desistida extingue el ejercicio de ésta.

Artículo 2022: Toda persona en pleno goce de sus derechos civiles puede ejercer acción penal como acusador, en los casos y las formas indicadas en esta Sección, por delitos cometidos contra sí mismo, o su cónyuge o contra sus parientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad o contra aquéllos que estuvieren bajo su guarda o cuidado o de quienes fuere representante legal o dependiente.

No habrá más de un solo acusador por cada ofendido.

Artículo 2023: No podrán ejercer acción penal entre sí:

1. Los cónyuges, a no ser por delito cometido por uno contra la persona del otro o la de sus hijos y por el delito de bigamia; y,

2. Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines, a no ser por delito cometido por uno contra la persona de otro.

Exceptúase también el delito de incumplimiento de deberes familiares.

SECCION 4a

DENUNCIANTE

Artículo 2024: Se entiende por denunciante al que, sin constituirse parte en el proceso ni obligarse a probar su relato, informa o afirma ante el funcionario de instrucción que se ha cometido un delito, con expresión o sin ella, de las personas que lo perpetraron.

Artículo 2025: El que, por cualquier medio, tuviere noticias de la perpetración de un delito perseguible de oficio, está obligado a poner el hecho en conocimiento del funcionario de instrucción más próximo al sitio en que se hallare, y si se tratare de un delito infraganti, a la autoridad de policía o al agente de la autoridad más próximo al sitio en que hubiere sido ejecutado. En este supuesto, la autoridad de policía o el agente de la autoridad tomará inmediatamente las medidas necesarias para poner al detenido, si lo hubiere, a disposición del funcionario de instrucción competente.

Artículo 2026: Todo empleado público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquéllos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes y lo denunciará ante la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables.

Artículo 2027: Las denuncias no están sujetas a formalidad alguna y pueden hacerse verbalmente o por escrito. Sin embargo, la denuncia escrita deberá estar firmada por el denunciante o por otra persona capaz y presentada personalmente o mediante apoderado especial. De la denuncia verbal se extenderá un acta en forma de declaración en que se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante, relativas al hecho denunciado y sus circunstancias, la cual será firmada por el denunciante o por otra persona a su ruego y por el funcionario de instrucción y su secretario.

La denuncia que cumpla con los requisitos anteriores no requiere ratificaciones.

Artículo 2028: Una vez recibida la denuncia, el funcionario de instrucción iniciará, de inmediato, la investigación sumaria respectiva, salvo que el hecho no constituya delito que dé lugar a procedimiento de oficio.

En este caso, el funcionario de instrucción procederá conforme a lo ordenado en el artículo 2031.

Artículo 2029: Las declaraciones ante las autoridades y funcionarios de policía, previas a la investigación ordinaria de los delitos, servirán de base cierta al funcionario de instrucción para iniciar la investigación sumaria respectiva.

SECCION 5a

QUERELLANTE

Artículo 2030: Cuando se trate de delitos que no requieren acusación particular, pero respecto a los cuales la investigación sumaria no puede iniciarse de oficio, será necesario la presentación de querrela por el ofendido, quien podrá hacerlo verbalmente o por escrito, acreditando su legitimidad de personería para actuar.

Artículo 2031: Cuando la ley exija querrela para iniciar la investigación sumaria, bastará que el interesado presente ante el funcionario de instrucción correspondiente, la solicitud de que el delito se investigue y se imponga al imputado la sanción penal respectiva.

Artículo 2032: Si el que presenta la querrela no es querellante legítimo, el funcionario de instrucción lo remitirá al juez de la causa, quien procederá conforme a lo previsto en el artículo 2011, con expresión del motivo por el cual se abstiene de iniciar o continuar la investigación sumaria salvo que el delito sea perseguible de oficio. En este caso la querrela se tendrá como denuncia.

Artículo 2033: Una vez presentada legalmente la querrela, se iniciará la investigación y el procedimiento continuará de oficio, salvo los casos exceptuados en el artículo 1984 de este Código.

Artículo 2034: Se entiende por querellante legítimo, el agraviado por el delito, cualquiera que sea su edad, su cónyuge y quien ejerza sobre él la patria potestad o su representación legal o quien tenga, de cualquier modo, la representación del agraviado, cuando éste sea menor de edad.

Artículo 2035: La querrela se presentará dentro del término de dos meses, contados a partir de la comisión del hecho punible instantáneo o de la realización del último acto si se tratare de un delito continuado, salvo que la ley establezca un término distinto para casos especiales.

Quando el agraviado u ofendido se encontrare en el extranjero tendrá el término de un año para presentar su querrela, en la forma indicada anteriormente.

SECCION 6a

IMPUTADO

Artículo 2036: El sujeto pasivo de la acción penal es el imputado y es tal toda persona que en cualquier acto del proceso sea sindicado como autor o partícipe de un delito.

Artículo 2037: El imputado no puede ser reputado culpable, mientras no se le declare así en sentencia firme.

Artículo 2038: El imputado puede hacer valer sus derechos de acuerdo con la Constitución y la Ley, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra y hasta la terminación del proceso.

Quando estuviere privado de la libertad podrá presentar escritos y peticiones ante el encargado de su custodia, quien los transmitirá inmediatamente al funcionario de instrucción o al juez de la causa.

En consecuencia, desde el momento de su detención tendrá derecho a designar un defensor o pedir que se le designe uno de oficio. El imputado podrá designar verbalmente su defensor ante el funcionario respectivo. En ningún caso se podrá mantener incomunicado al detenido.

Artículo 2039: Cuando sobreviene enfermedad mental del imputado que excluya su capacidad de entender o querer se ordenará, por auto, la suspensión del trámite respecto del imputado enfermo. Esta circunstancia no impide que se investigue el hecho y continúe el procedimiento con los coimputados.

Si no existe peligro de que el imputado enfermo se dañe o cause daño a los demás, podrá ordenarse su libertad, si estuviere detenido, y entregarse a sus padres o tutores. Igual procedimiento se seguirá en los casos de enfermedad científicamente comprobada.

Artículo 2040: El imputado será sometido a examen mental en los casos de los artículos 26 y 27 del Código Penal.

Artículo 2041: Al imputado sordomudo se le harán por escrito las preguntas para que las conteste en la misma forma, si supiere leer y escribir; si no supiere, se le nombrará un intérprete, de preferencia una persona que tenga conocimiento de los signos o gestos con los cuales entienda o se haga entender el sordomudo.

Artículo 2042: El imputado que no entienda el idioma español, declarará por medio de un intérprete, quien será previamente juramentado.

SECCION 7a

DEFENSORES

Artículo 2043: Toda persona tiene derecho a nombrar un defensor, desde el momento en que sea aprehendido o citado para que rinda indagatoria.

Artículo 2044: Si el imputado manifiesta no poder nombrar defensor o si fuere menor de edad, se lo designará el funcionario de instrucción o el juez de la causa, según el caso y el nombramiento recaerá en el defensor de oficio. En caso de que no hubiese defensor de oficio o se encuentre impedido para actuar, la designación recaerá en uno de los abogados que ejerza en la localidad respectiva.

El defensor deberá prestar promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se entiende que dicho defensor lo es también para el juicio, si el imputado o acusado no revoca el

mandamiento. En aquellos lugares en que no residan por lo menos cinco abogados registrados y en ejercicio, podrá asistir la defensa cualquier persona si el interesado así lo solicitare.

Artículo 2045: El defensor nombrado por el funcionario de instrucción o Tribunal, quedará obligado a aceptar y desempeñar el cargo, sin que pueda excusarse salvo las excepciones legales comprobadas.

Artículo 2046: No habrá más que un defensor por cada imputado y podrá ser sustituido en cualquier estado del proceso.

Artículo 2047: Una misma persona podrá servir el cargo de defensor de varios imputados, en un mismo proceso, siempre que los intereses de éstos no sean contrarios.

Artículo 2048: El defensor no podrá sustituir el cargo, sino por expresa autorización del imputado.

Artículo 2049: Los defensores de oficio de los Distritos Judiciales, de la República tendrán, asimismo, la defensa ante la Corte Suprema de Justicia, de los imputados en los casos que determina este Código.

Artículo 2050: Ingresados a la Corte los recursos de apelación, casación y revisión, ésta los pondrá en conocimiento de los defensores de oficio en forma alterna, para los fines consiguientes, si el imputado no hubiere nombrado defensor.

Artículo 2051: Además de las funciones contenidas en el artículo 406 del Libro I de este Código, los defensores de oficio tendrán las siguientes:

a) Concurrir diariamente a los tribunales de su adscripción, debiendo permanecer en ellos el tiempo suficiente para cumplir las funciones inherentes a su cargo;

b) Defender a los imputados que no tengan defensor particular, cuando ellos mismos o el tribunal respectivo los designe con ese fin;

c) Desempeñar sus funciones ante los Juzgados o Tribunales de su respectiva adscripción y ante el jurado que conozca del proceso correspondiente cuando éste lo amerite;

d) Visitar, por lo menos una vez al mes la cárcel, a efecto de informar a sus defendidos de oficio de la secuela del proceso, recabar de los mismos todos los datos que sirvan para preparar la defensa y recibir las quejas que tuvieren;

e) Asistir en asocio de Magistrados, Jueces, Fiscales y demás funcionarios que por ley están obligados, a visitar la cárcel;

f) Poner en conocimiento del Procurador General de la Nación y del Ministro de Gobierno y Justicia, las quejas que los imputados le hayan presentado por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos que sufran en el establecimiento penitenciario, sugiriendo en su caso, las medidas conducentes para el mejoramiento del régimen penitenciario y rehabilitación de los delincuentes;

g) Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa;

h) Introducir y continuar bajo su más estricta responsabilidad, ante quien corresponda, en favor de sus defendidos, los recursos que procedan conforme a la ley;

i) Rendir mensualmente informe al superior jerárquico de la institución sobre los procesos en que hayan intervenido, haciendo las indicaciones necesarias para la estadística correspondiente; y,

j) Las demás obligaciones que, en general, les impusiere una defensa completa y eficaz.

1. IMPEDIMENTOS

Artículo 2052: Los defensores de oficio podrán declararse impedidos para aceptar o continuar la defensa de los imputados en los casos siguientes:

1. Por ser enemigo del imputado o tener íntimas relaciones de afecto y amistad con el ofendido;

2. Por tener vinculación consanguínea hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el ofendido;

3. Por ser deudor, socio, arrendatario, heredero presunto o instituido, tutor o curador de la parte ofendida;

4. Cuando sufrieren ofensas o denuestos del imputado o de sus parientes más cercanos; y,

5. Por incapacidad o graves perjuicios de sus intereses.

Artículo 2053: Los defensores expondrán por escrito los motivos de su impedimento al Juez o funcionario de instrucción.

2. SANCIONES

Artículo 2054: A los defensores de oficio se les aplicarán las sanciones que según el caso

señala el Código Penal, el reglamento que regula las atribuciones y las disposiciones de este Código.

Artículo 2055: Los defensores de oficio incurrirán, además, en sanciones por las siguientes causas:

1. Por demorar, sin justa causa, las defensas o asuntos que se le encomienden;
2. Por negarse, sin causa justificada, a patrocinar las defensas en asuntos que le correspondan; y
3. Por solicitar o aceptar dinero, dádivas o algunas remuneraciones de sus ofendidos o de quienes tengan interés en el asunto que gestionan.

La fuerza mayor y el caso fortuito eliminan la responsabilidad por las causas señaladas en este Código.

Artículo 2056: En los casos a que se refiere el artículo anterior, el defensor de oficio podrá ser suspendido del cargo hasta por un mes y si observa una actitud reiteradamente contumaz podrá ser destituido de su cargo.

Artículo 2057: Los defensores de oficio, serán nombrados conforme se establece en este Código.

SECCION 8a

TERCERO INCIDENTAL

Artículo 2057-A: Tercero incidental es toda persona, natural o jurídica que, conforme al régimen de derecho, penal o civil, sin estar obligada a responder patrimonialmente por razón del hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro del proceso.

Artículo 2057-B: Los incidentes podrán promoverse en cualquier estado del proceso.

Artículo 2057-C: El tercero incidental podrá aducir las pruebas relacionadas con su pretensión, intervenir en la práctica de las mismas, interponer recursos contra la resolución que decida el incidente y contra las demás que se profieran durante su trámite, así como formular alegatos de conclusión cuando sea el caso. Su actuación queda limitada al trámite del incidente sin interrumpir el curso del proceso.

TITULO II

DEL SUMARIO

CAPITULO I

INSTRUCCION DEL SUMARIO

Artículo 2058: La instrucción del sumario tiene como propósito:

a) Comprobar la existencia del hecho punible, mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad;

b) Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible o que lo agraven, atenúen o justifiquen;

c) Descubrir sus autores o partícipes y todo dato, condición de vida o antecedentes que contribuyan a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad;

d) Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, antecedentes del imputado, el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieren podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen el mayor o menor grado de punibilidad, cuando fuere necesario; y,

e) Comprobar la extensión del daño causado.

Artículo 2059: El sumario se iniciará con una diligencia denominada cabeza del proceso, en la cual se declarará abierta la investigación y se ordenará la práctica de la actividad procesal que previene la ley. En esta diligencia se expresará, además, el modo como ha llegado a conocimiento del funcionario de instrucción el hecho de que se trata.

Artículo 2060: El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los dos meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse, hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados, o lo hechos punibles.

Artículo 2061: Transcurrido el término fijado en el artículo anterior, el funcionario instructor remitirá el sumario, en el estado en que se encuentre, al juez o tribunal competente, conforme al artículo 2201.

Artículo 2062: Las demoras injustificadas y falta de celo en la formación del sumario, en que incurran los funcionarios de instrucción, podrán ser sancionadas disciplinariamente por el respectivo superior jerárquico, con multas de cinco (B/.5.00) a veinticinco (B/.25.00) balboas, que serán descontados de sus sueldos sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

La sanción será impuesta, previa comprobación de la falta, en la forma que prescribe

este Código o las leyes especiales.

Artículo 2063: Los funcionarios de instrucción que demoren, sin motivo justificado, la remisión del sumario al juez o tribunal de la causa, en la forma prevenida en el artículo 2061 de este Código quedarán sujetos al mismo procedimiento y sanción preceptuadas en el artículo anterior.

Artículo 2064: Al tiempo de recibir las declaraciones para determinar el hecho punible, el funcionario de instrucción interrogará a los declarantes, sobre el conocimiento que tengan de los autores o partícipes de modo que, de una vez, pueda comprobarse aquél y descubrirse éstos.

Los testigos deben declarar sobre el nombre, apellido, apodos, estado y profesión de los imputados, y en su defecto sobre todas las señales que le permitan identificarlos para que puedan ser hallados sin ser confundidos con otras personas.

Artículo 2065: De todos los actos que se practiquen en la investigación sumaria, se extenderán diligencias que serán firmadas por el funcionario de instrucción y su secretario y por las personas que intervengan en las mismas. Si alguna de estas personas no pudiere o no supiere firmar se hará constar esta circunstancia y otra firmará, a ruego suyo. Del mismo modo se procederá, cuando alguna persona se niegue a firmar la diligencia, dejándose constancia del motivo de la negativa.

Artículo 2066: Se confeccionará un índice, en orden cronológico, de las diligencias practicada durante el sumario, el que será agregado al expediente debidamente foliado. Remitido el expediente al juez de la causa, las pruebas documentales y periciales cuya práctica hubiere sido iniciada durante el sumario serán agregadas a los autos, sin perjuicio de que puedan ser objetadas por la defensa.

Artículo 2067: No habrá reserva del sumario para los abogados y para las partes, quienes podrán enterarse del estado del proceso en cualquier momento. Siempre y cuando estén acreditados por escrito ante el respectivo despacho, los asistentes y voceros de los abogados también tendrán acceso al expediente.

Artículo 2068: Los agentes del Ministerio Público, como funcionarios de instrucción, podrán trasladarse a cualquier punto de su circunscripción, para la práctica de las diligencias propias del sumario.

También podrán comisionar, fuera de su circunscripción, con el mismo carácter, a otros agentes del Ministerio Público, de igual o inferior categoría, para que practiquen la investigación sumaria o determinadas diligencias de ella. En ningún caso se tendrán como diligencias del sumario, las practicadas por personas o funcionarios, que no tengan la calidad de funcionarios de instrucción, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

Artículo 2069: Las autoridades de Policía, los agentes de la Fuerza Pública y de la Policía

Técnica Judicial, están obligados a prestar a los funcionarios de instrucción toda la cooperación necesaria para descubrir los delitos, a sus autores o partícipes, y cumplirán, en tiempo perentorio, las órdenes de citación y de captura que les fueren comunicadas.

Artículo 2070: Al producirse la muerte del imputado, este hecho deberá acreditarse ante el funcionario de instrucción o el tribunal del conocimiento, en cualquier estado del proceso, a fin de que el tribunal de oficio o a petición de parte declare la extinción de la acción penal.

CAPITULO II

INVESTIGACION DE LOS HECHOS

Artículo 2071: El funcionario de instrucción realizará todas las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de la verdad sobre el hecho punible y la personalidad de su autor.

Para tal efecto, practicará, obligatoriamente, entre otras, las diligencias que tiendan a determinar:

1. Si el hecho implica violación a la ley penal;
2. Quiénes son los autores o partícipes del hecho;
3. Los motivos que los decidieron o influyeron en ellos para la infracción de la ley penal;
4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el delito;
5. Las condiciones personales del imputado al momento del hecho;
6. La conducta anterior del imputado;
7. Las condiciones de vida individual, familiar y social del imputado; y,
8. La naturaleza del hecho y sus consecuencias de relevancia jurídico penal.

Artículo 2072: El funcionario de instrucción averiguará con toda claridad y exactitud las cualidades o circunstancias que constituyan la clase de delito, conforme lo designa y clasifica el Código Penal.

Artículo 2073: El hecho punible se comprueba con el examen que se haga, por facultativos o peritos de las personas, huellas, documentos, rastros o señales que haya dejado el hecho, o con deposiciones de testigos que hayan visto o sepan de otro modo, la perpetración del mismo hecho o con indicios, medios científicos o cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibido por la ley, ni violen

derechos humanos, ni sean contrario a la moral o al orden público.

Artículo 2074: El funcionario de instrucción nombrará los facultativos o peritos que sean necesarios para el reconocimiento que haya de practicarse y cuidará que éste se realice en forma legal, previo juramento de los mismo.

Artículo 2075: Toda persona que preste servicios en una clínica, hospital o centro de salud público o privado, avisará de inmediato al funcionario de instrucción sobre la admisión o atención de personas con heridas o señales que indiquen haberse producido en un hecho delictuoso.

Artículo 2076: En los lugares donde no hubiese médico forense, el funcionario de instrucción citará a los médicos que laboran en dependencias oficiales para que, como auxiliares judiciales, practiquen las diligencias que él les ordene.

La no comparecencia a esta citación, acarreará al culpable, sanción de multa de veinticinco (B/.25.00) a cien balboas (B/.100.00), que le será descontada directamente de su sueldo.

Artículo 2077: Si el delito dejare rastros o señales, el funcionario de instrucción se trasladará con las personas que deben tomar parte en la diligencia, a los lugares donde se encuentren aquéllos; el funcionario de instrucción describirá minuciosamente el lugar, los objetos que tengan relación con el delito, los rastros y señales, auxiliándose con fotografías y otros medios gráficos posibles, procurando, además el aseguramiento de las pruebas.

Mientras se practiquen estas diligencias, se evitará que, de algún modo, se toquen, borren, cambien, deformen u oculten los rastros y señales. Para impedir, en lo posible, cualquier alteración en el lugar del hecho, éste debe ser aislado por medio de guardias, quienes no se ausentarán del sitio hasta concluir la diligencia.

Si el lugar del hecho estuviere distante de la oficina de instrucción, el jefe de policía más cercano adoptará las medidas necesarias, para que aquél permanezca aislado y sin alteraciones de ninguna clase. Sólo tendrán acceso a tales sitios los portadores de los primeros auxilios, cuando se trate de delito contra las personas y esta excepción cesará tan pronto se apersona el funcionario de instrucción.

Artículo 2077-A: Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, cuando exista peligro de que la eventual disposición de una cosa relacionada con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos, el juez, a solicitud del funcionario de instrucción, podrá, sin más trámite, autorizar el secuestro penal mediante resolución motivada de inmediato cumplimiento.

En esta materia se aplicarán las disposiciones previstas en este Libro para el allanamiento y el registro, así como las comprendidas en el Título II del Libro II de este Código que no resultaren incompatibles.

Artículo 2077-B: El juez podrá autorizar el secuestro, en las oficinas postales o telegráficas, de las cartas, pliegos, paquetes, valores, telegramas u otros objetos de correspondencia, cuando existan fundadas razones para suponer que le han sido dirigidas al imputado, ya sea con su propio nombre, o con nombre supuesto, a través de interpuesta persona o que, de cualquier modo, estén relacionadas con el delito.

La diligencia se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Artículo 2077-C: El juez podrá, mediante resolución motivada, autorizar el secuestro de títulos, valores, sumas depositada en cuentas corrientes, de ahorro y semejantes, así como de otros valores contenidos en cajas de seguridad que se encuentren en bancos u otras instituciones de crédito, públicas o privadas, que pudieren tener relación con el delito.

El funcionario de instrucción debidamente autorizado por el juez de la causa podrá, con aviso dado por lo menos veinticuatro horas antes a las instituciones interesadas, examinar personalmente la correspondencia, las actas y documentos del banco o de la institución que pudieren tener relación con el delito para determinar las cosas sujetas a secuestro o para averiguar otras circunstancias útiles para el descubrimiento de la verdad.

Artículo 2077-D: El Juez no podrá autorizar el secuestro de las cartas, documentos u objetos que se encuentren en poder de los abogados defensores, peritos o facultativos, que tengan relación con el ejercicio de su deber profesional, salvo que tales cartas, documentos y objetos formen parte del cuerpo del delito.

Artículo 2077-E: La resolución que autoriza el secuestro penal podrá ser revocada, a solicitud del funcionario de instrucción o de la parte interesada, cuando, por hechos sobrevenidos durante la instrucción sumarial o el juicio, desaparezcan las condiciones previstas en el artículo 2077-A.

Artículo 2077-F: El juez, al dictar auto de sobreseimiento, ordenará también el levantamiento del secuestro penal y la restitución de las cosas a quienes tengan legítimo derecho, siempre que las mismas no estén sujetas a comiso a tenor del Código Penal.

La impugnación del auto de sobreseimiento no suspenderá la restitución; sin embargo, ésta no tendrá lugar si el juez, a solicitud de parte interesada, decide mantener el secuestro para garantizar la responsabilidad civil derivada del delito, en los casos permitidos por la ley.

Artículo 2078: Al practicarse las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el funcionario de instrucción procederá, en el mismo lugar, a tomar declaraciones a las personas presentes que puedan informar sobre el descubrimiento del autor o partícipes de hecho y sus observaciones de toda clase sobre el hecho delictivo investigado.

Artículo 2079: Si no se presentan pronto los peritos o reconocedores y el hecho investigado fuere de tal naturaleza que no debe demorarse la práctica de las diligencias correspondientes,

el funcionario de instrucción las practicarán, sin perjuicio de presenciar el reconocimiento que deben hacer después los peritos, y de lo cual dicho funcionario de instrucción, dejará la debida constancia.

Artículo 2080: Los peritos o facultativos harán cuantos reconocimientos, ensayos y cotejos estimen convenientes y si, para fundar su dictamen, necesitan que se haga la disección anatómica de algún cadáver o prolijos reconocimientos o análisis de algunos líquidos o sustancias, el funcionario de instrucción dispondrá lo conveniente para que así se haga, a la mayor brevedad y con las precauciones necesarias.

Artículo 2081: Todo perito o facultativo expondrá cuanto hubiere observado y el juicio que se ha formado sobre la causa, naturaleza y calidad de las heridas, armas, señales y objetos que haya reconocido y la relación que puedan tener o tengan con el hecho de que se trate. El funcionario de instrucción podrá hacer a los peritos, sobre los puntos mencionados, cuantas preguntas considere necesarias y pedirle las aclaraciones que tuviere por conveniente.

Artículo 2082: Cuando se investiga la muerte de alguna persona que no es conocida, se anotará en la diligencia de reconocimiento, con toda explicación, sus señales fisionómicas y particulares, la ropa y efectos que se le encuentren y con el objeto de que sea reconocido se tomarán sus huellas digitales y se expondrá el cadáver en lugar público adecuado, por el tiempo que su estado lo permita, o bien se hará fotografiar, a fin de obtener su identificación.

Con el mismo objeto se publicarán informaciones en los periódicos, la radio y la televisión, con todas las señales relativas al extinto y su fotografía de cuerpo entero, si fuere posible.

Artículo 2083: En los casos de muerte, el cadáver, no podrá ser levantado mientras el funcionario de instrucción y los peritos no lo hayan examinado e identificado y se establezca su posición física y todas las circunstancias que sirvan para determinar en qué se ocupaba al momento de fallecer.

Cumplida esta formalidad, dicho funcionario ordenará el examen detenido de las heridas, contusiones y demás señales de violencia que tenga el cadáver, debiendo los peritos manifestar si aquéllas han sido, por su naturaleza, mortales y con qué armas o instrumentos se han ejecutado.

En los lugares donde haya médico forense, se hará en todo caso la autopsia del cadáver, con el fin de determinar la causa de la muerte.

En estos casos del dictamen médico forense será tan minucioso y pormenorizado como sea posible ciñéndose a lo establecido en el artículo 2085.

Artículo 2084: Si la inhumación ya hubiere tenido lugar, sin aquél requisito previo, se exhumará el cadáver, dando aviso anticipado a la persona encargada del lugar donde se hizo.

Artículo 2085: Antes de proceder a la exhumación, el funcionario de instrucción exigirá del celador del cementerio, si lo hubiere o de las personas encargadas de atender el sitio de la exhumación, en su defecto, que señale cuál es la sepultura del cadáver que se quiere exhumar.

Hecha la exhumación, se identificará el cadáver por los medios que el funcionario de instrucción estime conducente y se procederá a la autopsia. El dictamen médico forense será tan minucioso y pormenorizado como sea posible, debiendo contener:

a) Si el deceso ha sido originado por arma de fuego, cortante o punzante, envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, maltratos personales, golpes contusos, caída o cualquier otra causa;

b) La trayectoria de la bala o del arma cortante o punzante, la descripción de los órganos y tejidos interesados, la profundidad y extensión de las heridas y la naturaleza de la hemorragia;

c) La clase y especificación del veneno, la cantidad posiblemente empleada y el modo y tiempo en que, más o menos, ha causado sus efectos;

d) Cuando la causa de la muerte haya sido la violación carnal, la descripción de los órganos afectados, la naturaleza de la hemorragia y de las lesiones o golpes, si los hubiere;

e) En caso de asfixia o estrangulamiento, la descripción de los medios empleados en la consumación del hecho, poniendo interés en distinguir si éste se originó por medio de recursos físicos, con intervención criminal, o por accidente;

f) El tiempo preciso o aproximado en que se consumó el hecho; y,

g) Todas aquellas circunstancias, indicios, evidencias y demás observaciones de orden científico que, a juicio del forense, contribuyan al esclarecimiento de la verdad.

Artículo 2086: En la investigación de los delitos de lesiones personales, el funcionario de instrucción hará dictaminar a los facultativos o peritos autorizados para practicar los reconocimientos, sobre los siguientes puntos:

1. La región, lugar o parte del cuerpo en que se han inferido las lesiones;
2. La extensión, profundidad, naturaleza y estado que tuvieren;
3. Las armas, sustancia o clase de instrumentos, con que han sido causadas;
4. El tiempo, preciso o aproximado, en que se ejecutaron;

5. El peligro más o menos grave o leve, más o menos próximo o remoto, que causen para la vida del lesionado;

6. El término cierto o probable de su curación o la imposibilidad de alcanzarla;

7. Los órganos afectados y la incapacidad que ocasionen al paciente para su trabajo habitual;

8. El estado general de salud de la persona, antes y después de las lesiones o heridas;
y,

9. Todas las demás circunstancias que sirvan para caracterizarlas y medir sus consecuencias.

El perito o facultativo determinará clara y expresamente, todas las condiciones y características de las lesiones y sus efectos, de modo que el funcionario de instrucción y el tribunal de la causa, puedan apreciar en cuál de los casos previstos en el Código Penal, se encuentra comprendido el ilícito que examina.

Artículo 2087: Los reconocimientos de las lesiones se practicarán en este orden:

1. Inmediatamente después que se tenga noticia del hecho; y,

2. En cualquier otro día, que el funcionario correspondiente crea conveniente o cuando ocurriere algún cambio serio en el estado del lesionado, que merezca ser comunicado al funcionario de instrucción.

En cada uno de estos reconocimientos se hará constar, con toda claridad, si la incapacidad ha cesado o subsiste aún.

Los peritos o facultativos harán constar en los reconocimientos finales si, a su juicio, la incapacidad se ha prolongado por culpa, negligencia o malicia del herido o de las personas que lo han asistido o curado o por las condiciones fisiológicas anormales de aquél.

Artículo 2088: Si los peritos o facultativos no cumplen con su deber legal, el funcionario de instrucción les apremiará a que lo hagan, so pena de multa de cinco (B/.5.00) a veinticinco balboas (B/.25.00) por cada falta, y los funcionarios de instrucción que aparecieran remisos en exigir el cumplimiento de aquel deber, serán asimismo multados por el respectivo superior.

Artículo 2089: En caso de muerte del herido, los peritos o facultativos declararán sobre la causa de ella, indicando en último término la causa inmediata de la muerte, haciendo al efecto, si es posible la disección anatómica del cadáver.

También se agregará copia de la partida de defunción, o la declaración de dos testigos en defecto de aquella prueba principal.

Artículo 2090: En los delitos contra el patrimonio, el instructor por todos los medios probatorios deberá hacer constar:

1. El escalamiento, fracturas, fuerza, violencias o amenazas que haya habido;
2. Las señales, huellas o rastros que hubiera dejado la comisión del hecho;
3. La ocultación o encubrimiento de los efectos sustraídos;
4. El lugar donde se hayan transportado y las personas que los hubieren conducido;
5. Los medios o instrumentos que se han empleado para perpetrar el delito;
6. El tiempo en que se ejecutó;
7. Las demás circunstancias que conduzcan al esclarecimiento; y,
8. La preexistencia y propiedad de las cosas sustraídas, para lo cual, y a falta de otras clases de pruebas se tendrá como prueba la deposición jurada del interesado, de su consorte, hijos hermanos o quienes le prestan servicios personales.

Artículo 2091: Los objetos robados, hurtados o sustraídos, o en general, aquellos que sean objeto de un delito contra el patrimonio, deberán evaluarse por peritos, y si aquellos efectos no se encuentran, los peritos harán un avalúo prudencial, tomando para ello los informes necesarios y aún la estimación que le den los interesados.

Artículo 2092: Cuando el delito consistiere en falsificación o suplantación de cartas, papeles o documentos de cualquiera otra clase, hecho el debido reconocimiento, se agregará al expediente, si fuere posible, lo falsificado o suplantado.

Artículo 2093: Del documento que se agregue al expediente, en comprobación del hecho, se sacará una fotografía y otros medios gráficos posibles, o si esto no se pudiese, se compulsará una copia por el secretario del funcionario instructor, la cual se guardará cuidadosamente en el archivo, para que en caso de pérdidas del original supla su falta y obre sus efectos.

En ningún caso podrán desglosarse del proceso los documentos de esta clase.

Artículo 2094: Lo prescrito en los artículos anteriores, se aplicará, también, a los casos de falsificación de sellos de uso público o estampillas, billetes de lotería y papel moneda o certificados de bancos u otros establecimientos de créditos, acciones de sociedades anónimas,

libros y efectos de comercio.

En caso de que no se pudiese agregar al expediente los originales de dichos documentos, se depositarán tomando las fotocopias o diseños que sean menester.

Artículo 2095: Cuando el delito se haya cometido con armas o instrumentos, se procederá a su reconocimiento y se tomarán fotografías o se harán diseños y descripciones que se agregarán al proceso, expresando siempre, respecto a las armas de fuego, su especie y su calibre, y se depositarán en lugar seguro, para las confrontaciones ulteriores.

Cuando fuere necesario para el esclarecimiento del hecho, sus circunstancias y las culpabilidad de sus autores o partícipes, se hará también y se agregará, una descripción topográfica del sitio donde se perpetró.

Artículo 2096: Los reconocimientos periciales se practicarán ante el funcionario de instrucción, salvo que se trate de los delitos de lesiones o contra el pudor y la libertad sexual.

Artículo 2097: En los delitos que no dejan señales ni rastros, se comprobará su perpetración con los testigos que lo vieron cometer o supieren, de otro modo fidedigno, que se cometió, así como con los hechos y documentos que tiendan al mismo fin.

Artículo 2098: Cuando fuere conveniente para esclarecer y comprobar el hecho, se ordenará la práctica de una inspección ocular que se comunicará a los interesados con la anticipación debida y no se suspenderá por la no comparecencia de éstos.

Artículo 2099: De la diligencia a que se refiere el artículo anterior, se dejará constancia detallada, mediante un acta que será firmada por el funcionario de instrucción, su secretario y por las demás personas que intervengan en ellas.

Del mismo modo, se procederá cuando se practiquen las diligencias de reconstrucción del hecho, que han de tener por objeto determinar si, verdaderamente, éste sucedió como se afirma, y mediante la utilización de los elementos materiales que se presumen.

Artículo 2100: Cuando se trate del delito de competencia desleal, o de delitos contra los derechos ajenos, el ofendido deberá presentar con su escrito de acusación, para que el mismo sea admitido, prueba pre-constituída de lo siguiente:

a. Cuando se trate de competencia desleal, prueba de la calidad de comerciante del ofendido;

b. Cuando se trate de delitos contra los derechos ajenos, alguno de los siguientes documentos:

1. Certificación actualizada del Ministerio de Comercio, en la que conste que la

marca, la patente o el derecho ajeno vulnerado, están debidamente registrados y vigentes o que dicho derecho o registro se encuentra renovado, si es el caso.

2. Copia del certificado de Registro de la patente, de la marca, o del derecho vulnerado, debidamente registrados y vigentes, o de la prueba de renovación, si es el caso.

Artículo 2101: En los casos señalados en el artículo anterior y a petición del interesado, el funcionario de instrucción se trasladará acompañado de peritos escogidos de la lista oficialmente establecida, al establecimiento, depósito o lugar donde se encuentra el o los artículos objetos de la acusación, tomará inventario y efectuará el avalúo de los mismos. En el mismo acto, si el funcionario lo creyere conveniente, depositará los artículos y objetos inventariados en poder de un depositario, también designado por él, quien deberá tomar debido cuidado para la conservación de los mismos.

Efectuada la diligencia, el acusador quedará obligado a consignar mediante Certificado de Garantía una suma igual al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del avalúo realizado con el fin de responder por los perjuicios que pueda ocasionar. Dicha garantía deberá ser consignada dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo la diligencia.

Si el acusador no consigna la garantía establecida dentro del término señalado, se declarará desierta la acusación, se devolverá los bienes al imputado y se remitirá el sumario al juez competente para que imponga multa al acusador, a favor del Tesoro Nacional, luego de deducido los gastos, lo que no podrá ser menos del diez por ciento (10%) del avalúo de los bienes.

Los gastos que acarree la práctica de la diligencia de inventario, avalúo y depósito a que se refiere este artículo, serán por cuenta del acusador particular.

Artículo 2102: Consignada la fianza, el funcionario de instrucción citará a su despacho al acusado para indagarlo. Una vez efectuada esta diligencia, el funcionario de instrucción señalará fecha, para que tanto el acusado como el acusador aduzcan pruebas, las que se practicarán dentro del término de diez (10) días subsiguientes a su aducción.

Cumplido lo anterior, el agente del Ministerio Público, remitirá el sumario al juez competente para que decida sobre su mérito.

Si no hay pruebas que practicar el sumario deberá remitirse una vez esté vencido el término señalado para aducir pruebas.

Artículo 2103: En caso de incendios o de daños por explosión, los reconocedores expresarán:

1. El lugar, tiempo y modo de su ejecución;

2. La especie de materia incendiaria o explosiva que se empleó en el hecho;
3. Bienes afectados, extensión y monto del daño causado;
4. Las circunstancias de mayor o menor peligro para personas o cosas más o menos cercanas, si el fuego o la explosión se hubieren propagado; y,
5. Los medios empleados para causar los estragos y los puestos en práctica para apagar o detener el incendio, o bien para impedir o neutralizar la explosión.

Para evaluar el monto de los estragos y del daño, el funcionario de instrucción nombrará peritos, cuya evaluación se hará constar específicamente en el proceso.

Artículo 2104: En los delitos que ocasionen a las personas o bienes un daño o peligro no expresados en los artículos anteriores, el funcionario instructor deberá averiguar y hacer constar en los autos, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) La clase de astucia, malicia o fuerza que se ha empleado;
- b) Los medios o instrumentos que se hubieren usado;
- c) La intensidad del daño sufrido o que se haya querido causar, el cual se justipreciará por peritos; y,
- ch) La gravedad del peligro para la propiedad, vida, salud o seguridad de las personas.

Artículo 2105: A los testigos que se examinen para comprobar el hecho punible, se les advertirá que deben deponer sobre todo lo que contribuya a determinar la ejecución, naturaleza, extensión y circunstancia del lugar, tiempo y modo, antecedentes, conexiones y consecuencia del hecho.

Artículo 2106: Las diligencias prevenidas en este Capítulo, en el siguiente y en el que trata de los allanamientos se practicarán con preferencia a las demás de sumario, y su ejecución no se suspenderá, sino para asegurar la persona del imputado o para dar el auxilio necesario a los agraviados.

Artículo 2107: En el caso de sospecha de homicidio de un recién nacido los facultativos o peritos determinarán si la criatura nació viva, la causa de su muerte, si hubo intervención de tercera persona, con qué medios o en qué circunstancias se perpetró la muerte y si la criatura hubiera podido vivir fuera del seno materno y cualquier observación científica de interés en la investigación.

También declararán acerca del tiempo en que considerasen haberse cometido el delito.

Si la criatura estuviese inhumada, se exhumará para practicar su reconocimiento, procediéndose cuando fuere necesario, conforme a las disposiciones anteriores sobre la materia.

Artículo 2108: En los casos de aborto se dejará constancia de la existencia de la gestación, los signos demostrativos de la muerte o la expulsión violenta del producto de la concepción, el tiempo aproximado del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho y si pudo haber sido causado por la madre, o por un tercero, de acuerdo o contra la voluntad de aquélla y las demás circunstancias que requiere el Código Penal para poder determinar la gravedad del delito.

Artículo 2109: En los casos de delito contra el pudor y la libertad sexual se acreditará:

- a) Edad de la víctima;
- b) Si hubo o no desfloración y el tiempo aproximado de la misma;
- c) Si hay muestras de violencia física externa o interna;
- d) Si hay síntomas de embarazo y el tiempo aproximado de la gestación;
- e) Si hay evidencia de coitos recientes o múltiples;
- f) En el caso de que proceda, indicar el estado del esfínter anal, si existe o no deformación del ano, si hay erosiones del orificio y desgarradura de la mucosa rectal; y,
- g) Todas aquellas circunstancias de naturaleza objetiva y científica que coadyuven al esclarecimiento de la verdad.

CAPITULO III

DE LA INVESTIGACION DE LOS DELINCIENTES

Artículo 2110: Para descubrir los delincuentes serán examinados los denunciante, los ofendidos o los testigos que sean o pueden ser sabedores de quién o quiénes son los autores o partícipes del hecho por el que se procede.

Asimismo se aportarán las fotografías del imputado o imputados, si ello es posible.

Artículo 2111: Con el objeto expresado se examinarán también, si fuere necesario, a los que habitan en el sitio en que se perpetró el delito y en sus cercanías, preguntándoles qué otras personas pueden declarar sobre el hecho que se investiga.

Artículo 2112: Se recibirá inmediatamente indagatoria, sin exigir juramento y sin apremio, a quienes resultaren vinculados como autores o partícipes del delito.

En todo caso se indagará a los detenidos preventivamente o sometidos a cualquier otra medida cautelar dentro de las veinticuatro horas siguientes al inicio de la aplicación de la medida. Si el imputado declarase contra otro, terminada la indagatoria se le recibirá declaración como testigo, previo juramento y lectura de las disposiciones sobre falso testimonio, respecto a los cargos formulados contra terceros.

El funcionario de instrucción podrá advertir al imputado que, si revela la identidad de los autores, cómplices o encubridores, siempre y cuando aporte indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos, tendrá derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena, a criterio del juez, según la naturaleza del delito.

Artículo 2113: Terminado el interrogatorio de identificación, el funcionario de instrucción informará al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, que puede abstenerse de declarar y que tiene el derecho de nombrar defensor.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en acta suscrita por él. Si se rehusare suscribirla, se consignará el motivo.

Artículo 2114: Si el imputado no se opusiere a declarar, el funcionario instructor le expondrá detalladamente el hecho que se le atribuye, así como las pruebas o indicios existentes contra él, y siempre que no pueda resultar perjuicio para la instrucción, le podrá indicar las fuentes de las mismas.

Hecho esto, invitará al imputado a manifestar cuanto tenga por conveniente, en descargo o aclaración de los hechos, y a indicar las pruebas que estime oportunas.

Artículo 2115: La indagatoria tendrá, como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado. El funcionario de instrucción determinará ésta en resolución razonada, bastando para este efecto, que resulte del proceso, al menos prueba indiciaria.

Artículo 2116: En la indagatoria se harán al imputado todas las preguntas conducentes a la averiguación de los hechos solicitándole que especifique en forma coherente dónde estaba el día y la hora en que se cometió el delito; si sabe quiénes son los autores o partícipes del hecho que se averigua y, todo lo demás que se crea oportuno para descubrir la verdad, cuidando que no hayan interrupciones innecesarias en el curso de la diligencia.

Artículo 2117: No obstante, el funcionario de instrucción, el imputado o su defensor podrán pedir que se suspenda la indagatoria, cuando ésta se prolongue por mucho tiempo para evitar que se pierda la serenidad de juicio, necesaria en el interrogatorio.

Artículo 2118: El funcionario de instrucción podrá practicar las ampliaciones de la indagatoria que estime necesarias, la que también podrá ser solicitada por el imputado.

Artículo 2119: Si el imputado estuviere fuera de la respectiva circunscripción en que se practiquen las diligencias, y consta que no puede comparecer por enfermedad grave, ni ser trasladado detenido por el mismo motivo, el funcionario de instrucción comisionará al funcionario de instrucción del lugar donde aquél se encuentre para que ante él rinda declaración indagatoria y proceda a su seguridad, si debiera estar detenido.

Artículo 2120: Es prohibido el empleo de promesas, coacción o amenazas para obtener que el imputado declare, así como toda pregunta capciosa o sugestiva. El funcionario que viole esta norma, incurrirá en la sanción disciplinaria correspondiente, sin perjuicio de la sanción penal que le pudiere corresponder.

Artículo 2121: Si fueren varios los imputados se tomarán sus indagatorias por separado, sin permitirles que se comuniquen entre sí o con alguna otra persona hasta la terminación de todas ellas.

Artículo 2122: El funcionario de instrucción cuidará de hacer constar todas las circunstancias que agraven o disminuyan la culpabilidad del imputado, tanto las que se expresan en el Código Penal, como las demás que se descubran en el curso de la investigación, observando el mismo celo y exactitud con respecto de las que le favorezcan, como en relación a las que le sean adversas.

Artículo 2123: Todo imputado tiene derecho, desde el momento que es detenido o rinda indagatoria, a solicitar por sí o por medio de su defensor, que se practiquen las pruebas que estimen favorables a su defensa, lo que será obligatorio, siempre que éstas sean conducentes.

En ningún caso podrá la práctica de las mismas demorar la instrucción del sumario más tiempo del señalado en el artículo 2060.

Artículo 2124: El funcionario de instrucción ordenará el examen psiquiátrico del imputado tan pronto se descubra, por impresión personal o por indicios, que pudiera padecer de alguna perturbación mental.

Artículo 2125: Concluída la declaración indagatoria, ésta será leída íntegramente por el imputado y su defensor y por el secretario del funcionario de instrucción, si el imputado no pudiere o no quisiere hacerlo, según el caso, y se hará mención expresa de esta circunstancia en el acta. Finalmente suscribirán el acta todos los intervinientes. Si alguno no pudiere o no quisiere hacerlo, este hecho se hará constar y la diligencia valdrá sin esa firma.

Artículo 2126: Ni el defensor ni el acusador podrán intervenir en la declaración indagatoria del imputado, más que para cuidar que se cumplan formalmente las garantías que le confiere la ley; no podrán dirigirse al declarante, ni indicar el modo en que deben hacerse las preguntas o darse las respuestas. Terminada la indagatoria y firmada en la forma indicada en el artículo anterior, se consignarán a continuación las objeciones que, al contenido de la misma, quisiera formularle el defensor o el acusador.

La violación de esta norma constituye desacato y, previo apremio del funcionario que practique la diligencia, será sancionada.

CAPITULO IV

CITACION DE TESTIGOS, PERITOS Y FACULTATIVOS

Artículo 2127: La citación de los testigos, peritos o facultativos para que comparezcan ante el funcionario de instrucción, se verificará por medio de una boleta firmada por éste, la cual expresará el día, la hora y el lugar en que deben presentarse y el objeto de la citación. Esta se hará por el portero, por un agente de policía u otro individuo designado al efecto, quien entregará el original de la boleta a la persona citada y le exigirá que firme la copia en prueba de haberse cumplido con esa formalidad y que anote el impedimento que tuviere en caso de no poder concurrir. Si no quisiere o no pudiese firmar, el comisionado hará que un testigo firme por el que se niega o no puede hacerlo.

Artículo 2128: Todo el que es citado por el funcionario de instrucción, como testigo, perito o facultativo, debe comparecer a rendir la declaración o a practicar la diligencia que se le exige. Si no lo hace o si comparece y se niega a declarar sin excusa legal, será sancionado con privación de su libertad hasta por dos (2) días cada vez que incurra en este desacato.

Artículo 2129: Se exceptúan de la disposición anterior: el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Miembros de la Asamblea Legislativa, mientras gocen de inmunidad, el Contralor General de la República, los jefes de las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Fiscal Delegado y el Fiscal Auxiliar de la República, los Rectores de las universidades estatales, los Magistrados de los Tribunales Superiores, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, los Representantes de Estados y organismos internacionales extranjeros y en concordancia en lo que para tales efectos establecen los convenios internacionales, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Fiscales y Personeros, Arzobispos y Obispos Católicos, el Comandante y los Miembros del Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa y el Director General del Departamento Nacional de Investigaciones. Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyo efecto el tribunal de la causa les pasará oficio acompañándoles copia de lo pertinente.

Cualquiera de estos funcionarios que se abstengan de dar o demore las certificaciones a que está obligado faltarán al cumplimiento de sus deberes y, por lo tanto, para hacer efectiva la responsabilidad, el juez, si no fuere competente para conocer de las causas contra dichos funcionarios, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de juzgarlos para que les aplique la sanción correccional correspondiente. Esto sin perjuicio de que siempre se rinda el certificado y se agregue en cualquier estado del juicio.

Artículo 2130: No están obligados a testificar contra el imputado su cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. El vínculo entre tutor, curador y pupilo se equipara al grado de parentela contemplado en esta norma.

Artículo 2131: Cuando se compruebe que un testigo, perito o facultativo tenga impedimento físico para comparecer, el funcionario instructor pasará, con su secretario, a su habitación u oficina y allí le recibirá su declaración o dictamen.

Artículo 2132: No podrán servir de peritos o facultativos las personas que hayan declarado como testigo, en un mismo proceso.

Artículo 2133: Si los testigos residiesen fuera de la circunscripción del funcionario de instrucción, éste comisionará al del lugar donde se hallaren aquellos, para que les reciba declaración testimonial, a cuyo efecto, librára el exhorto o despacho correspondiente, con inserción del interrogatorio del caso.

Artículo 2134: Recibida la promesa o juramento de decir verdad y obtenida su identificación personal con indicación de profesión u oficio y vecindad, se interrogará al testigo sobre los hechos, materia de la investigación.

Artículo 2135: Si los testigos manifestaren que pueden identificar al sindicado, se practicarán las diligencias de reconocimiento en rueda de presos en los archivos de identificación o por otros medios.

El reconocimiento en rueda de presos se practicará formando una fila compuesta de no menos de seis personas, de rasgos similares, y se le advertirá al imputado el derecho que tiene a escoger el lugar que prefiera dentro de la fila.

Desde un lugar en que no pueda ser visto, el que fuere a hacer el reconocimiento, juramentado de antemano, manifestará si se encuentra entre las personas que forman el grupo aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones, y la señalará.

En estas diligencias sólo se dejará constancia de los nombres de las personas integrantes de la fila y de quien hubiere sido reconocido.

El reconocimiento fotográfico se efectuará en los archivos de identificación de la Policía Técnica Judicial o en la oficina donde reposen las fotografías. El reconocimiento se practicará sobre un número no menor de diez fotografías, se dejará constancia escrita de la diligencia con la firma de quienes participen en ella y se agregará al expediente junto con la fotografía del imputado que fuere reconocido. De igual manera se procederá cuando se recurra al retrato hablado.

Artículo 2136: Los testigos que se produzcan en favor del procesado deberán declarar sobre los hechos de donde pueda deducirse la prueba de que es falso el cargo que se le hace.

Es completamente ineficaz el testimonio sobre el no hecho.

Artículo 2137: A falta de testigos hábiles se examinarán los inhábiles. Asimismo se les recibirá

declaración a los testigos sospechosos de acuerdo con el Libro Segundo de este Código.

Artículo 2138: El menor de catorce años no prestará juramento.

Artículo 2139: Los testigos serán examinados por separado ante el funcionario de instrucción, su secretario y las partes que estuvieren presentes, pudiendo estas últimas interrogarlos o repreguntarlos. Los que no hablan el idioma español, serán interrogados por medio de intérprete.

Artículo 2140: A los mudos, a los completamente sordos y a los sordomudos que sepan leer y escribir, se les examinará, por medio de interrogatorio escrito, el cual deberán absolver en la misma forma. En caso contrario, el examen se verificará con asistencia de una persona que tenga conocimiento de los signos con que tales personas se entienden y son entendidos, por costumbres o por haber aprendido algún sistema sobre esa materia.

Artículo 2141: Antes de cerrar la diligencia, se leerá la declaración íntegramente al testigo, acto en el cual puede hacer las enmiendas, adiciones o aclaraciones que tenga a bien, lo cual se expondrá con toda claridad al final de la declaración.

Artículo 2142: Cuando algún testigo mencione el nombre de otro en su declaración, se examinará a éste, siempre que el hecho sea sustancial y no estuviere suficientemente probado.

Artículo 2143: Las diligencias y declaraciones se extenderán sin abreviaturas, y cuando fuere necesario enmendar o intercalar alguna o algunas palabras, el secretario hará las anotaciones respectivas al pie de la diligencia.

Artículo 2144: El testimonio se apreciará según las reglas de la sana crítica de conformidad con el Libro Segundo de este Código.

CAPITULO V

DE LOS CAREOS

Artículo 2145: Cuando los testigos o imputados entre sí, o aquéllos con éstos, estén en desacuerdo, acerca de algún hecho o de alguna circunstancia que interese a la investigación, el funcionario de instrucción podrá ordenar el careo de los mismos, de oficio o a solicitud de parte interesada.

El careo debe hacerse sólo entre dos (2) personas.

Artículo 2146: El careo se verificará ante el funcionario instructor o el juez de la causa, leyendo el Secretario a los imputados o testigos entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubiesen prestado, previo juramento y lectura de las disposiciones relativas al falso testimonio, excepto a los imputados.

El funcionario preguntará a los careados si se ratifican en sus deposiciones y les manifestará las contradicciones que resulten en dichas declaraciones y les requerirá las aclaraciones que estime necesarias para lograr la verdad.

Artículo 2147: Si la declaración discrepante es de un testigo ausente, el funcionario de instrucción leerá al testigo o al imputado presente, las partes contradictorias de ambas declaraciones y requerirá las aclaraciones que estime necesarias para lograr la verdad.

Subsistiendo la disconformidad, si el funcionario de instrucción lo considera conveniente, se librá un exhorto o despacho a la autoridad que corresponda, insertando, a la letra, la declaración del testigo ausente; la del presente, sólo en la parte que sea necesaria, y la diligencia de careo así practicada, a fin de que se complete esta diligencia con el testigo ausente, en la misma forma establecida para el presente.

En todo caso será respetado el derecho constitucional del imputado, de negarse a declarar contra sí o contra sus parientes en los grados de consanguinidad o afinidad, previsto en la Constitución Política.

CAPITULO VI

MEDIDAS CAUTELARES Y EXCARCELACION

DEL IMPUTADO

SECCION 1a

MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Artículo 2147-A: La libertad personal del imputado sólo podrá ser limitada mediante la aplicación, por el juez o por el funcionario de instrucción, de las medidas cautelares previstas en esta sección.

Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. Tampoco podrán ser aplicadas si concurrieren causas de justificación, eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena que pudiere serle impuesta.

Artículo 2147-B. Son medidas cautelares personales:

- a) La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
- b) El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública;

c) La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente;

d) La obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso;

e) La detención preventiva.

Las resoluciones sobre medidas cautelares personales sólo admitirán el recurso de apelación en el efecto diferido.

Artículo 2147-C: Serán aplicables las medidas cautelares:

a) Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas;

b) Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión;

c) Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.

Artículo 2147-D: Al aplicar las medidas, el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole, o una persona que se encuentre en grave estado de salud o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Tampoco se decretará la detención preventiva, salvo en caso de exigencias cautelares excepcionales, cuando el imputado sea una persona tóxico-dependiente o alcohol-dependiente, que se encuentre sometido a un programa terapéutico de recuperación en una institución de salud legalmente autorizada, siempre que la interrupción del programa pueda perjudicar la desintoxicación del imputado.

El juez o funcionario de instrucción deberá comprobar que la persona dependiente se encuentra efectivamente sometida a un programa de recuperación.

Artículo 2147-E: En caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar, el juez o el funcionario de instrucción podrá decretar su sustitución o acumulación con otra medida más grave, habida consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción.

Artículo 2147-F: Para los efectos de la aplicación de una medida cautelar personal sólo se tendrá en cuenta la pena prevista por la ley para cada delito, no así la continuación, reincidencia o circunstancias del mismo, salvo la atenuante común prevista en el artículo 66, numeral 4 del Código Penal.

Artículo 2147-G: El Juez o funcionario de instrucción podrá decretar que el imputado no abandone el territorio de la República sin autorización judicial. Para asegurar la efectividad de esta medida, se dictarán las órdenes que impidan la utilización del pasaporte u otro documento de identificación necesarios para viajar, y se darán instrucciones a las autoridades correspondientes para que impidan su salida.

Artículo 2147-H: El juez o funcionario de instrucción podrá ordenar al imputado el deber de presentarse ante una determinada autoridad pública que se encuentre dentro de su jurisdicción.

En la diligencia o auto respectivo, el juez o funcionario de instrucción fijará los días y horas de presentación, teniendo en cuenta la actividad laboral y el lugar de residencia del imputado, adoptando en todo caso las disposiciones necesarias de control para asegurar la efectividad de la medida.

Artículo 2147-I: El juez o funcionario de instrucción podrá ordenar que el imputado resida en un determinado lugar comprendido dentro de su jurisdicción, señalando además la expresa prohibición de alejarse del mismo o de visitar otros lugares sin autorización.

Si, por la personalidad del imputado o por circunstancias especiales, su permanencia en el lugar de residencia no garantice adecuadamente las exigencias cautelares previstas en el artículo 2147-B, las medidas podrán ser decretadas para ser cumplidas en otro distrito o corregimiento, preferiblemente dentro de la provincia donde está situada la residencia del imputado.

Cuando se decrete la medida, el juez o funcionario de instrucción indicará al imputado la autoridad de policía local a la cual deberá apersonarse sin dilación, así como la dirección del lugar donde deberá establecer su residencia.

Al fijar los lugares, el juez o funcionario de instrucción tomará en cuenta, en la medida de lo posible, las necesidades de alojamiento, trabajo y asistencia social del imputado, si éste fuere tóxico dependiente o alcohol dependiente, a tenor de lo establecido en el artículo 2147-C, y dispondrá lo necesario para lograr que el programa de recuperación no se interrumpa.

Artículo 2147-J: El juez o funcionario de instrucción podrá ordenar al imputado el deber de no alejarse de su propia casa, habitación o establecimiento de salud o de asistencia donde se encontrare recluso.

Cuando sea indispensable, podrán ordenarse limitaciones o prohibiciones al derecho del imputado de comunicarse con personas distintas de las que con él cohabiten o lo asistan.

Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia, o si se encontrare en situación de absoluta indigencia, el juez o funcionario de instrucción podrá autorizarlo para que se ausente durante la jornada laboral por el tiempo que fuere necesario para satisfacer esas exigencias.

El Ministerio Público podrá controlar en todo momento el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.

Para los efectos legales, el imputado sometido a medida cautelar se considera susceptible de detención preventiva en establecimiento carcelario.

SECCION 2a

DETENCION PREVENTIVA

Artículo 2148: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de las formalidades previstas en este Código.

En ningún caso podrá decretarse detención preventiva cuando se proceda por delitos contra el honor.

Artículo 2149: Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido.

También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo, o el instrumento con que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación.

Hay asimismo flagrancia cuando el hecho punible ha sido cometido en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia del funcionario de investigación o de cualquier autoridad policiva para entregárselo y establecer la comisión del hecho.

Artículo 2150: Cuando la detención de una persona deba practicarse en distinta circunscripción en el territorio nacional, se llevará a efecto por medio de oficio dirigido a las Fuerzas de Defensa o al Departamento Nacional de Investigaciones, con mención del auto en que se ordena la detención.

En los casos de suma urgencia, podrá usarse la vía telegráfica.

Artículo 2151: Si el imputado se encuentra en país extranjero, deberá procederse a su extradición, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo V del Título IX, Libro III de este Código.

Artículo 2152: A los detenidos preventivamente se les entregará copia autenticada de la orden de su detención, si la pidieren.

Artículo 2153: La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito, y en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente.

En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de sus casos.

Cuando resulte implicado algún menor de dieciocho años de edad se pondrá inmediatamente a disposición del Tribunal Tutelar de Menores.

Artículo 2154: A los detenidos preventivamente no podrá imponérseles el cumplimiento de medidas distintas a las autorizadas por la ley y los reglamentos carcelarios.

Artículo 2155: Cualquier persona podrá capturar al individuo sorprendido en flagrancia, sin esperar orden de la autoridad competente y entregarlo a ésta o a la autoridad administrativa cercana.

Artículo 2156: La persona que efectúe una captura, recogerá también las armas e instrumentos que han servido para cometer el hecho o sean conducentes a su descubrimiento y los entregará a la autoridad competente.

Si el funcionario a quien se le hace la entrega del aprehendido, fuere a quien le corresponda el conocimiento de la causa, procederá de conformidad con el estado de ésta.

Artículo 2157: Si el funcionario no fuere competente, extenderá una diligencia donde se hará constar el nombre de la persona que hizo la captura, su domicilio o residencia y demás circunstancias necesarias para su identificación y localización, los motivos que tuvo para efectuar la captura, nombre, apellido y demás detalles que identifiquen al detenido.

Esta diligencia será firmada por el funcionario a quien se le haya entregado el detenido, el Secretario y el capturador y si éste no supiere o no quisiere firmar, se hará constar en el

acta.

Inmediatamente después serán remitidas estas diligencias y la persona aprehendida será puesta a disposición del funcionario a quien corresponda conocer respecto de ellas.

Artículo 2158: Cuando una persona haya sido capturada como sindicada de un delito, sin que medie orden del funcionario de instrucción, deberá ser puesta a órdenes de éste, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su detención. El funcionario de instrucción examinará el caso, y si resulta procedente la detención dispondrá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, que ésta se mantenga, comunicándolo así al Jefe o Director de la cárcel.

Artículo 2159: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,
3. Los elementos probatorios que figuren en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Artículo 2160: Cuando contra algún empleado público exista mérito para ordenar su detención, el funcionario de instrucción o el tribunal del conocimiento, en la misma diligencia de detención, también decretará la suspensión del ejercicio del cargo público que desempeña y la comunicará a la autoridad nominadora, salvo que la ley disponga otra cosa.

Artículo 2161: Si el delito por el cual se proceda tiene señalada únicamente sanción de días multa, el funcionario de instrucción librará orden de comparendo al imputado, siempre que sea necesario para practicar alguna diligencia relativa al sumario, debiéndolo hacer conducir preso, si no se presentare en el día, hora y lugar que se le hubiere señalado. La orden de comparendo se notificará de la manera preventiva en el artículo 2127.

SECCION 3a

EXCARCELACION

Artículo 2162: Todo sindicado o imputado podrá presentar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido, o bien después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso, salvo aquéllos casos en que no admiten excarcelación, según este Código.

La excarcelación se concederá a solicitud del imputado, de un abogado, o de cualquier otra persona, en cualquier estado en que se encuentre el proceso y deberá ser resuelta sin ningún trámite, en un término no mayor de veinticuatro horas.

Artículo 2163: La caución para obtener la fianza de excarcelación, puede ser real, juratoria o personal. La real se otorgará mediante hipoteca, certificado de garantía bancario, póliza o bonos de seguro o títulos de la deuda pública del Estado. La juratoria se le concederá al imputado con carácter probatorio, bajo su palabra y juramento solemne, y constará en diligencia levantada ante el tribunal de la causa. Esta caución se concederá a personas de buena conducta anterior que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 2175 del Código Judicial, en los casos de delitos leves. La personal se otorgará conforme los términos de los artículos 2174 y 2175 de este Código.

Las sumas de dinero depositadas para la adquisición de certificados de garantía devengarán intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza, pagaderos a la devolución del valor consignado.

Artículo 2164: El Juez que deba conocer de una solicitud de fianza de excarcelación dictará auto concediéndola o negándola, actuación que tendrá preferencia respecto a cualquier otro asunto de que conozca el tribunal.

Los autos inhibitorios de conocimiento de la solicitud de fianza de excarcelación deberán ser enviados ipso facto al tribunal competente.

Artículo 2165: La apelación contra las resoluciones que decidan una solicitud de fianza de excarcelación del imputado se concederá ipso facto.

Para que se surta esta apelación se remitirán los autos al superior quien decidirá sin más actuación si hay o no derecho a la admisión de fianza, y si la cuantía es o no equitativa. La remisión de los autos no suspenderá el curso de la investigación.

Artículo 2166: Para determinar la cuantía de la fianza el tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades; pero, en ningún caso, la fianza será menor de cien (B/.100.00) balboas.

Artículo 2167: En los delitos contra la propiedad y de peculado, la cuantía de la fianza será igual al doble del valor de los daños causados o del valor de lo apropiado, y en los de posesión y uso de canyac o marihuana no será menor de quinientos balboas (B/.500.00).

Artículo 2168: No podrá haber repatriación o expulsión del país para los sindicados en los casos de delitos de tráfico, cultivo, elaboración, posesión y venta de drogas sin que medie el conocimiento del juez competente.

Artículo 2169: La fianza se constituirá por medio de diligencia, la que firmarán el funcionario que la conceda, el fiador y el secretario del tribunal. En dicha diligencia se harán constar las obligaciones del fiador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2171.

Una vez formalizada, el tribunal de la causa tomará las medidas necesarias para impedir la salida del imputado de los límites del territorio de la República.

Artículo 2170: La diligencia que admita fianza hipotecaria deberá inscribirse en el Registro Público, y mientras no se cumpla con este requisito no surtirá efecto alguno. La inscripción deberá constar en copia simple de la diligencia, debidamente autenticada por el secretario del tribunal, la que se agregará a los autos.

Al momento de la inscripción de dicha diligencia, la finca que sirva como garantía en una fianza hipotecaria deberá tener un valor equivalente al doble del monto de la fianza, libre de gravámenes. El fiador deberá presentar al tribunal una certificación de la Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, donde conste el valor de la finca, su ubicación, condiciones y la existencia de mejoras. El Registro Público dará prelación a la inscripción de las fianzas hipotecarias constituidas con fines excarcelarios, debiendo practicarse la inscripción dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación del documento. El funcionario moroso a cargo de la inscripción incurrirá en multa de veinticinco (25) balboas por cada día de retraso, la que será impuesta por el juez del conocimiento.

La fianza constituida con bonos del Estado será acreditada con un certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Las pólizas o bonos de seguros que se expidan para constituir la caución deberán provenir de compañías establecidas conforme a las leyes del país y tener validez por un término no menor de un (1) año. En estos casos se tendrá como fiador, con las obligaciones señaladas en el artículo siguiente, al representante legal de la compañía aseguradora o a la persona que ésta designe, y los valores serán depositados en el Banco Nacional de Panamá.

El Tribunal ante quien se deba constituir la caución podrá recibir los valores cuando no fuere posible consignar el certificado de garantía correspondiente. En estos casos el tribunal queda obligado a convertir, durante el transcurso del día hábil siguiente, dichos valores en el certificado bancario de garantía de que trata la ley.

En los distritos donde no funcione agencia del Banco Nacional, los Jueces Municipales podrán admitir la consignación de valores para fines excarcelarios, los que enviarán a un Juez de Circuito para los efectos de la conversión de que trata el inciso anterior. El certificado de garantía así obtenido se agregará a los autos.

Artículo 2171: Son obligaciones del fiador las siguientes:

1. Coadyuvar a mantener al imputado dentro de la circunscripción del tribunal del conocimiento;
2. Comunicar al funcionario del conocimiento los cambios de su domicilio y los del fiado;
3. Presentarlo al tribunal de la causa o a la autoridad que éste designe, cada vez que se

le ordene;

4. Satisfacer los gastos de captura, las costas procesales causadas hasta el día en que cese el ocultamiento o fuga del fiado;

5. A pagar por vía de multa, en caso de no presentar al imputado, dentro del término que se le señale, el valor de la caución prestada, que ingresará al Tesoro Nacional; y

6. El fiador asume, por el hecho de haberse dispuesto la excarcelación, la obligación de presentar al fiador dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del auto respectivo para que rinda indagatoria, cuando no lo haya hecho antes, requisito sin el cual no se considerará perfeccionada la fianza.

Artículo 2172: El valor de la multa, a que se refiere el artículo anterior, una vez ejecutoriada la resolución que la impone, debe ser entregado al Tesoro Nacional mediante diligencia que suscribirán el funcionario del conocimiento, su secretario y el funcionario correspondiente del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en sus respectivas circunscripciones.

Artículo 2173: Las citaciones y notificaciones pueden hacerse directamente al fiado y la detención del imputado debe ordenarse cuando hubiere sido privado del beneficio de excarcelación caucionaria o la fianza hubiese sido cancelada. El término o términos concedidos al fiador para la presentación del fiado no podrán exceder, en su totalidad, de diez días, pero podrá ser prorrogado por el mismo tiempo previa causa justificada ante el tribunal del conocimiento.

Artículo 2174: Para conceder la fianza personal, el tribunal fijará previamente la cuantía de éste, suma que será garantizada por medio de fiador solvente y hábil, quien deberá estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

En la diligencia de constitución de dicha fianza se harán constar las obligaciones del fiador de conformidad con lo que prescribe este Código y las disposiciones pertinentes del Código Civil relativas a esta clase de fianza.

Artículo 2175: La fianza personal sólo podrá concederse cuando se llenen los requisitos siguientes:

1. Que el imputado o procesado tenga domicilio fijo y conocido en la circunscripción del tribunal donde de tramita la causa;

2. Que su residencia en dicha circunscripción, sea de dos años, cuando menos;

3. Que se comprometa a presentarse al tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;

4. Que se trate de delitos cuya pena mínima no exceda de dos años de prisión, y,

5. Que el imputado o procesado no tenga antecedentes penales y sea conocido como persona honesta que vive de su trabajo.

Artículo 2176: El imputado que, hallándose en libertad bajo fianza incurre en la comisión de un nuevo hecho punible, perderá el derecho de ser excarcelado nuevamente con caución, siempre que exista la prueba primaria de ello. En este caso se cancelará la fianza prestada por el ilícito anterior.

Artículo 2177: Los autos de libertad mediante fianza serán reformables cuando a ello hubiere lugar. En consecuencia, la fianza podrá ser aumentada, disminuída o cancelada, según las circunstancias. En el primer caso, si el imputado no completa la fianza en el término que se le señale, será detenido.

Artículo 2178: En caso que se niegue la libertad bajo fianza, ésta podrá solicitarse nuevamente y el juez la concederá si se comprueba que la situación jurídica del imputado lo justifica.

También será reformable o revocable, de oficio o a petición de parte, la diligencia o el auto de detención dictado por el funcionario de instrucción o el tribunal de la causa, cuando de lo actuado resulta que no hay lugar a mantener la medida decretada.

Artículo 2179: El auto en que se admita o niegue una fianza por el tribunal del conocimiento, es apelable en el efecto diferido por el imputado, por el respectivo agente del Ministerio Público o por el acusador particular, si lo hubiere o por el abogado que formuló la solicitud.

Artículo 2180: Cuando al resolver el recurso de apelación el superior revoque un auto de detención o conceda la libertad provisional caucionada expedirá él mismo la orden para que se cumpla la medida en favor del imputado sin esperar la ejecutoria de dicho auto.

SECCION 3a

EXCLUSION DEL DERECHO DE EXCARCELACION

Artículo 2181: No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión;

2. Los delitos de secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, piratería y delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, posesión, tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas, reincidencia en la posesión y uso de marihuana o canyac;

3. Peculado, cuando exceda de diez mil balboas;
4. Los delincuentes reincidentes, habituales o profesionales;
5. Los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones, y
6. Los que aparezcan imputados por delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente este derecho.

SECCION 4a

CANCELACION DE FIANZA

Artículo 2182: Se cancelará la fianza:

1. Cuando el imputado fuere reducido a prisión por cualquier causa penal;
2. Cuando se dictare un auto de sobreseimiento provisional o definitivo, sentencia absolutoria o, cuando siendo condenatoria, el fiador presente al reo para que cumpla la condena;
3. Por la muerte del imputado o del fiador, encontrándose pendiente el negocio;
4. En el caso de suspensión de la pena, conforme al Código Penal;
5. Cuando el fiado intente salir de los límites del territorio de la República sin el permiso del tribunal de la causa;
6. Cuando el fiado no concurra a rendir indagatoria durante el término legal establecido para esos efectos; y,
7. En los casos en que el fiado no comparezca, sin causa justificada, cuando el tribunal o funcionario de instrucción lo requieren.

En los casos de los dos últimos ordinales, y en los del artículo 2171, el valor de la fianza ingresará al Tesoro Nacional en calidad de multa. En los otros casos se devolverá al fiador la caución consignada.

Artículo 2183: La copia de la diligencia de fianza y del auto del funcionario de instrucción o del juez de la causa en que se haya declarado al fiador obligado a pagar la cantidad afianzada, presta mérito ejecutivo contra éste.

Artículo 2184: Al fiador le queda a salvo su derecho para reclamar, de la persona fiada por él, o de sus herederos, la indemnización correspondiente.

Artículo 2184-A: Además de lo establecido en este Código, el imputado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución juratoria, con la obligación de presentarse a la respectiva agencia del Ministerio Público o Tribunal de la causa cada mes, cuando en cualquier estado del proceso se demuestre la existencia de los requisitos establecidos para suspender condicionalmente la ejecución de la pena, salvo en los delitos de robo y hurto con penetración, los de posesión, tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de droga, siempre y cuando el imputado no tenga otros procesos pendientes.

La solicitud se formulará ante el juez de la causa, aportando las pruebas en que se basa la pretensión, quien decidirá consultando la opinión del Ministerio Público. El auto que decida la solicitud no admitirá recurso alguno.

CAPITULO VII

DEL ALLANAMIENTO Y REGISTRO

Artículo 2185: El funcionario de instrucción puede allanar un edificio de cualquier clase, establecimiento o finca cuando haya indicio grave de que allí se encuentra el presunto imputado, efectos o instrumentos empleados para la infracción, libros, papeles, documentos o cualesquiera otros objetos que puedan servir para comprobar el hecho punible o para descubrir a sus autores y partícipes.

Tales allanamientos se practicarán entre las seis de la mañana y las diez de la noche; pero podrán verificarse a cualquier hora, en lugares en que el público tiene libre acceso en los casos de flagrante delito o cuando sea urgente practicar la diligencia. En todo caso, el allanamiento deberá ser decretado por el funcionario de instrucción.

Artículo 2186: Para el allanamiento y registro de las casas y naves, que conforme al Derecho Internacional gozan del beneficio de la extraterritorialidad, el funcionario de instrucción pedirá autorización al respectivo agente diplomático, por oficio, en el cual le rogará que conteste dentro de veinticuatro (24) horas. Este oficio será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el agente diplomático niega su autorización o no contesta dentro del término indicado, el funcionario de instrucción se abstendrá de practicar el allanamiento, pero podrá tomar las medidas de vigilancia que se expresan en este Código.

Artículo 2187: Para el registro de las casas y oficinas de los cónsules o naves mercantes extranjeras, el funcionario dará aviso al cónsul respectivo o, en su defecto, a la persona a cuyo cargo estuviere el edificio o nave que se propone registrar.

Artículo 2188: El funcionario de instrucción podrá ordenar el registro de las personas respecto

de quienes haya indicios de que ocultan objetos importantes relacionados con la investigación.

Artículo 2189: Salvo los casos a que se refiere este Código, el allanamiento se verificará después de interrogar el individuo cuya casa ha de ser registrada siempre que se negare a entregar voluntariamente la persona que se busca, o la cosa o efecto que son el objeto de allanamiento.

En defecto del dueño, se interrogará al arrendatario del edificio o del lugar o al encargado de su conservación o custodia o la persona que se encuentre adentro en ese momento.

Artículo 2190: Desde el momento en que el funcionario de instrucción decreta el allanamiento de cualquier edificio o lugar, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del sindicado o sospechoso o la sustracción de las armas, instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualquier otra cosa objeto de la investigación.

Artículo 2191: Todo allanamiento se limitará exclusivamente a la ejecución del hecho que la motiva y de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas distintas.

Artículo 2192: Si del allanamiento resultare, casualmente, el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos en que se procede de oficio. El funcionario instructor procederá a retirar las pruebas correspondientes si las hubiese.

Artículo 2193: En las casas que están habitadas, la diligencia se verificará sin causar a los ocupantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause a las personas, se sancionará conforme al Código Penal.

Artículo 2194: Cumplidas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, se procederá al allanamiento, empleando para ello la fuerza, si fuera necesario.

Artículo 2195: De los objetos que se recojan durante el allanamiento, se formará inventario, que se agregará al expediente.

Artículo 2196: Los papeles o documentos se enumerarán y rubricarán en todas sus hojas por el funcionario de instrucción, su secretario y el interesado.

Los demás efectos se guardarán de modo que no puedan ser extraídos, sino por orden y en presencia de dicho funcionario.

Artículo 2197: Si los papeles que deben ser habidos se encuentran en el libro o protocolo y no puedan extraerse del sitio en que se hallaren, se hará su reconocimiento en presencia del encargado de su custodia o de otra persona autorizada por él para este efecto y se dejará constancia de cuanto convenga; pero si, por no detener el curso de las diligencias, el

funcionario de instrucción suspendiere el reconocimiento para continuarlo después, se custodiarán los libros o protocolos de modo que no pueda hacerse en ellos alteración alguna.

Artículo 2198: Si los objetos que deben ser reconocidos o aprehendidos estuvieren fuera de la circunscripción del funcionario de instrucción, se comisionará para la práctica de las diligencias expresadas, al funcionario de instrucción del lugar donde estuvieren dichos objetos.

Artículo 2199: Para los allanamientos de que aquí se tratare, se observará, también lo dispuesto en el Libro II, y demás disposiciones pertinentes de este Código.

Artículo 2200: El funcionario de instrucción podrá solicitar de las instituciones públicas o privadas, uno o más peritos, para que bajo su dirección, concurren como auxiliares para el mejor esclarecimiento de los hechos.

CAPITULO VIII

CONCLUSION DEL SUMARIO

Artículo 2201: Concluído el sumario, el funcionario de instrucción expresará esta circunstancia en acto procesal documentado, de cumplimiento inmediato. En este caso el agente del Ministerio Público lo pasará al tribunal competente, junto con los instrumentos del delito, si los hubiere, así como todos los objetos relacionados con el mismo, que estén en su poder. La remisión la hará con un escrito en el cual debe solicitar, bien que se dicte auto de enjuiciamiento a la persona que se estime responsable o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según proceda en derecho.

Artículo 2202: El escrito remisorio, a que se refiere el artículo anterior, se llamará vista fiscal y en ella expresará el agente del Ministerio Público, las diligencias practicadas en el sumario, razonadamente, y expondrá los motivos de hechos y de derecho que justifiquen la medida procesal recomendada, con la calificación genérica del hecho imputado.

Artículo 2203: En los delitos de lesiones, no se tendrá por concluído el sumario mientras no haya sido fijada definitivamente la incapacidad del lesionado, lo que deberá hacerse dentro del término que señala este Código.

Si no se ha podido determinar aún dicha incapacidad, a pesar de haberse vencido este término, la incapacidad provisional del momento establecerá la competencia y el sumario debe ser pasado en las condiciones en que está, al tribunal al cual le corresponde el conocimiento de la causa para los efectos del artículo siguiente.

CAPITULO IX

CALIFICACION Y AMPLIACION DEL SUMARIO

Artículo 2204: Si la investigación estuviere completa, el tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes al de su recibo, procederá a decidir sobre su mérito legal. En caso contrario podrá, por una sola vez, decretar su ampliación, determinando concreta y claramente los puntos sobre los que debe versar. La práctica de la ampliación decretada no podrá demorar más de un mes, contado a partir del día en que reciba la actuación el funcionario de instrucción, quien podrá practicarla por sí mismo o por medio de funcionario de instrucción comisionado, según el caso.

Cuando el funcionario de instrucción no agote la ampliación decretada por el tribunal de la causa y la misma sea de relevancia jurídica para la calificación de las sumarias, el juez ordenará el agotamiento de la ampliación decretada en término no mayor de la mitad del plazo concedido.

Artículo 2205: La resolución que decreta la ampliación es irrecurrible y será remitida sin más trámite al funcionario respectivo.

Artículo 2206: El funcionario comisionado practicará las diligencias ordenadas por el Tribunal dentro del término que se le haya señalado y devolverá el sumario al funcionario comitente, a más tardar, al vencimiento de este término.

Artículo 2207: Remitido el expediente por el Ministerio Público, el tribunal competente calificará dentro de los diez días siguientes el mérito de sumario, por medio de auto de enjuiciamiento o de sobreseimiento definitivo o provisional según proceda en derecho.

CAPITULO X

DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 2208: Si el juez o tribunal de la causa al calificar el mérito del sumario considera que no es el caso sobreseer dictará auto de enjuiciamiento.

Artículo 2209: El sobreseimiento será definitivo o provisional. No se podrán dictar sobreseimientos de carácter impersonal, por medio de los cuales se mantenga en forma indeterminada la situación de un imputado, con respecto al cual deba solicitar el Ministerio Público y dictar el juez sobreseimiento definitivo en cuanto a éste. En tales casos, aparte del sobreseimiento definitivo que deba favorecer a un imputado conforme a lo previsto en el ordinal 2 del artículo siguiente, podrá el juez dictar un sobreseimiento impersonal, cuando esto sea lo procedente, para prever la posibilidad de que, posteriormente, dentro del término legal, se produzcan pruebas incriminatorias contra otras personas.

Artículo 2210: Será definitivo el sobreseimiento:

1. Cuando resulte con evidencia que el hecho motivo de la investigación no ha sido ejecutado;

2. Cuando el hecho investigado no constituya delito;

3. Cuando aparezca el imputado exento de responsabilidad penal, sea por hallarse en uno de los casos de inimputabilidad, o por razón de alguna causa que la extinga, o que lo justifiquen; y,

4. Cuando el hecho punible de que se trata hubiere sido ya materia de un proceso, el cual haya concluído con decisión definitiva que afecta al mismo imputado.

Artículo 2211: Será provisional el sobreseimiento:

1. Cuando los medios de justificación, acumulados en el proceso, no sean suficientes para comprobar el hecho punible; y,

2. Cuando comprobado el hecho punible, no exista imputado debidamente vinculado.

Artículo 2212: El auto de sobreseimiento debe contener:

1. Una relación clara y precisa de los hechos que dieron motivo a la investigación;

2. Los motivos legales por los cuales se considera que es el caso sobreseer;

3. La clase de sobreseimiento que se decreta; y,

4. Identificación del sujeto favorecido con el sobreseimiento, cuando proceda.

Quando haya lugar a que el sobreseimiento sea en favor de uno o más imputados, se expresarán los nombres con los que estos figuren en la actuación, con todas las particularidades que los identifiquen de manera inconfundible.

Artículo 2213: El sobreseimiento definitivo pone término al proceso respectivo contra las personas a cuyo favor se decretare y produce excepción de cosa juzgada.

El sobreseimiento provisional no concluye definitivamente el proceso y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse la investigación.

La instancia de reapertura se formulará ante el juez de la causa, quien decidirá con vista a las pruebas que se presenten si la acción penal se encontrare prescrita. En este último caso el sobreseimiento provisional se elevará de oficio a sobreseimiento definitivo.

Artículo 2214: La reapertura del sumario, en el caso del artículo anterior, puede decretarse, a petición del Ministerio Público, del acusador, si lo hubiere, y del favorecido con el sobreseimiento provisional para demostrar su inocencia.

Artículo 2215: El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación tendiente a comprobar el hecho punible y determinar la identidad del imputado.

Artículo 2216: Cuando se dicte auto de sobreseimiento, se decretará la libertad provisional del o de los sumariados hasta que se decida la apelación.

Artículo 2217: La consulta o la apelación del sobreseimiento se surtirá enviando al superior el proceso original.

Artículo 2218: Ejecutoriado el auto de sobreseimiento, se pondrá en libertad al imputado que no estuviere detenido por otra causa, y se entregarán las piezas de convicción a quien sea su dueño.

En el caso de que el sobreseimiento fuere provisional, el juez mandará a archivar, junto con el expediente que contiene la investigación, los efectos a que se refiere el párrafo anterior, si se creyere conveniente conservarlos, para evitar que se frustre la investigación posteriormente.

Artículo 2219: El sobreseimiento es apelable por el Ministerio Público, el acusador particular, el imputado y su defensor.

TITULO III

DEL PLENARIO

CAPITULO I

DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 2220: El juicio penal comienza con el auto de enjuiciamiento y se tramitará de acuerdo con las normas de este título.

Artículo 2221: El auto de enjuiciamiento sólo admitirá recurso de apelación, el cual será concedido en el efecto suspensivo.

El tribunal de instancia fijará el negocio en lista por el término de tres días para que el apelante sustente, y de tres días más para que la contraparte haga valer sus objeciones.

Si el recurrente sustentare la apelación, se concederá el recurso y serán remitidos los autos al superior para que decida sin más trámite; de lo contrario, será declarado desierto.

En los negocios penales de que conoce la Corte Suprema de Justicia en única instancia, el auto de enjuiciamiento deberá ser dictado por todos los Magistrados de la Sala

respectiva y, por ello, no es apelable, pero admite recurso de reconsideración.

Artículo 2222: Luego que el tribunal competente haya concluído o recibido las diligencias para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes, examinará si la averiguación está completa, pero, si no lo estuviere, dispondrá lo conducente al perfeccionamiento del sumario.

Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar a seguimiento de causa contra éste.

Artículo 2223: En los delitos contra el pudor o la libertad sexual, comprobado el hecho punible será prueba suficiente para el enjuiciamiento del imputado la declaración de la persona ofendida. Cuando se trate de menor de dieciséis (16) años, la declaración será rendida con la asistencia de un curador, debidamente juramentado.

Artículo 2224: El auto de enjuiciamiento constará de una parte motiva y otra resolutive.

La parte motiva debe contener:

1. Una narración sucinta y fiel de los hechos que hubieren dado lugar a la investigación, con expresión de la forma o modo como el hecho llegó al conocimiento del funcionario de instrucción;
2. El nombre completo del imputado y los apodos y sobrenombres con los cuales es conocido en el proceso, así como los datos que permitan su clara identificación; y,
3. El análisis de las pruebas que demuestren el hecho punible y aquellos en que se funda la imputación del hecho, así como la competencia del juzgador.

La parte resolutive contendrá:

1. La apertura de la causa o llamamiento a juicio con imputación por el delito que corresponda, designándolo con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo Capítulo o en el correspondiente Título, cuando éste no se divide en capítulos, sin expresar dentro del género, la especie del delito a que pertenece con expresión del capítulo o título que se consideren aplicables; y,
2. En la parte resolutive se expresará, también, el nombre del defensor, si lo tuviere, y si el imputado está detenido o en libertad y la causa y motivo de ésta. Si el imputado no tuviera defensor, el tribunal le nombrará uno de oficio, que podrá ser removido por designación de nuevo defensor hecha por el propio imputado.

Artículo 2225: En el auto de enjuiciamiento se señalará un término común de cinco (5) días

improrrogables, que comenzará desde la ejecutoria del auto, para que las partes manifiesten por escrito las pruebas de que intenten valerse, en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Artículo 2226: En el escrito de pruebas se expresarán los testigos y peritos por sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, su domicilio y residencia y la parte que lo presente manifestará, además, si han de ser citados judicialmente o si se encarga de hacerlos concurrir. Si el escrito se refiere a pruebas documentales, las acompañará o indicará sus fuentes, cuando deban ser solicitadas por el tribunal.

Artículo 2227: Cada parte presentará tantas copias de su escrito de pruebas, cuantas sean las demás partes en el proceso, a cada uno de las cuales se les entregará una de dichas copias.

Artículo 2228: Vencido el término para aducir pruebas, el tribunal dentro de los tres días siguientes, dictará auto admitiendo las que sean conducentes. En el mismo auto se señalará el día y hora para la celebración de la audiencia, en la cual se practicarán las pruebas admitidas.

Artículo 2229: Dentro del término de ejecutoria del auto a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán pedir que se practiquen aquellas pruebas que, por cualquier causa justificada, fuera de temer que no se puedan practicar en la audiencia y pudieran motivar su suspensión.

La resolución que decida esta solicitud no admitirá recurso alguno. El juez o magistrado competente para conocer de un proceso podrá también ordenar de oficio, en esta etapa procesal, la práctica de pruebas que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 2230: El auto que admite pruebas no es apelable, pero sí el que las niega o rechaza, que lo será en el efecto suspensivo, sin perjuicio de que se practiquen las pruebas admitidas.

CAPITULO II

DE LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA

Artículo 2231: La audiencia será pública bajo pena de nulidad, según los principios de oralidad, publicidad y unidad de acto.

El Juez podrá, no obstante, ordenar que las sesiones se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan las razones de moralidad, de orden público, el respeto a la persona ofendida por el delito o sus familiares. Esta decisión la tomará el juez, de oficio o a solicitud de parte y no procederá contra ella recurso alguno.

Artículo 2232: Tan pronto el Juez haya ordenado que la audiencia se celebre a puerta cerrada, todos los concurrentes despejarán la Sala, excepto los sujetos procesales, los auxiliares de la justicia, los representantes de las partes y los que el juez determine.

La privacidad de la audiencia podrá acordarse antes de iniciarse o en cualquier estado de la misma.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES DEL JUEZ EN LA AUDIENCIA

Artículo 2233: El Juez presidirá la audiencia y cuidará de impedir discusiones o manifestaciones impertinentes.

Artículo 2234: El juez tendrá todas las facultades necesarias para establecer y conservar el orden en las sesiones y mantener el respeto debido al tribunal y a los demás poderes públicos, pudiendo sancionar en el acto, con multa de diez (B/.10.00) a veinticinco (B/.25.00) balboas, las infracciones que no constituyan delito, o que no tengan señaladas en la ley corrección especial.

Artículo 2235: El Juez llamará al orden a todas las personas que lo alteren y podrá hacerlas salir del local, si lo considera oportuno, sin perjuicio de la imposición de la multa a que se refiere el artículo anterior.

Podrá, también, acordar que se detenga en el acto a cualquiera que delinquire durante la sesión, poniéndolo a disposición de la autoridad competente.

Artículo 2236: Todas las personas que dirijan la palabra al tribunal deberán hacerlo de pie, excepto los interrogados.

Artículo 2237: Se prohíben las muestras de aprobación o desaprobación.

Artículo 2238: Cuando el imputado altere el orden con una conducta inconveniente y persista en ello, a pesar de las advertencias del juez y del apercibimiento de hacerlo abandonar el local, el juez podrá decidir que sea expulsado, por cierto tiempo o por toda la duración de las sesiones, continuando éstas en su ausencia.

CAPITULO IV

DEL MODO DE PRACTICAR LAS PRUEBAS

SECCION 1a

DE LA DECLARACION DEL IMPUTADO

Artículo 2239: En el día señalado para dar principio a la audiencia, se colocarán en el recinto del tribunal las piezas de convicción, las pruebas, el fiscal, las partes y demás personas que deben intervenir en el acto, y en el momento oportuno, el presidente declarará abierta la sesión.

Artículo 2240: El Juez comenzará por preguntar a cada uno de los imputados si se considera culpable del delito que se le imputa.

Artículo 2241: Si fueren más de uno de los delitos imputados al procesado, se le hará la misma pregunta por cada uno de ellos.

Artículo 2242: El Juez hará las preguntas mencionadas, con claridad y precisión, excitando al imputado que las conteste categóricamente, sin incurrir, en ninguna forma, en la utilización de medio compulsorios que contradigan o vulneren el derecho constitucional de que ellos disponen, para negarse a declarar, en los casos previstos en la ley.

Artículo 2243: Si el imputado contesta afirmativamente, el juez preguntará al defensor si considera necesaria la continuación del acto; si contesta negativamente, el tribunal procederá a dictar sentencia dentro del término que le concede la ley. En caso contrario, continuará con la celebración de la audiencia.

Artículo 2244: Se continuará, también, el acto cuando el imputado no quiera responder a las preguntas que le haga el juez o cuando incurra en contradicciones.

Artículo 2245: Cuando no medie ninguna causa legal que impida la continuación de la audiencia, se procederá del modo siguiente:

El Secretario dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y el día en que éste se comenzó a instruir, expresando, además, si el imputado está en prisión o en libertad provisional, con o sin fianza.

Leerá el auto de enjuiciamiento y acto continuo se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por las que haya ofrecido el Ministerio Público, continuando con las aducidas por el acusador, si lo hubiere y por último, por las del imputado o su defensor.

Artículo 2246: Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden en que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados, también, por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Juez, sin embargo, podrá alterar este orden, a instancia de parte o de oficio cuando así lo considere conveniente, para el mejor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad.

El Juez llamará a declarar a los testigos separadamente, por el orden mencionado en este artículo.

SECCION 2a

DEL EXAMEN DE LOS TESTIGOS

Artículo 2247: El testigo, perito o intérprete, debidamente citado, que no concurra al tribunal sin causa justificada, será sancionado con multa de veinticinco a cien balboas, la cual será impuesta por el presidente de la audiencia.

Las declaraciones dadas en el sumario conservarán su fuerza probatoria en el plenario, sin necesidad de ratificación, salvo que alguna de las partes pida ésta con el objeto de repreguntar al testigo.

El testigo deberá concurrir a la diligencia; si no lo hiciere, su testimonio tendrá el valor que le conceda el juez, de acuerdo con la reglas de la sana crítica.

Artículo 2248: Los testigos que hayan de declarar en el juicio oral permanecerán en un local destinado por el juez a este propósito, sin comunicación con los que ya hubiesen declarado, ni con ninguna otra persona, hasta que sean llamadas a rendir sus declaraciones.

Artículo 2249: El testigo que haya cumplido catorce (14) años deberá prestar juramento ante el tribunal.

Artículo 2250: Todos los testigos están obligados a declarar lo que sepan sobre los hechos materia del proceso y sobre lo que les fuere preguntado, con exclusión de las personas exceptuadas de la obligación de declarar como testigos en el Libro I de este Código.

Artículo 2251: Recibida la identificación y el juramento del testigo se podrán hacer las preguntas que se estimen convenientes. Terminado el interrogatorio de la parte que presentó el testigo, las demás partes también podrán formularles las preguntas que consideren oportunas.

Artículo 2252: Son prohibidas las preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas, inconducentes o impertinentes. En lo relativo a las objeciones, se estará a lo dispuesto en el Libro II sobre examen de los testigos.

Artículo 2253: Cuando la declaración del imputado o de algún testigo en la audiencia no sea conforme, en lo sustancial, con la rendida en el sumario, podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes. Después de leída, el juez invitará al imputado o testigo a que explique la diferencia o contradicción que observe entre sus declaraciones, sin perjuicio de las preguntas que cualquiera de las partes pueda dirigirle.

Artículo 2254: Si durante la audiencia, un testigo o perito incurriere, presumiblemente, en falso testimonio, el juez, al dictar sentencia, dará cuenta de ello y remitirá las copias o antecedentes necesarios, al funcionario de instrucción correspondiente, para su investigación.

Artículo 2255: Cuando un testigo no comparece por imposibilidad física y el tribunal considera de importancia su declaración para el éxito del juicio, le dará cumplimiento a lo dispuesto en

artículo 2131 de este Código, para lo cual el juez se hará acompañar de las partes que quieran asistir a la práctica de dicha diligencia.

Artículo 2256: Los testigos que no conozcan el idioma español para expresarse, declararán mediante intérprete idóneo y los testimonios de los mudos, sordos, sordomudos y ciegos se recibirán de acuerdo con los métodos adecuados o científicos para estos casos.

SECCION 3a

DE LA PRUEBA PERICIAL

Artículo 2257: Los peritos serán examinados juntos, cuando deban dictaminar sobre unos mismos hechos y contestarán a las preguntas y repreguntas que las partes les formulen.

Artículo 2258: Si para contestarlas considerasen necesarias la práctica de cualquier reconocimiento harán éste acto continuo en el local de la misma audiencia si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesión por el término necesario, a no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba en tanto que los peritos verifican el reconocimiento.

SECCION 4a

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL Y

DE LA INSPECCION JUDICIAL

Artículo 2259: El Juez examinará, por sí mismo, los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, para la más segura comprobación de la verdad.

Artículo 2260. Para la inspección judicial, que no se haya practicado antes de la apertura de la sesión, si lo que deba ser inspeccionado se halla en la localidad en que se celebre el juicio, se trasladará el juez, con las partes, a efecto de hacer las observaciones a que haya lugar.

Si los objetos están fuera del lugar del juicio, queda el arbitrio del juez decretar o no la inspección, y contra lo que él resuelva no se concederá ningún recurso.

SECCION 5a

DISPOSICIONES COMUNES A

LAS SECCIONES ANTERIORES

Artículo 2261: No podrán practicarse otras diligencias de pruebas, que las propuestas por las partes, ni serán examinados otros testigos, que los comprendidos en las listas presentadas.

Artículo 2262: Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los careos de los testigos entre sí, con los procesados o entre éstos, que el juez acuerde de oficio, o a petición de cualquiera de las partes, si el juez los considera conducentes;

2. Las diligencias de pruebas no pedidas por ninguna de las partes, que el tribunal considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos;

3. Las diligencias de pruebas que las partes aduzcan en el acto, para acreditar alguna circunstancia que puedan influir en la decisión del caso, si el juez la considera admisible; y,

4. Las que disponga el juez.

Artículo 2263: El Juez adoptará las disposiciones convenientes para evitar que el imputado que se halle en libertad provisional, o bajo fianza, se ausente o deje de comparecer a las sesiones.

Si el imputado desatendiere injustificadamente las citaciones que legalmente se le hagan, será detenido preventivamente cuando el delito que se le imputa tenga prevista pena de prisión mínima de dos años. En caso contrario, se le hará comparecer por medio de las autoridades policivas todas las veces que fuere necesario.

Si el imputado incurriere en las causales previstas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2182, será reducido a prisión, se le cancelará la fianza y perderá el derecho de excarcelación bajo caución.

Artículo 2264: Las tachas de testigos y peritos serán formuladas en la audiencia oral y apreciadas en la sentencia.

Artículo 2265: Las disposiciones de los capítulos IV y V del Título II, Libro III del Código Judicial, son aplicables, también, durante el período plenario del juicio, en cuanto no sean contrarias a lo que se dispone en este Título.

Artículo 2266: Las decisiones que tome el juez durante el curso de las sesiones no admiten recurso alguno. Terminadas las diligencias de prueba el juez declarará que ha llegado el momento de alegar y concederá la palabra al Fiscal si fuere parte de la causa, y después al acusador particular si lo hubiere. Seguidamente se dará la palabra a los defensores de los imputados.

Las partes alegarán por una sola vez, por un término que no podrá exceder de una hora. En sus alegatos expondrán éstos, los hechos que consideren probados en el proceso, su

calificación legal y la participación que en ellos hayan tenido los imputados.

En último término el Juez cerrará el debate.

Artículo 2267: De la audiencia se levantará un acta que deberá contener:

1. Lugar y fecha de la vista con la indicación de la hora en que fue iniciada y concluída, y las suspensiones dispuestas;
2. Nombre y apellido del juez, del fiscal, del defensor y de los actores civiles si los hubieren;
3. Las calidades del imputado;
4. Nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes con mención del juramento y enunciación de otros elementos probatorios incorporados al debate;
5. Las instancias y conclusiones del fiscal y de las demás partes;
6. Las circunstancias prescritas por la ley, ordenadas por el Juez, y las solicitadas por el Fiscal y las partes; y,
7. Las firmas del Juez y de su Secretario.

La insuficiencia de estas enunciaciones no causan nulidad, salvo que la ley lo establezca expresamente.

En caso de prueba compleja podrá ordenarse la grabación total o parcial del debate.

CAPITULO V

DE LA SUSPENSION DE LA AUDIENCIA

Artículo 2268: Abierta la audiencia, continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión.

Artículo 2269: La audiencia continuará su curso normal en todo caso, salvo cuando sea indispensable suspenderla, por la naturaleza de la prueba pericial que deba practicarse.

Artículo 2270: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el tribunal podrá suspender la audiencia por una sola vez y por un término hasta de cinco (5) días, cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, debidamente acreditados, no tengan preparadas las

pruebas admitidas.

Artículo 2270-A: La audiencia se llevará a cabo aun cuando el agente de instrucción o el representante de la acusación particular, o ambos, dejaren de asistir, pero el que no compareciere sin justa causa será sancionado con multa de cinco a veinticinco balboas, la que será impuesta por el presidente de la audiencia mediante resolución irrecurrible. Sin la asistencia del defensor la audiencia no podrá tener lugar; sin embargo, se llevará a cabo si el imputado manifestare que asume su propia defensa o designa otro abogado que pueda asumir su representación inmediatamente.

El defensor que deje de comparecer a la audiencia, sin causa plenamente justificada, será sancionado con multa de veinticinco a cien balboas, que será impuesta por el presidente de la audiencia.

Artículo 2271: Procederá además la suspensión de la audiencia en los casos siguientes:

1. Cuando se presenten solicitudes de la partes que deban ser decididas como cuestiones de previo y especial pronunciamiento, si, por su naturaleza, requieren la decisión inmediata, siempre que el Juez estime procedente esta medida. Su decisión es de carácter inapelable;

2. Cuando, con arreglo a la ley, el juez tenga que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y ella no se pudiere verificar en el tiempo intermedio entre una y otra sesión;

3. Cuando no comparezcan los testigos de cargo y descargo aducidos por las partes y el juez considere necesaria la declaración de los mismos, la suspensión se decretará por una sola vez y hasta por cinco (5) días. Podrá, sin embargo, el juez, acordar en este caso la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas, y después de que éstas se hayan practicado, suspenderlo hasta que los testigos ausentes comparezcan, para recibirles declaración, si no hubiesen comparecido por imposibilidad física;

4. Cuando enfermen repentinamente el juez, el agente del Ministerio Público, el defensor o el imputado, hasta el punto de que la enfermedad le impida seguir tomando parte en el juicio, la suspensión podrá ser decretada por el juez hasta por cinco (5) días. El impedido presentará, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, certificado médico probatorio, preferentemente oficial y, en defecto de éste, el de cualquier otro médico;

5. Si el defensor enferma repentinamente, y no pueda ser sustituido inmediatamente, sin grave inconveniente para la defensa, el tribunal podrá decretar la suspensión del juicio hasta por cinco (5) días, a fin de que, dentro de los primeros tres (3) de este plazo, el imputado nombre otro defensor. El acto podrá continuar con el primer defensor, si éste estuviere en condiciones de actuar y se presenta el día señalado para la continuación del acto, y,

6. Cuando alguno de los imputados se halla en el caso del numeral anterior, después de

haberse oído a los facultativos nombrados de oficio, para el reconocimiento del enfermo. En el caso de que la enfermedad se prolongue por más de cinco (5) días, la audiencia seguirá con la asistencia del defensor, hasta la terminación de la misma.

Artículo 2272: En los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo anterior, el juez podrá decretar de oficio, la suspensión.

En el caso del ordinal 3 la decretará, si fuere procedente, a instancia de parte.

Artículo 2273: En los autos de suspensión que se dicten se fijará el término de la misma, si fuere posible y se resolverá lo que corresponda para la continuación del juicio.

Contra esos autos no se concederá recurso alguno.

CAPITULO VI

MEDIDAS DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

Artículo 2274: Después de la ejecutoria del auto de enjuiciamiento y hasta la resolución que fija fecha de audiencia las partes pueden promover incidencias sobre las cuestiones siguientes:

1. Falta de competencia;
2. Falta o agotamiento de la legitimación para actuar; y,
3. Extinción de la acción penal.

Artículo 2275: El escrito con el cual se promueve el incidente, deberá presentarlo el interesado, salvo que se encuentren, en el expediente principal. Los documentos justificativos de los hechos en que se funde el incidente deberán ser presentados con éste bajo sanción de inadmisibilidad, y si el incidentista no los tiene a su disposición designará la oficina en cuyo archivo se encuentren, pidiendo que el Juez solicite copia de ellos. Presentará también tantas copias del escrito y de los documentos cuantas sean las partes contrarias.

Artículo 2276: Del escrito del incidente se dará traslado a la contraparte, entregándole copia del mismo por un término de tres días. Vencido dicho término el Juez resolverá lo procedente.

Artículo 2277: En los incidentes de previo pronunciamiento no se admitirá prueba, que no sea documental.

Artículo 2278: El incidente se tramitará en cuaderno separado y suspenderá la tramitación del proceso.

Artículo 2279: Cuando el incidente se refiere a falta de competencia se ordenará remitir el proceso al funcionario competente.

De no haber lugar a ella, así lo declarará el juez del conocimiento.

Cuando se declare haber lugar a cualesquiera de las situaciones el juez declarará terminada la actuación y ordenará que se ponga en libertad al imputado y que se archive el expediente, si no está detenido por otra causa.

El auto que admite las cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo. Contra el que desestime éstas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de la audiencia.

Artículo 2280: Las resoluciones que deciden los incidentes a que se refiere el artículo 2274 son apelables en el efecto suspensivo.

Artículo 2281: Las partes pueden hacer en la audiencia del juicio, las cuestiones que son materia de previo pronunciamiento y que no hayan sido alegadas como tales.

CAPITULO VII

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 2282: Es aplicable a los magistrados y jueces que conocen en asuntos penales, todo lo que sobre impedimentos y recusaciones se dispone en el Capítulo V, Título VI, Libro II de este Código.

Artículo 2283: Tanto el acusador como el agente del Ministerio Público, el imputado y su defensor pueden recusar al juez que conoce de la causa y a los respectivos secretarios, en los casos en que dichos funcionarios estén impedidos, impedimentos que se tomarán en cuenta únicamente en relación con el imputado.

Artículo 2284: Las recusaciones se propondrán, sustanciarán y resolverán de la misma manera que en los procesos civiles.

CAPITULO VIII

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Artículo 2285: El procedimiento en los casos de conflicto de competencia o carencia de jurisdicción en los procesos penales, se regirá por las disposiciones establecidas sobre el particular para los asuntos civiles.

Artículo 2286: Cuando el conflicto ocurra entre jueces municipales que pertenecen a un mismo circuito judicial, lo dirimirá el juez de circuito respectivo. Si pertenecen a diferentes circuitos judiciales, el conflicto lo dirimirá el correspondiente Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Artículo 2287: Corresponde al Tribunal Superior dirimir los conflictos que surjan entre jueces de circuito de su jurisdicción. Si se trata de jueces de circuito pertenecientes a distintos distritos judiciales, el conflicto lo resolverá la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal.

Artículo 2288: El tribunal a quien le corresponda dirimir un conflicto de competencia, oírá previamente el concepto del agente del Ministerio Público, que ante él actúa, para lo cual le enviará el expediente por el término de tres días.

Devuelto el expediente, el tribunal fallará dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 2289: Si el conflicto de competencia surge durante la investigación sumaria, con respecto a la competencia del tribunal, no se suspenderá ésta mientras se decide el incidente, ni se anulará lo actuado.

Artículo 2290: Si el conflicto de competencia surge durante la audiencia, se suspenderá ésta mientras se decide el incidente.

CAPITULO IX

ACUMULACION DE PROCESOS

Artículo 2291: Hay lugar a la acumulación de procesos cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito se siguen dos o más procesos distintos.

No se instruirá un solo sumario por delito cometido por distintas personas, en distintas épocas y sin que medie entre ellas concierto previo para delinquir.

Las partes podrán solicitar al tribunal competente la acumulación de sumarios instruidos por separado, cuando concurren los presupuestos para la acumulación de procesos previstos en este artículo.

Artículo 2292: La acumulación se hará en el tribunal que haya prevenido el conocimiento, cuando se trate de dos de igual categoría. En caso contrario, la acumulación se hará en el Tribunal Superior.

Artículo 2293: Cuando un imputado cometa otros delitos durante el proceso, el conocimiento de la causa sobre este último toca al tribunal anterior, y se suspenderá el proceso que se hubiere iniciado primero, hasta poner a todos en estado de que puedan seguirse conjuntamente.

Artículo 2294: Si el primer proceso estuviere en segunda instancia por apelación del auto de enjuiciamiento, y se sigue otro proceso contra el mismo imputado, una vez resuelto, el expediente se devolverá al tribunal de primera instancia y se mantendrá en suspenso, mientras se decide sobre el mérito del segundo sumario y luego se llevará a cabo la acumulación, a fin de que se siga un solo proceso por ambos delitos.

Artículo 2295: Se aplicarán las reglas contenidas en los artículos anteriores cuando en dos o más procesos figuren varios imputados; siempre que, los que aparezcan como autores principales, sean los mismos en los distintos casos.

Artículo 2296: Los trámites para decretar y llevar a efecto la acumulación de procesos penales, son los mismos que se establecen en este Código para los casos de acumulación de procesos civiles.

CAPITULO X

NULIDADES

Artículo 2297: Son causas de nulidad en los procesos penales:

1. La ilegitimidad de personería del acusador, cuando el proceso sea de aquellos en que no puede procederse de oficio;
2. La falta de jurisdicción o de competencia del tribunal;
3. No haberse notificado al imputado o a su defensor el auto de enjuiciamiento;
4. Haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable o del ofendido; y,
5. No haberse notificado legalmente los autos y las providencias que acogen o niegan pruebas.

Artículo 2298: Se entienden siempre sancionados con nulidad los actos cumplidos con inobservancia de las disposiciones concernientes a:

1. La no participación del Ministerio Público en el proceso y en los actos procesales que lo requieran de acuerdo con la Ley; y,
2. La no intervención, asistencia y representación del imputado en los casos que la Ley establece.

Será causa de nulidad del acto el empleo de promesa, coacción o amenazas para

obtener que el imputado declare.

Artículo 2299: En los procesos penales no pueden hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de la expresada en los artículos anteriores, salvo que la ley disponga otra cosa.

Artículo 2300: Cuando en el curso del proceso, el juez que conoce del mismo, advierta que se ha incurrido en algunas de las causales expresadas en el artículo 2297, ordenará la reposición del proceso para que se subsane el defecto, si a ello hubiere lugar.

Artículo 2301: Siempre que un proceso se halle en un tribunal de segunda instancia por razón de recurso o consulta, el superior debe examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad por la cual haya de ordenarse la reposición del proceso.

CAPITULO XI

NOTIFICACIONES

Artículo 2302: En la instrucción sumarial se notificará personalmente al imputado o a su defensor las siguientes resoluciones:

1. La que dicte el funcionario de instrucción donde nieguen las pruebas que se aduzcan;
2. Las que dicte el juez donde aumente la cuantía de la fianza de excarcelación;
3. La que niegue la admisión del defensor; y,
4. El acto que admite o rechaza la acusación particular.

Artículo 2303: Al acusador particular, si lo hubiere, se le notificará personalmente las resoluciones mencionadas en el artículo anterior, así como el auto en que se admita o rechace la acusación.

Artículo 2304: Durante el plenario, al imputado y a su defensor se les notificará personalmente las siguientes resoluciones:

1. El auto de enjuiciamiento;
2. La providencia que señala el día para la celebración de la audiencia; y,
3. La sentencia de primera instancia.

Para los efectos de la notificación al defensor, la resolución permanecerá en secretaría

por tres días y, transcurrido ese término, se le enviará copia de la resolución por correo certificado a la oficina señalada para recibir notificaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente. La notificación se tendrá por legalmente surtida tres días después de enviada la copia por correo.

Las comunicaciones hechas por el juez o magistrado a las partes durante la audiencia tienen el valor de notificación personal, siempre que se haga constar en la diligencia respectiva.

Artículo 2305: Al agente del Ministerio Público se le notificarán todas las resoluciones que se dicten en el proceso.

Este funcionario se considerará legalmente notificado transcurridas cuarenta y ocho horas contadas a partir del ingreso del expediente a su despacho.

El agente del Ministerio Público deberá devolver inmediatamente, en todo caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su notificación, el expediente al tribunal competente, salvo que se le hubiere corrido traslado del mismo en los términos de la Ley.

Artículo 2306: Al acusador particular, si lo hubiere, y al defensor, se les notificará personalmente el auto de enjuiciamiento y, además, las siguientes providencias:

1. La que concede término para aducir pruebas;
2. La que señale día y hora para la celebración de la audiencia, y
3. La que señale día y hora, en los juicios por jurados, para efectuar el sorteo de éstos y celebrar la audiencia.

Las demás resoluciones les serán notificadas por edicto.

Artículo 2307: La sentencia en que se imponga sanción a quien se halle en grave peligro de muerte, no le será notificada, hasta que logre la recuperación de su salud, ni cuando se le hubiere muerto alguno de sus padres o hijos, marido o mujer, hasta pasados ocho días después de la defunción.

Artículo 2308: Son aplicables al procedimiento penal las disposiciones sobre notificaciones que establece el Libro II de este Código, en cuanto sean compatibles.

CAPITULO XII

PROCEDIMIENTO PARA LA CITACION DEL IMPUTADO

Artículo 2309: El imputado contra quien se ha dictado auto de enjuiciamiento y se ignora su

paradero o no es presentado oportunamente por su fiador, no obstante habersele hecho a éste el requerimiento correspondiente, será emplazado por edicto para que comparezca a estar a derecho en la causa.

Artículo 2310: El edicto se fijará por cinco días y contendrá:

1. El nombre, apellido, apodos, nacionalidad, cargo, profesión u oficio del imputado, si tales datos constan en los autos;
2. Las señas por medio de las cuales pueda ser identificado y el número de su cédula, si la tuviere;
3. El delito por el cual se proceda, e
4. Indicación de que el término dentro del cual deberá presentarse es de diez días.

Artículo 2311: En el edicto se exhortará a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requerirá, además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Artículo 2312: El edicto emplazatorio a que se refiere el artículo 2310 se publicará por tres veces en un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, y se insertará la constancia respectiva en el expediente.

Los medios escritos de comunicación social con cobertura nacional prestarán gratuitamente este servicio público. La Dirección de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia reglamentará lo pertinente para asegurar la prestación de este servicio de manera equitativa. El valor de dichas publicaciones será deducido del impuesto sobre la renta a petición del interesado.

El edicto se fijará en un lugar visible de la secretaría del tribunal, con la fotografía del imputado, cuando fuere procedente a juicio del juez.

Artículo 2313: Vencido el término del emplazamiento, el juez declarará rebelde al imputado y expedirá orden de detención si procediera.

Artículo 2314: Derogado.

CAPITULO XIII

PROCEDIMIENTO EN CASO DE FUGA

DE IMPUTADOS O REOS

Artículo 2315: El jefe o director de un establecimiento penal del cual se fugue algún detenido o sancionado, dará parte de ello inmediatamente a la autoridad política de que dependa, al funcionario de instrucción o al juez respectivo.

Este libraré, de inmediato, las correspondientes requisitorias y hará que se divulgue el hecho por medio de la prensa escrita, radial y televisada o cualesquiera otros medios de publicidad, expresando el nombre, apellido, vecindad, señales del fugado, su fotografía, su historial penal y el delito que se le imputa.

Artículo 2316: Es deber de las autoridades perseguir, en virtud de la requisitoria librada y de los avisos publicados, a los detenidos o condenados que se hayan evadido.

Es deber de todos los habitantes de la República, con las excepciones establecidas en la ley, denunciar, a la autoridad el lugar donde se halle un prófugo, y los que no cumplieren con este deber serán sancionados de conformidad con la ley. En los avisos que se publiquen se recordará el expresado deber.

Toda persona puede aprehender a un prófugo, con obligación de entregarlo inmediatamente a la autoridad.

Artículo 2317: La autoridad que aprehende o a quien se le entregue un prófugo capturado por un particular, tomará las medidas encaminadas a regresarlo al establecimiento de donde se fugó. El funcionario respectivo lo identificará por los medios a su alcance y procederá en la forma legal correspondiente.

Artículo 2318: Establecida la identidad del capturado y practicadas las demás diligencias del caso, el funcionario de instrucción pasará el sumario al juez competente, con una vista en la cual expresará su concepto acerca del mérito de la actuación.

Artículo 2319: El juez competente, que reciba el sumario instruido por razón de la fuga, decidirá del mérito de la investigación dentro de los cinco días siguientes al que la reciba.

TITULO IV

JUICIOS CON INTERVENCION DE JURADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1a

COMPETENCIA

Artículo 2320: Serán juzgados por jurados de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia y que se enumeran a continuación:

1. Homicidio doloso;
2. Aborto provocado por medios dolosos, cuando, por consecuencia del mismo o de los medios usados para provocarlo, sobreviene la muerte de la mujer;
3. De los delitos que implican un peligro común, cuando por consecuencia del mismo resulta la muerte de alguien, con excepción del incendio producido por imprudencia, negligencia o impericia por inobservancia de los reglamentos;
4. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte o de comunicación, cuando sobreviene la muerte de alguien, con excepción de los producidos por imprudencia, negligencia o por falta de conocimiento en su oficio o profesión, por no cumplir los reglamentos u ordenes existentes; y,
5. Delitos contra la salud pública cuando, por consecuencia del mismo, sobreviene la muerte de alguien, con excepción de los causados por imprudencia, negligencia o impericia en el ejercicio de una profesión u oficio.

SECCION 2a

DE LA FACULTAD DE RENUNCIAR AL DERECHO

DE SER JUZGADO POR JURADOS

Artículo 2321: El imputado puede renunciar al derecho de ser juzgado por jurados. La renuncia debe ser expresa y puede ser hecha en la notificación del auto de enjuiciamiento o hasta el día anterior al señalado para el sorteo de jurados, por medio de memorial presentado personalmente por el imputado o su defensor en diligencia especial que se extenderá al efecto.

Artículo 2322: Cuando el imputado renuncie al derecho de ser juzgado por jurados, el juicio se surtirá por los trámites del proceso ordinario y será decidido en derecho.

Artículo 2323: Cuando el auto de enjuiciamiento se haya expedido contra varios imputados y uno de ellos renuncie a ser juzgado por jurados, él o los otros imputados serán juzgados de acuerdo con las normas de esta Sección en un mismo acto, en el cual intervendrán los Magistrados, quienes decidirán sobre la culpabilidad del renunciante en derecho y el jurado decidirá respecto de la absolución o condena de los demás en conciencia.

SECCION 3a

DEL CARGO DE JURADO

Artículo 2324: El cargo de jurado es obligatorio y gratuito para todos los nacionales y los extranjeros con más de cinco años de residencia en el país; que sean, en ambos casos, mayores de veintiún años y menores de sesenta y domiciliados en la sede del respectivo distrito judicial, con las excepciones que más adelante se establecen. El tribunal, cuando lo estime conveniente, puede escoger jurados residentes en otras comunidades bajo su circunscripción.

Artículo 2325: Los jurados deben ser personas de reconocida honorabilidad.

Artículo 2326: No pueden ser jurados las personas que hayan sido condenadas por delito doloso y las que no estén en el pleno goce de sus derechos civiles.

Tampoco pueden ser jurados las personas que no sepan leer ni escribir.

SECCION 4a

DE LOS EXENTOS DE SERVIR DE JURADOS

Artículo 2327: Están exentos de servir como jurado:

1. El Presidente de la República y los Vicepresidentes de la República;
2. Los Ministros de Estado y Viceministros;
3. Los Miembros de la Asamblea Legislativa;
4. Los Jueces de la República;
5. El Procurador General de la Nación y los demás agentes del Ministerio Público;
6. Los ministros de los cultos religiosos;
7. Los militares en servicio activo;
8. Los jefes, oficiales o agentes de las Fuerzas de Defensa;
9. Los jefes y los capitanes de compañía de los Cuerpos de Bomberos;

10. Los empleados de los hospitales, en calidad de enfermeros, farmacéuticos, cocineros, y personal paramédicos;
11. Los diplomáticos extranjeros y los ciudadanos panameños admitidos por el Gobierno Nacional, como miembros de misiones diplomáticas extranjeras;
12. Los abogados, los médicos y los dentistas;
13. Los cajeros de los bancos de las entidades públicas;
14. Los empleados de empresas privadas encargados de los servicios de utilidad pública, si su presencia en sus labores así lo requieren;
15. Las personas mayores de sesenta años;
16. Las personas que sufren de incapacidad física o mental;
17. Los que no conozcan el idioma español; y,
18. Los directores generales de entidades autónomas.

SECCION 5a

DE LA FORMACION DE LA LISTA DE JURADOS

Artículo 2328: Dentro de la primera quincena del mes de diciembre de cada año, los tribunales superiores de Distrito Judicial formarán, en sala de acuerdo, la lista de las personas domiciliadas en la cabecera del mismo distrito judicial que estén capacitadas para prestar el servicio de jurado.

Esas listas contendrán los nombres del mayor número posible de personas que reúnan los requisitos necesarios para servir de jurado, con excepción de aquellas que estén exentas de dicho servicio.

Al nombre de cada una de las personas que figuran en la lista, la que será confeccionada por riguroso orden alfabético, se antepondrá el número de orden correspondiente, que debe servir para el sorteo. El proyecto de lista de posibles jurados de conciencia se correrá en traslado a cada agente del Ministerio Público de la instancia respectiva, por el término común de cinco días, quienes podrán formular observaciones.

Artículo 2329: Las listas de jurados serán publicadas en La Gaceta Oficial y en el Registro Judicial.

Artículo 2330: Pueden solicitar en cualquier tiempo su exclusión de dichas listas, las personas que no sean vecinas de la cabecera del respectivo distrito judicial y aquéllas que están comprendidas en las disposiciones del artículo 2327.

Artículo 2331: Corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala de Acuerdo, resolver sobre las solicitudes de exclusión.

SECCION 6a

DE LA COMPOSICION DEL JURADO

Artículo 2332: El tribunal de jurado se compondrá de siete miembros y un suplente en cada distrito judicial. Dichos jurados serán sorteados en la forma que dispone el artículo 2349.

El suplente asistirá a la celebración de la audiencia y reemplazará a cualquiera de los miembros principales que, por enfermedad u otra causa justa, a juicio del presidente de la audiencia, quede impedido para continuar en el ejercicio de su cargo.

El suplente está sujeto a las mismas responsabilidades que los principales.

Artículo 2333: Los jurados serán considerados como servidores públicos para los efectos de sancionar los actos punibles que contra ellos se cometen, con motivo o por razón del ejercicio de sus funciones.

Artículo 2334: No pueden actuar, a la vez, como jurados dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 2335: Nadie desempeñará las funciones de jurado por más de una vez en el transcurso de un mes.

SECCION 7a

DE LOS IMPEDIMENTOS

Artículo 2336: Están impedidos para desempeñar el cargo de jurado las personas investidas de funciones consulares o similares, cuando el imputado pertenezca al país al cual sirve en dicha capacidad.

Artículo 2337: No pueden ser jurados en determinada causa:

1. El acusador particular u ofendido por el delito que la motiva, el cónyuge y el pariente de alguna de esas personas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

2. El que ha patrocinado al acusador particular o al denunciante o al imputado o ha actuado en el proceso como agente del Ministerio Público;

3. El amigo íntimo o el enemigo personal del imputado, del acusador o del defensor o el que recibe alimentos a expensas de cualquiera de éstos;

4. Los ascendientes, los descendientes y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del imputado o del defensor o del acusador particular o de fiscal;

5. El acreedor o deudor de alguna de las partes; y,

6. Aquéllas personas que comprendidas en los ordinales anteriores, en quienes, a juicio del magistrado sustanciador, concurren circunstancias que le impidan actuar con imparcialidad.

El extranjero no domiciliado legalmente, que saliere sorteado, no será tomado en cuenta.

SECCION 8a

PROCEDIMIENTO

Artículo 2338: Una vez ejecutoriado el auto de enjuiciamiento, el magistrado sustanciador de la causa la abrirá a prueba, por un término improrrogable de cinco días, para que las partes aduzcan las que estimen convenientes.

Artículo 2339: Las pruebas consistentes en declaraciones de testigos deberán ser practicadas en la audiencia, salvo los casos de que tratan los artículo 2129, 2131 y 2255.

Artículo 2340: Para la práctica de las pruebas de otro orden y cuando los testigos no se hallen en la cabecera del distrito judicial, sino en lugar que diste de la cabecera más de cincuenta kilómetros y sea de difícil comunicación con ella, el tribunal concederá un término de treinta días, más el de la distancia.

Estas pruebas podrán ser practicadas por juez comisionado, mediante exhorto librado al efecto.

Para la práctica de pruebas en país extranjero, el tribunal concederá un término prudencial que no podrá exceder de cuatro meses.

Artículo 2341: Los términos de que tratan los artículos anteriores, serán concedidos únicamente cuando las pruebas tengan por objeto acreditar un hecho sustancial.

Artículo 2342: Todos los términos para la práctica de pruebas serán concedidos en una sola resolución, y comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que ésta quede notificada a todas las partes. Hasta dos días antes del señalado para la audiencia, las partes podrán aducir pruebas para que sean practicadas en ella.

La resolución que decide la petición de pruebas, a la cual hace referencia el párrafo anterior, no admitirá recurso alguno.

Artículo 2343: Los testigos y peritos residentes o que se encuentran en el lugar del juicio, serán citados por medio de boletas.

La citación de los que residan o se encuentren fuera de dicho lugar, será hecha por correo, por telégrafo o por cualquier otro medio de comunicación que sea eficaz y seguro, a juicio del magistrado sustanciador.

Artículo 2344: El testigo que sin justa causa, dejare de comparecer el día y hora y en el lugar indicado en la citación, incurrirá en multa de cinco a diez balboas, que le impondrá el magistrado sustanciador. Dicha multa será convertida en prisión, si no fuere pagada dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del término que, de acuerdo con el artículo 2395 tiene el multado para reclamar contra ella o el día en que se le notifique que su reclamación ha sido decidida de manera desfavorable.

Artículo 2345: Cuando algún testigo tenga que ausentarse del lugar del juicio para otro distante o se halle en peligro de muerte, el magistrado sustanciador podrá disponer que se le reciba declaración en cualquier momento antes de la audiencia, previa citación de las partes.

Artículo 2346: Vencido el término probatorio, el proceso se correrá en traslado al Fiscal, al acusador particular, si lo hubiere y a los defensores, por el término de dos días a cada uno. Dicho traslado lo surtirá la secretaría del tribunal.

Artículo 2347: La parte o el agente del Ministerio Público que recibe el traslado del proceso y no lo devuelve al vencimiento del término respectivo, incurrirá en multa de dos balboas (B/.2.00) por cada día de mora. A los agentes del Ministerio Público se le hará efectiva la multa en la forma prevenida por el artículo 374 del Libro I de este Código. A los acusadores particulares y a los defensores se les convertirá esa multa en prisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución que la impone.

Artículo 2348: Vencidos los términos de los traslados, el Magistrado Sustanciador fijará día y hora para la celebración de la audiencia.

SECCION 9a

SORTEO DE JURADOS

Artículo 2349: El día y hora señalados para la celebración de la audiencia, el presidente hará públicamente y ante el secretario y las partes que concurrieren, la elección de los jurados en la forma siguiente:

1. Se pondrá de presente la copia de la lista de que trata el artículo 2328 y tantas bolas cuantas personas haya en dicha lista, las cuales serán insaculadas públicamente;

2. Luego el presidente de la audiencia sacará, una a una, las bolas como correspondan al número de jurados que se puedan designar;

3. Cada imputado o su defensor y cada acusador, podrán recusar libremente tres dentro de los veinte designados y el fiscal tantos cuantos sean los que tengan derecho a recusar todos los imputados; y,

4. Cuando todas las partes hayan usado su derecho de recusar, se sorteará una nueva cantidad de jurados que sustituyan el número de los recusados.

Si alguna de las partes no hubiere concurrido al sorteo o estando presente se abstuviere de recusar, perderá el derecho de hacerlo posteriormente.

Artículo 2350: Si al practicarse el sorteo resultaren uno o más designados comprendidos en los casos de los artículos 2330, 2334, 2335, 2336 y 2337 o que se hallen ausentes, o que tengan algún motivo de excusa conforme al artículo 2353 o que hayan fallecido o servido el mismo cargo dentro de los 30 días anteriores o que por enfermedad no pueden concurrir, y tal cosa le constare al presidente de la audiencia o la supiere de manera fidedigna, se procederá a reemplazarlos extrayendo las bolas que fueren necesarias.

Artículo 2351: Cuando el motivo del impedimento o excusa se advierta o se manifieste después de terminado el sorteo, declarado el primero o admitida la segunda, se procederá en la misma forma a reemplazar al impedido o excusado.

De todo lo que ocurra durante el sorteo se dejará constancia en acta, que se levantará al efecto.

Artículo 2352: Terminado el sorteo, el presidente de la audiencia mandará a citar inmediatamente a los elegidos, advirtiéndoles en las boletas respectivas, que deben comparecer dentro del término de la distancia. El citador anotará en la boleta la hora en que ha hecho la citación. El jurado quedará integrado con los primeros ocho designados que se presenten al lugar de la audiencia.

Si no se completa el número de los jurados con los designados, de acuerdo con el artículo 2332, se procederá a reemplazarlos por el número que falten y el jurado quedará integrado con los primeros designados que lleguen.

SECCION 10a

DE LAS EXCUSAS

Artículo 2353: Las causas que pueden servir de excusas para no comparecer a prestar el servicio de jurado son:

1. La enfermedad del sorteado que no le permita servir el cargo;
2. La enfermedad grave de alguna persona de su familia dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
3. La enfermedad grave de alguna persona con quien el sorteado viva bajo un mismo techo, aun cuando no tenga con ella ningún parentesco;
4. La muerte de alguna de las personas de que tratan los ordinales 2 y 3, acaecido el mismo día que debe tener lugar la audiencia o dentro de los tres días anteriores;
5. El incendio de la habitación u otra calamidad semejante, ocurrido al sorteado el día de la audiencia o dentro de los tres días inmediatamente anteriores;
6. La fuerza mayor; y,
7. Cualquier otra justa causa, a juicio del Magistrado Sustanciador.

CAPITULO II

AUDIENCIAS CON INTERVENCION DE JURADOS

SECCION 1a

DE LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA

Artículo 2354: Abierta la audiencia por el Magistrado que le toca presidirla, tomará juramento a las personas llamadas a actuar como jurados, en la siguiente forma:

"Juráis ante Dios y la sociedad examinar con la más escrupulosa atención los cargos que se hagan al procesado; no tener comunicación con otra persona distinta del presidente de la audiencia, antes de haber dado vuestra decisión; no desempeñar vuestra augusta misión impulsados por el odio, el temor, o el afecto; decidir acerca de los cargos contra el imputado y de las razones de la defensa, según vuestra conciencia y con la imparcialidad y firmeza propia de todo hombre honesto y libre, así como no revelar las opiniones y votos emitidos en la decisión que vaís a tomar en esta causa.?"

Las personas interrogadas responderán así:

"Juramos y así cumpliremos"

Artículo 2355: Las audiencias serán públicas y se llevarán a cabo en lugar capaz de contener cien espectadores, por lo menos. El Presidente de la audiencia dispondrá lo conveniente para la seguridad de los participantes y la conservación del orden. La autoridad política está obligada a prestarle el apoyo que le demande, para los fines indicados. A dichas audiencias no podrán asistir los menores de catorce años de edad. El Magistrado estará situado frente al público y el jurado en un sitio lateral que no esté frente al público.

Artículo 2356: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el presidente de la audiencia puede disponer que ésta se celebre a puertas cerradas, sin espectadores o con limitado número de ellos, cuando así convenga, por razones de moralidad o de orden público.

Artículo 2357: Las audiencias no podrán comenzar antes de las ocho de la mañana, ni después de las seis de la tarde.

Cada sesión terminará a las ocho y media de la noche, salvo que las partes convengan en continuarla después de esa hora y el presidente de la audiencia así lo decida.

Cuando por alguna causa que no sea incapacidad comprobada de alguna de las partes, la audiencia no pueda celebrarse el día señalado para ella, se realizará el próximo día hábil sin necesidad de más trámites.

Artículo 2358: La audiencia se llevará a cabo aun cuando el Fiscal o el representante de la acusación particular o ambos, dejaren de asistir, pero el que no comparezca sin justa causa, será sancionado con multa de cinco (B/.5.00) a veinticinco (B/.25.00) balboas, la cual será impuesta por el presidente de la audiencia. Sin la asistencia del defensor, la audiencia no podrá tener lugar. Sin embargo, se llevará a cabo si el imputado manifiesta que asume su propia defensa o designa algún abogado que pueda asumir su representación inmediatamente.

Artículo 2359: El defensor que deje de comparecer a la audiencia sin causa plenamente justificada será sancionado con multa de veinticinco a cien balboas, que impondrá el presidente de la audiencia.

El defensor deberá presentar la excusa ante el tribunal antes del inicio del sorteo de jurados.

Artículo 2360: En el caso de no ser presentado al fiado, el fiador incurrirá en la sanción correspondiente por quebrantamiento de las obligaciones que adquirió como tal, salvo que pruebe que una causa justa, de las señaladas por el artículo 2353 le hizo imposible cumplir la orden de presentación, ya sea con respecto a él o al imputado.

Artículo 2361: Cuando el Magistrado que preside la audiencia tenga que separarse de ella por enfermedad u otra causa legal, lo reemplazará inmediatamente el magistrado que le siga en turno, a fin de que la audiencia pueda ser continuada y para este sólo efecto.

Artículo 2362.En la celebración de la audiencia se observará las siguiente reglas:

1. Se dará lectura por Secretaría al auto de enjuiciamiento, a la indagatoria rendida por el imputado y a las demás piezas que soliciten el agente del Ministerio Público, el acusador particular, si lo hubiere y los defensores y a las que el presidente de la audiencia considere conveniente hacer leer;

2. Se procederá enseguida a interrogar a los testigos que hubieren comparecido y a la práctica de las demás pruebas. El interrogatorio le corresponde hacerlo a la parte que haya presentado los testigos.

Terminado cada interrogatorio, el presidente de la audiencia, la contraparte y los jurados, indistintamente, pueden repreguntarlos;

3.Los testigos serán examinados separadamente;

4. Las partes y los miembros del jurado pueden solicitar que se practiquen los careos y confrontaciones que estimen convenientes y se llevarán a cabo, si a ello no se opone una justa causa. El presidente de la audiencia puede decretar, de oficio, la práctica de esas diligencias;

5. El presidente de la audiencia tiene facultad, que ejercerá a su prudente arbitrio, conforme a las reglas estatuidas en el Libro II de este código, para rechazar las preguntas y repreguntas que considere inconducentes, subjetivas o capciosas;

6. Los testigos y peritos pueden ser tachados por causa legal; los primeros antes de que hayan declarado y los segundos antes de que hayan rendido sus dictámenes. Las tachas las decidirá el presidente de la audiencia tomando en cuenta, las razones en que se funden. Su decisión es inapelable;

7. Cuando durante la audiencia surja la necesidad de examinar nuevos testigos o de obtener piezas de convicción o de practicar una inspección ocular o cualquiera otra diligencia necesaria para esclarecer el caso en debate, el presidente de la audiencia ordenará lo que fuere necesario para tales fines.

Para el cumplimiento de su órdenes y disposiciones podrá hacer uso de los apremios legales;

8. De inmediato el Presidente de la audiencia leerá en voz alta el pliego o pliegos contentivos de las cuestiones sobre las cuales el jurado debe decidir;

9. Terminada la lectura del cuestionario, las partes podrán objetarlo y después de haber sido resueltas dichas objeciones, el presidente de la audiencia preguntará al imputado si se declara culpable o inocente;

10. Inmediatamente el Presidente de la audiencia concederá la palabra al representante del Ministerio Público y enseguida el acusador, si lo hubiere; después al imputado y por último al defensor. El imputado puede renunciar al uso de la palabra o designar un vocero para lo que represente;

11. Cada una de las personas indicadas tendrá derecho al uso de la palabra hasta por dos veces, en el mismo orden señalado; y,

12. Una vez terminados los alegatos, se entregará el proceso y el cuestionario a los jurados para que pasen a deliberar a puerta cerrada; pero antes el Presidente de la audiencia hará una breve pero clara exposición del caso y luego les leerá las siguientes instrucciones:

"Señores del Jurado:

Dentro de breves instantes van ustedes a deliberar sobre las cuestiones que han sido debatidas en la audiencia. La ley no les prescribe reglas a las cuales deban sujetarse para llegar a proferir un veredicto.

La misión de los jurados se concreta a decidir, de acuerdo con su conciencia, si el acusado que ante ellos comparece es culpable criminalmente por el hecho cuya ejecución se le imputa.

Para este efecto, los jurados deben interrogarse a sí mismo, en silencio y recogimiento y consultar con su conciencia de hombres honrados, compenetrados de la gravedad de la elevada función que ejercen, qué impresión les ha producido las pruebas creadas a favor y en contra del acusado.

En suma, el veredicto que pronuncien los jurados debe tener como fundamento único la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado, que ante ellos comparece. Por tanto, los jurados no deben perder de vista ni por un instante, que su misión no tiene por objeto perseguir a los delincuentes, que no les corresponde decidir si el acusado es o no el autor material o intelectual del hecho que da lugar a su juzgamiento; sino, tan sólo, decidir si hay lugar a absolverlo o a imponerle sanción penal por el hecho que ha sido imputado, y que la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena, son funciones que le corresponde llenar a la justicia ordinaria.

Es necesario, por último, que los jurados tengan presente que faltan a su misión ante Dios y los hombres, cuando subordinan los dictados de su conciencia a las consecuencias que el veredicto que deben pronunciar pueda tener en relación con el procesado.

Señores del jurado: en el cumplimiento de la misión, augusta por su naturaleza y trascendencia, por sus proyecciones en el orden social, que está encomendada a los jurados en estos momentos como auténtica representación de la justicia humana, tengan presente el juramento solemne prestado al iniciar la audiencia.

Y que el veredicto que ustedes profieran sea justo e imparcial."

Artículo 2363: En las audiencias en que se juzguen a más de un imputado e intervengan varios defensores y no haya acusador particular, el agente del Ministerio Público, podrá asistir de tantos voceros como imputados haya, para que intervengan en los alegatos de conclusión en el orden establecido.

El Fiscal de la causa determinará el momento en que intervendrán sus voceros.

Artículo 2364: Al final de los alegatos las partes podrán presentar objeciones y aclaraciones que estimen pertinentes, por una sola vez y hasta por un término no mayor de cinco (5) minutos. Las objeciones serán resueltas por el Magistrado Sustanciador en el acto y su decisión es irrecurrible.

Artículo 2365: No se permitirá a las partes presentar en el acto de la audiencia ni dar lectura durante el alegato, a ninguna prueba testimonial, documental, gráfica o de otra naturaleza, que no haya sido aducida dentro de los términos de prueba concedidos oportunamente en el proceso respectivo y de la cual no se haya dado traslado a la otra parte antes de la vista oral de la causa. Durante los alegatos tampoco podrán ser objetadas las pruebas legalmente introducidas en el proceso.

Artículo 2366: Cuando el imputado se declare culpable de la infracción que dé lugar a su juzgamiento y la defensa solicite la continuación de los debates, el Presidente de la audiencia procederá con arreglo a lo que disponen los ordinales 10, 11 y 12 del artículo 2362. En el caso de que se trata, la continuación de los debates puede limitarse a los alegatos, si así lo pidiera la defensa.

Artículo 2367: Si los imputados fueren varios y unos admitieren su responsabilidad y otros la negaren, la audiencia se llevará a cabo respecto de los últimos, sin perjuicio de que la defensa de los que han admitido su responsabilidad puede tomar parte en ella, si así lo desea.

Artículo 2368: El imputado deberá estar presente en la audiencia, pero si se hallare en libertad con fianza y habiendo sido solicitado al fiador en oportunidad y éste no lo presentare, la audiencia se llevará siempre a cabo, si el defensor se hallare presente.

Artículo 2369: Las armas y demás elementos materiales usados para la ejecución del delito, así como todos los demás objetos relacionados con su perpetración, serán llevados al salón donde tenga lugar la audiencia.

El Presidente podrá disponer que se prescinda de tal formalidad, cuando a su juicio,

resulte inconveniente su cumplimiento.

Artículo 2370: Unicamente al Presidente de la audiencia le es permitido interrumpir al que esté alegando en ella, para llamarlo al orden o para cualquier otro fin conveniente al curso del debate.

Artículo 2371: El Presidente de la audiencia estará investido durante el curso de ella, de poderes discrecionales para ordenar y hacer que se cumpla todo lo que crea conveniente a los fines de la justicia.

Artículo 2372: Las partes tendrán en la audiencia completa libertad de palabra para la exposición de sus alegatos, pero cuando empleen lenguaje irrespetuoso o descomedido serán amonestados; y en caso de reincidencia serán sancionados con multa de uno a veinticinco (B/.25.00) balboas o con arresto inmutable de uno a veinticinco días. El Presidente de la audiencia podrá privar del derecho de continuar su alegato a la parte que, habiendo sido multada o condenada insista en emplear lenguaje irrespetuoso o descomedido.

Artículo 2373: El Presidente de la audiencia debe impedir, por los medios legales a su alcance, todo procedimiento usado por las partes que tienda a prolongar innecesariamente sus alegaciones. Para este efecto debe llamar al orden a los que están en uso de la palabra, cuando notoriamente se aparten de la cuestión sobre que versa el debate.

Artículo 2374: Desde que comience la audiencia hasta cuando hayan pronunciado su veredicto, les está prohibido a los jurados separarse del lugar, salvo en caso de enfermedad de cuidado o por cualquiera otra causa grave que el Presidente de la audiencia considere justificada.

En este caso, así como en el de muerte de algún jurado, entrará a actuar el respectivo suplente y si éste también faltare o fueren más de uno los jurados que se imposibiliten, se procederá inmediatamente a practicar el sorteo necesario para llenar las vacantes.

Los jurados estarán incomunicados y por ello no podrán hablar por teléfono, leer periódicos, oír radio, ver televisión, hablar con ninguna persona a excepción del presidente de la audiencia, ni tener acceso a ningún otro medio de comunicación.

Artículo 2375: Si algún miembro del jurado se separa de la audiencia o del local de las deliberaciones, sin causa justa, el Presidente de la audiencia ordenará su captura y lo castigará sin lugar a reclamación, con arresto inmutable por quince días en el primer caso, y por treinta en el segundo caso.

El jurado que se halla en alguna de estas circunstancias será reemplazado en la forma que dispone el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 2376: Es prohibido a los espectadores que concurren a la barra del jurado, dar voces o golpes o hacer señales de aprobación o improbación. El que no guarde el orden y

compostura indicados, será reprendido por el Presidente de la audiencia inmediatamente. En caso de reincidencia, el responsable será castigado con multa de uno (B/.1.00) a cinco (B/.5.00) balboas y obligado, además, a retirarse del lugar de la audiencia.

Artículo 2377: Ninguna persona, aparte del Presidente de la audiencia y el secretario del tribunal, el defensor o el vocero, podrá acercarse a tener comunicación con el imputado.

La infracción de esta disposición dará lugar a amonestación o prisión por todo el tiempo que dure la vista oral que impondrá el magistrado presidente de la audiencia.

SECCION 2a

DE LOS CUESTIONARIOS

Artículo 2378: El Cuestionario que el Presidente de la audiencia debe someter a la consideración del tribunal de jurado será formulado así:

El imputado (aquí el nombre) es culpable o inocente de (aquí se determinará el hecho o hechos, cuya ejecución se le imputa al acusado), conforme al auto de enjuiciamiento, con expresión de la fecha y lugar donde ocurrió y de las circunstancias que lo constituyen; pero sin darle a ese hecho o hechos denominación jurídica, ni utilizar vocablos que envuelvan sugestión en favor o en contra del imputado.

Artículo 2379: Las partes pueden objetar el cuestionario, pero en todo caso, prevalecerá la decisión del Presidente de la audiencia.

Artículo 2380: Siempre que se proceda por varios cargos, se propondrá por separado la cuestión o cuestiones correspondientes a cada uno; y cuando los imputados sean varios, también se propondrán por separado las cuestiones relativas a cada uno de ellos, de modo que la serie de cuestiones sea siempre acerca de un solo cargo y de un solo imputado.

Artículo 2381: El interrogatorio, debidamente resuelto y firmado por los jurados, deberá ser agregado al expediente.

SECCION 3a

DE LAS DELIBERACIONES, DEL VEREDICTO

Y DE LA SENTENCIA

Artículo 2382: Cuando los jurados se retiren a deliberar, elegirán de entre ellos, un presidente que dirigirá la discusión.

Artículo 2383: Durante la deliberación, los jurados sólo podrán comunicarse con el Presidente de la audiencia.

Artículo 2384: El Presidente de la audiencia está obligado a ayudar a los jurados, en cuanto éstos soliciten su cooperación para despejar dudas y aclarar hechos, debidamente comprobados en los autos, pero no podrá en ningún caso, inducirlos a decidir en ningún sentido el interrogatorio que deben contestar ni referirse en ninguna forma al fondo de las cuestiones comprendidas en dicho interrogatorio.

Artículo 2385: Tan pronto como los jurados hayan acordado su veredicto, el que preside la deliberación dará cuenta de las decisiones al Presidente de la audiencia, quien examinará la resolución del jurado. Si hallare que no está ajustada, en lo sustancial, a las formalidades prescritas o que no está firmada por todos los jurados, proveerá lo conveniente para que sean corregidas dichas irregularidades y mientras sean subsanadas, mantendrá la incomunicación de los jurados.

Artículo 2386: Cuando los cuestionarios hayan sido contestados en debida forma o hayan sido corregidas las irregularidades observadas, el presidente de la audiencia regresará con los jurados al salón de la audiencia y dará lectura públicamente y en voz alta, al veredicto pronunciado.

Artículo 2387: El jurado deberá resolver, por mayoría de votos, cada uno de los cuestionarios, expresando si el imputado es culpable o inocente.

Artículo 2388: Los jurados adoptarán sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 2389: Cuando el veredicto del jurado fuere absolutorio, el presidente de la audiencia, ordenará la libertad del imputado, la que se cumplirá enseguida y después dictará la resolución declarando terminado el juicio.

Si el veredicto fuere condenatorio, el tribunal de la causa dictará la sentencia correspondiente dentro de los veinte días siguientes.

En este acto las partes tienen derecho de apelar contra la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Artículo 2390: El acta solamente será firmada por el Magistrado y por el Secretario.

SECCION 4a

RESPONSABILIDAD DE LOS JURADOS

Artículo 2391: Los jurados incurrirán en sanción:

1. Por separarse arbitrariamente de la audiencia o del salón de deliberación secreta;
2. Por tener comunicación con personas extrañas durante la deliberación;
3. Por revelar las opiniones emitidas en la deliberación;
4. Por decidir a la suerte sobre la responsabilidad o inocencia del imputado; y,
5. Por no firmar la resolución de la mayoría.

SECCION 5a

DE LAS SANCIONES Y DEL MODO

DE RECLAMAR CONTRA ELLAS

Artículo 2392: Las infracciones de que trata la Sección anterior, serán castigados con multa de veinticinco (B/.25.00) a doscientos cincuenta (B/.250.00) balboas por el Presidente de la audiencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal deducible, a los jurados que han incurrido en tales infracciones a la ley.

Artículo 2393: Serán sancionados con multas de diez (B/.10.00) a cincuenta (B/.50.00) balboas:

1. El que habiendo sido citado en forma legal para servir como jurado, deja de comparecer dentro del término de que trata el artículo 2352;
2. El que rehuya recibir la citación correspondiente; y,
3. El que se niegue a firmar la correspondiente boleta de citación.

Artículo 2394: Las personas que hayan sido sancionadas con multa, con arreglo a lo que dispone este Capítulo, podrán pedir el levantamiento de la pena dentro de los tres días siguientes al en que le fue notificada la imposición. Con la solicitud acompañarán las pruebas justificativas de los hechos que le sirven de fundamento.

La petición de que trata el inciso que precede, será resuelta de plano por el magistrado que impuso la pena; pero su fallo es apelable, en el efecto suspensivo para ante la Sala de Apelaciones, integrada por los Magistrados restantes.

La Sala decidirá por lo actuado, pero dará oportunidad al apelante para ser oído, para lo cual le concederá un término improrrogable de tres días.

Artículo 2395: Las multas impuestas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo serán convertidas en arrestos, si no fueren pagadas dentro de los tres días siguientes en que la imposición de ella sea notificada a los interesados, salvo que dentro de dicho término hubieren hecho uso del derecho de reconsideración, que concede para tales casos el artículo anterior. En este evento, la conversión de la multa en arresto tendrá lugar, si no fuere pagada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecutoria del auto que resuelve definitivamente el recurso.

Artículo 2395-A: El presidente de la audiencia queda facultado para conceder a los jurados y personal subalterno el día siguiente a la finalización de la audiencia, como descanso remunerado. Para estos efectos otorgará la certificación correspondiente.

TITULO V

DE LAS PENAS

CAPITULO I

EFFECTOS DEL CAMBIO DE LEGISLACION

Artículo 2396: Cuando después de la condena de un imputado y hasta que ésta se haya cumplido, la disposición infringida por éste fuere reformada en el sentido de aplicar una pena menor o descriminalizar el hecho, el interesado deberá dirigir la solicitud de levantamiento o ajuste de la pena al juez que conoció de la causa en primera instancia.

Artículo 2397: El juez ordenará compulsar copia auténtica de la sentencia condenatoria respectiva con sus notificaciones y constancia de la fecha de su ejecución. Hecho esto oirá el concepto del agente del Ministerio Público, al respecto, quien lo emitirá dentro de los dos días siguientes de recibo de traslado.

Una vez recibida ésta el juez resolverá, dentro de los cinco días siguientes, con cita de la disposición que se considere favorable al reo, si éste tiene o no derecho al levantamiento o reclusión de la sanción. Si resulta que hay lugar a ello y la sanción ha sido ya cumplida, ordenará la inmediata libertad del reo.

En caso contrario, enviará copia de la nueva resolución a la autoridad política, para los fines consiguientes.

La resolución respectiva será notificada al Ministerio Público y es recurrible en el efecto devolutivo.

CAPITULO II

REEMPLAZO DE LAS PENAS CORTAS DE PRIVACION

DE LIBERTAD, SUSPENSION CONDICIONAL DE LA

EJECUCION DE LA PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 2398: El juez del conocimiento, al dictar la sentencia definitiva, podrá reemplazar la pena de prisión no mayor de tres años cuando no se encuentren reunidas las condiciones que le permitan suspender condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se trate de delincuente primario. En estos casos podrá decretar, según proceda en derecho, cualquiera de las medidas previstas en los ordinales 1 y 2 del artículo 82 del Código Penal.

Artículo 2399: En el caso previsto en el artículo 82 del Código Penal, el tribunal del conocimiento, al decretar cualesquiera de las medidas allí contempladas, deberá disponer lo conducente en la sentencia, a fin de que se cumplan las exigencias procedimentales respectivas.

Artículo 2400: Cuando el Juez del conocimiento haga uso de la facultad de otorgar motivadamente la remisión condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena privativa de la libertad, cuya duración no exceda de dos años, así lo hará constar en la sentencia que le pone fin al juicio, debiendo adoptar en ella todas las medidas legales previstas en los artículos 77, 78 y 79 del Código Penal, y advertir en la misma que la suspensión condicional de la pena será revocada en los casos previstos en el artículo 80 del Código Penal. De igual manera, hará la declaración de que habla el último párrafo del citado artículo 80.

Artículo 2401: En los eventos contemplados en el artículo 85 del Código Penal, relativos a la libertad condicional, el Organo Ejecutivo por conducto del Departamento de Corrección formará cuaderno especial para la tramitación de la respectiva solicitud y hará que se cumplan todas las exigencias procedimentales a que se refiere dicha disposición legal.

Artículo 2402: En el caso de que no se haya revocado el beneficio de la libertad condicional dentro de los términos previstos en el artículo 87 del Código Penal, el Organo Ejecutivo por conducto del Departamento de Corrección hará en resolución motivada, la declaración a que se refiere esta disposición.

Artículo 2403: En los casos de quebrantamiento de la norma contemplado en el artículo 88 del Código Penal, el Organo Ejecutivo por conducto del Departamento de Corrección dictará resolución motivada de revocatoria y ordenará que se adopten las medidas previstas también en dicha disposición.

Artículo 2404: Cuando se trate de un reincidente por cualquier delito, a quien se le haya impuesto pena privativa de la libertad y el Organo Ejecutivo por conducto del Departamento de Corrección estime procedente favorecerlo con libertad condicional, en la resolución motivada en que se adopte tal medida, deberá aumentar, prudencialmente, los plazos de cumplimiento necesarios, señalados en el artículo 89 del Código Penal.

Artículo 2405: El Tribunal del conocimiento, al hacer uso de la facultad de conmutación por

días multa, cuando a un delincuente primario le ha impuesto pena de prisión que no exceda de un año, así lo hará constar en la sentencia final, debiendo fijar el monto de la pena de los días multa, con sujeción a las condiciones económicas del condenado.

Artículo 2406: Las medidas a que se refieren los artículos anteriores, podrá adoptarlas el Organismo Ejecutivo, en cada caso, de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 2407: La resolución mediante la cual el Tribunal otorgue suspensión condicional de la pena, deberá contener las prescripciones inherentes a la caución de buena conducta y a la reparación de los daños causados por el delito, siempre y cuando hubieren sido fijadas en la sentencia conclusiva del proceso penal respectivo. Del mismo modo procederá el Organismo Ejecutivo en el caso de la libertad condicional.

Artículo 2408: Se considerará que un sancionado condicionalmente ha cometido un nuevo delito, cuando, mediante sentencia firme se declare responsable de su comisión.

Artículo 2409: Cuando el beneficiado con la suspensión condicional de la pena deba responder civilmente al ordinal 3 del artículo 78 del Código Penal, si le hubiera sido imposible cumplir la obligación, el Juez por una sola vez, a petición justificada de parte, podrá prorrogar el plazo por un término adicional que el tribunal determinará prudencialmente.

TITULO VI

SENTENCIAS

CAPITULO I

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 2410: Antes de dictar sentencia, el juez puede ordenar o practicar todas aquellas diligencias que juzgue convenientes para aclarar los puntos que encuentre oscuros o dudosos en el proceso.

Artículo 2411: Concluido el proceso, la sentencia será dictada dentro del término de diez días, salvo que, por su complejidad y extensión, se requiera de un término mayor, el cual no excederá de treinta días. El juez podrá conceder la libertad del procesado de acuerdo con los resultados de la audiencia, antes de dictar sentencia.

Artículo 2412: La sentencia no podrá recaer, sino sobre los cargos por los que se ha declarado con lugar el seguimiento de causa, salvo lo dispuesto en el artículo 2387.

Artículo 2413: La sentencia tendrá una parte motiva y otra resolutive.

La parte motiva contendrá:

1. El nombre del tribunal, lugar y fecha;
2. La identificación del fiscal y de las otras partes;
3. Relación sucinta de los hechos que hubieren dado lugar a la formación del proceso,
y
4. Mención del auto de enjuiciamiento y de la acusación formulada.

La parte resolutive contendrá, precedida de la frase: "administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley":

1. La condena o absolución;
2. Las generales del imputado y demás circunstancias que lo identifiquen, y
3. Las disposiciones legales aplicadas.

La sentencia condenatoria contendrá la fijación de las penas y medidas de seguridad.

También podrá ordenar la indemnización de los daños material y moral causados a la víctima, a su familia o a un tercero, así como la restitución de la cosa obtenida por razón del delito o, en su defecto, el respectivo valor.

En la sentencia y en el sobreseimiento definitivo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y de otra naturaleza decretadas contra el imputado, que no fueren inherentes a la pena.

Artículo 2414: En la sentencia se impondrá las correspondientes sanciones a los subalternos del tribunal y a las partes, por las omisiones en que hayan incurrido en el cumplimiento de sus deberes en el proceso.

Artículo 2415: En toda sentencia se computará como parte cumplida de la sanción que se aplique al imputado, el tiempo que haya estado detenido por ese delito.

Artículo 2416: Si resulta del proceso que se ha cometido algún otro delito, se compulsará copia de lo conducente y se remitirá al agente del Ministerio Público respectivo, para que lo investigue.

Artículo 2417: Si al dictar sentencia condenatoria resulta que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el tribunal ordenará su libertad, sin necesidad

de fianza, mientras se surte la consulta o apelación. Si la sentencia es absolutoria se aplicará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 2418: Aunque no se haya dictado la sentencia, se pondrá también en libertad al imputado cuando el tiempo que ha estado detenido es equivalente al máximo de la sanción que corresponde al delito que se le imputa.

Artículo 2419: Dictada la sentencia condenatoria, se notificará personalmente a las partes. La absolutoria puede notificarse por edicto. Con respecto a los reos rebeldes, la notificación de la sentencia se hará en la forma prevista en el Capítulo XII, Título III, para el auto de enjuiciamiento.

Artículo 2420: Interpuesta una apelación, el tribunal de instancia fijará el negocio en lista por el término de tres días. Sustentado el recurso, correrá traslado a la contraparte por igual término y lo concederá en el efecto que corresponda; de lo contrario, será declarado desierto. Cumplida esta formalidad, se remitirá el negocio al superior inmediatamente.

CAPITULO II

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 2421: Recibido el negocio por el superior, en apelación o consulta, se someterá a reparto y lo resolverá la Sala respectiva, sin correr traslado.

Artículo 2422: El término que tienen los tribunales para fallar en la segunda instancia es de ocho días, salvo las disposiciones especiales expresas.

Artículo 2423: Pronunciada la sentencia, se devolverá el proceso al tribunal de primera instancia para su notificación y cumplimiento.

CAPITULO III

EJECUCION DE SENTENCIA

Artículo 2424: La ejecución de la sentencia en cuanto a exacción de multas y obligación de dar fianza de buena conducta y demás medidas que establezca el Código Penal, corresponde al tribunal que pronuncia la de primera instancia.

De las ejecuciones para hacer efectivas las costas y las indemnizaciones de perjuicio a que haya lugar, de acuerdo con la ley penal, conocerán los jueces competentes del ramo de lo civil.

Artículo 2425: El tribunal, luego que la sentencia quede ejecutoriada, remitirá una copia

autenticada al Comisionado de Corrección para la ejecución de la sentencia, en la parte que no corresponda ejecutar al mismo tribunal.

Una certificación, de haberse puesto en ejecución la sentencia, que el tribunal exigirá al Comisionado de corrección, será agregada al expediente.

TITULO VII

MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 2426: Las resoluciones judiciales serán recurribles por los medios y en el efecto expresamente establecidas de este Código.

Artículo 2427: Se establecen los siguientes recursos:

1. Apelación;
2. De hecho;
3. Casación; y,
4. Revisión.

Artículo 2428: El recurso legalmente concedido atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente.

CAPITULO II

APELACION

Artículo 2429: Se da la apelación contra:

1. El auto de enjuiciamiento;
2. La sentencia;
3. Los autos que deciden los incidentes;

4. La resolución que negare pruebas;
5. La que concede o niegue la fianza de excarcelación;
6. La resolución que decide o concede la suspensión de la ejecución de la pena; y,
7. Las demás que la ley expresamente establezca.

Artículo 2430: Las apelaciones de la sentencia y del auto de enjuiciamiento se concederán en el efecto suspensivo.

En los demás casos la apelación se dará en el efecto devolutivo, salvo que en cada caso la ley lo establezca en otro defecto.

El auto que niegue la prueba, en el efecto suspensivo.

Artículo 2431: Las disposiciones del Libro II de este Código relativo a la apelación y a la consulta, se aplicarán en lo que no sea incompatible con la naturaleza del proceso penal.

CAPITULO III

RECURSO DE HECHO

Artículo 2432: Son aplicables al proceso penal las reglas sobre recurso de hecho contenida en el Libro II de este Código.

Artículo 2433: Las copias con que debe surtirse el recurso de hecho se darán de oficio al agente del Ministerio Público si éste fuere el recurrente. En caso de serlo otra persona se mandaràn dar a su costo.

TITULO VIII

RECURSOS DE CASACION Y REVISION

CAPITULO I

CASACION

SECCION 1a

NATURALEZA DEL RECURSO

Artículo 2434: En materia criminal habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, en los siguientes casos:

1. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de esta al caso juzgado.

Asimismo el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella implican infracción de la ley sustancial;

2. Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es;

3. Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable;

4. Cuando no se tenga o no se califique como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo;

5. Cuando sancione un delito, no obstante, existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad;

6. Cuando se sancione un delito a pesar de que circunstancias posteriores a su ejecución impidan el castigo;

7. Cuando se haya procedido por delito que requiera acusación particular, denuncia o querrela de persona determinada, sin la previa acusación, denuncia o querrela, que requiere la ley;

8. Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal;

9. Cuando se incurra en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal;

10. Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal;

11. Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados; y,

12. Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad.

Artículo 2435: Contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, habrá lugar al recurso de casación en el fondo, en los siguientes casos:

1. Cuando infrinja o quebrante algún texto legal expreso;
2. Cuando admitan las cuestiones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho, al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior o al considerar prescrita la acción penal o al comprender el caso en la ley de amnistía o decreto de indulto;
3. Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo;
4. Cuando declaren exento de responsabilidad penal al imputado, no siendo esto procedente legalmente;
5. Por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso; y,
6. Si rechazan una acusación o denuncia por delito público o privado, cuando se haya quebrantado alguna ley expresa al declarar que el hecho acusado o denunciado no constituye delito o que el acusador o denunciante no tiene facultad para acusar o denunciar, por su calidad o circunstancias o por las de la persona acusada o denunciada.

Artículo 2436: El punto resuelto en virtud de casación interpuesta contra los autos de que trata el artículo anterior, no podrá servir más tarde, de motivo de recurso contra las sentencias finales.

Artículo 2437: Son causales por las cuales puede interponerse el recurso de casación en la forma:

1. La falta de competencia del tribunal;
2. No haberse notificado al imputado y su defensor, el auto de enjuiciamiento;
3. No haberse notificado a las partes la providencia en que se abre la causa a pruebas;

4. No haberse celebrado la audiencia el día y hora señalados, siempre y cuando que la diligencia se haya practicado sin la asistencia de la parte que interpone el recurso; y,

5. Haber incurrido en equivocación relativa a la denominación genérica del delito, cuando su conocimiento corresponda a un tribunal distinto, a la época y lugar donde se cometió el hecho o al nombre o apellido de la persona responsable o de la ofendida.

SECCION 2a

ADMISION, SUSTANCIACION Y DETERMINACION

DEL RECURSO EN ASUNTOS PENALES

Artículo 2438: La parte que intente recurrir en casación contra resolución dictada en juicio, contra la cual puede ser interpuesto este recurso, lo anunciará por memorial o en la diligencia de notificación dentro de los términos de la ejecutoria de la resolución recurrida.

Artículo 2439: Las manifestaciones de que trata el artículo anterior serán hechas ante el juzgado que debe notificar la resolución de segunda instancia. Con vista de ella, dicho juzgado devolverá el proceso al tribunal superior respectivo, una vez que la resolución haya sido notificada.

Artículo 2440: El término para formalizar el recurso será de quince (15) días y comenzará a contarse desde el día en que queda legalmente notificada la providencia por medio de la cual, el Tribunal Superior respectivo, concede dicho término.

Esto no obsta para que el interesado pueda presentar ante el juez inferior, conjuntamente con la manifestación de que trata este Código, el escrito de formalización del recurso.

Artículo 2441: Formalizado el recurso el tribunal superior respectivo procederá a examinar, si la resolución que es objeto del recurso es susceptible de ésta y si ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil en cuyo caso lo remitirá inmediatamente a la Corte, previa notificación a las partes. En caso contrario, negará su revisión.

Artículo 2442: Previo el reparto del expediente, el magistrado a quien corresponda sustanciar el recurso, nombrará defensor al imputado, si el nombrado reside fuera de la capital o no lo tuviere. Si posteriormente el imputado nombra un defensor, con éste y no con aquél, se sustanciará el recurso.

Artículo 2443: Recibido el expediente en la Corte y repartido al Magistrado a quien corresponda sustanciar el recurso, la Sala fijará el negocio en lista por ocho días para que las partes tengan conocimiento de la llegada del expediente, y concluido el término de fijación en lista la Corte decidirá, si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los

siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne los siguientes requisitos:
 - a) Historia concisa del caso;
 - b) Se determine la causal o causales; y,
 - c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Cuando no concurrieren los requisitos de que se deja hecha mención, la Corte se limitará simplemente a negar la admisión del recurso.

Artículo 2444: La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, sin embargo, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Artículo 2445: Admitido el recurso la Corte dará traslado del proceso al Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días y una vez vencido dicho término señalará día y hora para la audiencia.

Artículo 2446: Surtida la audiencia, las partes pueden presentar dentro de los tres días siguientes, por escrito, un resumen de sus alegaciones orales.

En la audiencia se dará primero la palabra al recurrente y luego al opositor. Cada parte puede hacer uso de la palabra por dos veces, por un término no mayor de una hora la primera vez y en la segunda por un término que no exceda de treinta minutos, en cada ocasión. En los alegatos orales las partes no podrán dar lectura a piezas del proceso.

Artículo 2447: Si el recurrente dejare a concurrir a la audiencia sin excusa legal presentada oportunamente, la Corte clausurará la audiencia, decidirá el recurso y condenará a dicha parte al pago de una indemnización de cien balboas a favor del Fisco.

Son justas causas para no comparecer a la audiencia:

1. Grave enfermedad del recurrente o de alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de alguna persona con quien viva en familia;

2. Muerte de alguna de las referidas personas, acaecida dentro de los cinco días anteriores al fijado para practicar la diligencia; y,

3. Fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 2448: Concluída la audiencia, el secretario pondrá el expediente a disposición del sustanciador una vez que haya sido extendida y firmada el acta respectiva por los Magistrados que integren la Sala y por el Secretario, para que prepare el proyecto correspondiente.

Artículo 2449: El Sustanciador tendrá el término hasta de veinte días para la presentación del proyecto; la Sala decidirá acerca de este proyecto dentro de los treinta días siguientes al de la presentación, que será anotada por el Secretario.

Artículo 2450: La Sala, en la decisión que pronuncie, examinará con la debida separación cada una de las causales en que se funda el recurso y cada uno de los motivos en que se apoye cada causal.

Si encuentra justificada una causal de casación, no será necesario que entre a considerar las otras causales alegadas, con el sólo fin de reforzar la invalidación del fallo, lo que habrá de proceder de la causal justificada.

Si no encuentra justificada ninguna causal, declarará que no hay lugar a casar la resolución materia del recurso y devolverá el expediente al tribunal de su procedencia.

Artículo 2451: Sólo podrá recurrir en casación la parte agraviada con la causal invocada.

Artículo 2452: El recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible, si no se ha reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente si se cometió en la primera, salvo si el reclamante ha estado justamente impedido para hacerlo.

Si la causa que motivó el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso.

Artículo 2453: Si la Sala encuentra justificada una o más causales de casación de la de fondo alegadas por la parte recurrente, invalidará el fallo y procederá a dictar el que debe reemplazarlo conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido.

Dicho fallo contendrá en su parte resolutive todas las soluciones requeridas por la demanda de casación, cuando en éste no haya habido acumulación de acciones o las

acumuladas tengan conexión. Si ha habido acumulación y no existe entre las acciones acumuladas conexión tal, que el fallo que recaiga a la una afecte a la otra; se decidirá tan sólo acerca de la acción sobre que recayó la decisión que dió lugar al recurso.

Artículo 2454: La Corte no tomará en cuenta causales de casación distintas de aquéllas que han sido expresamente alegadas.

Artículo 2455: Si invalidado el fallo, la Corte llega a las mismas conclusiones a que llegó el inferior, por razones diferentes, dictará el fallo fundándolo en estas razones.

Artículo 2456: En los casos de Casación en la forma, la misma sentencia que la declare, determinará el estado en que quede el proceso, el cual devolverá al tribunal correspondiente, para que proceda de acuerdo con la decisión.

Artículo 2457: El recurso de Casación suspende el término para la prescripción de la pena y se entiende conferido en el efecto suspensivo.

CAPITULO II

REVISION

Artículo 2458: Habrá lugar a recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sea el tribunal que las hubiere dictado, en los casos siguientes:

1. Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas;

2. Cuando se hubiese condenado alguna persona como responsable, en cualquier grado, de la muerte de otro, cuya existencia se demuestre después de la condena;

3. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y éstos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena;

4. Cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso;

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por si mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;

6. Cuando se hubiere obtenido en virtud de cohecho o violencia; y,

7. Cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dió lugar al recurso de Revisión.

Artículo 2459: El recurso de revisión se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante memorial que indicará la sentencia cuya revisión se demanda; el tribunal que la hubiere expedido; el delito que hubiere dado motivo a ella; la clase de sanción que se hubiere impuesto y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud.

Junto con este memorial se acompañarán las pruebas de los hechos fundamentales.

Artículo 2460: Recibido el proceso en la Corte se abrirá a prueba por treinta días para practicarlas. Este auto se notificará personalmente al Procurador General de la Nación y al recurrente.

Artículo 2461: Vencido el término probatorio, el Secretario de la Sala dará el informe correspondiente y el Magistrado Sustanciador ordenará correr traslado del proceso al Procurador General de la Nación y al recurrente por quince días a cada uno, para que presenten sus alegatos por escrito. Concluído este término, la Sala fallará el recurso dentro de los treinta días siguientes.

Si el fallo fuere favorable a la demanda, la Corte al ordenar la revisión de la causa, señalará el juzgado que deba efectuarla, distinto del que antes la tramitó y decidió, al cual le serán enviados todos los autos.

Si la revisión fuere negada, se devolverá el proceso al juzgado que corresponda, dejando en la Corte copia del fallo.

Artículo 2462: En el mismo fallo que ordene la Revisión, la Corte puede decretar la libertad provisional del condenado, si estuviere detenido.

Artículo 2463: Si el fallo que se dictare en el nuevo juicio fuere condenatorio, no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Artículo 2464: Los condenados a quienes se absolviere en virtud de la Revisión, o sus herederos, tendrán derecho a exigir a los Magistrados, Jueces, agentes del Ministerio Público, acusadores, denunciadores, abogados, testigos o peritos, que hubieren coadyuvado a su condena, la indemnización de los perjuicios sufridos con ella, de los cuales responderán solidariamente.

La acción correspondiente se surtirá ante los jueces competentes del ramo civil.

Artículo 2465: Cuando un condenado en segunda instancia, por delito que admite

excarcelación con fianza, está haciendo uso de esa facultad y ha agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios propios del proceso penal, propone oportunamente recurso extraordinario de revisión, podrá seguir gozando del beneficio de la libertad condicional, hasta tanto se decida éste en forma desfavorable al recurrente.

Artículo 2466: Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión.

La revisión se hará de oficio o a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción popular, previo el trámite indicado en el artículo 2459.

TITULO IX

PROCESOS ESPECIALES

CAPITULO I

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 2467: En los negocios sujetos a procedimientos especiales son aplicables las disposiciones de los procesos penales ordinarios, en cuanto no se opongan a las dadas especialmente para cada procedimiento.

CAPITULO II

PROCESOS CONTRA SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 2468: Se sujetarán a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerles la sanción correspondiente, y de que resarzan los perjuicios que hayan causado con sus abusos y omisiones, con excepción de los que tienen señalado un procedimiento especial en este Código.

Artículo 2469: Los procesos contra servidores públicos se siguen ante la Asamblea Legislativa, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores y los Juzgados de Circuito.

Artículo 2470: Cuando el hecho, que es materia del proceso tenga señalada por la ley sanción de prisión, se decretará la detención y la consiguiente suspensión del cargo que ejerce el imputado.

Artículo 2471: El que promueva acusación por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2468, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

Artículo 2472: Todo el que promueva acusación o denuncia por delito contra un servidor público por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones puede presentarlas ante el agente del Ministerio Público competente.

Artículo 2473: También podrá pedir, el que promueva una acusación o denuncia de la clase expresada, copia de los documentos que a su juicio comprueben los hechos materia de la acusación o denuncia; y el servidor, corporación o entidad pública, a quien se dirija la solicitud, ordenará que se le dé copia a costa del peticionario, siempre que los documentos reposen en su despacho y no sean de naturaleza reservada según la ley.

Artículo 2474: Las copias de que se habla en el artículo anterior, se expedirán de oficio, cuando las pida un agente del Ministerio Público.

Artículo 2475: Si el hecho u omisión que motiva la causa fuere de una corporación o entidad pública, se procederá contra los miembros de ella que aparezcan culpables de acuerdo con los documentos o pruebas acompañados con la denuncia o acusación. Pero cesará el procedimiento contra cualquiera de dichos miembros cuando se acredite legalmente que no concurrió con su voto o no tuvo parte en el hecho u omisión materia del procedimiento.

Artículo 2476: Por el proceso que se siga contra servidores públicos, no se anulará, enmendará, ni reformará el auto o resolución que lo ha motivado, ni se suspenderán sus efectos. El proceso sólo se dirigirá a examinar la conducta del imputado para imponerle las sanciones e indemnizaciones legales.

Artículo 2477: Cuando el hecho por el que se trata de hacer efectiva la responsabilidad penal de un servidor público fuera referente a sentencia, auto o providencia judicial, la Asamblea Legislativa, la Corte Suprema de Justicia o el tribunal de la causa deben pedir el proceso en que se halla la resolución judicial que motiva la responsabilidad, si la causa en que se dicta está fenecida, y si no lo estuviere, copia de lo conducente, a costa del interesado o de oficio.

Artículo 2478: Ningún empleado o servidor público se eximirá de la sanción legal por las omisiones o faltas en que haya incurrido, aunque alegue y pruebe que el cúmulo de los negocios que estaban a su cargo, no le permitió cumplir con su deber en el caso de que se trate.

Artículo 2479: No se podrá seguir de oficio proceso contra un servidor público cuando sólo se trate de resarcimiento de daños o perjuicios a particulares.

Artículo 2480: Para hacer efectivas las responsabilidades criminal y civil contra los

Magistrados y Jueces por infracción de las leyes, en las resoluciones judiciales, en los casos previstos en el Código Penal, se requiere acusación de parte afectada.

Artículo 2481: El auto de sobreseimiento y la sentencia en los juicios contra servidores públicos se consultarán con el superior respectivo, aunque no hayan sido apelados.

CAPITULO III

ASAMBLEA LEGISLATIVA

SECCION 1a

INSTRUCCION Y SUSTANCIACION DEL PROCESO

Artículo 2482: Todo ciudadano puede acusar o denunciar ante la Asamblea Legislativa, al Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para que se les juzgue, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las leyes.

El acusador o el denunciante debe presentar la prueba del hecho sin lo cual no será admitida la acusación o la denuncia.

Artículo 2483: La Comisión Judicial de la Asamblea Legislativa estará integrada de acuerdo con su Reglamento Interno. La Asamblea Legislativa determinará si procede o no el juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, con vista a lo actuado por la Comisión Judicial.

Artículo 2484: Presentada la acusación o denuncia, el Presidente de la Asamblea advertirá a los Legisladores Comisionados el deber en que están de manifestar si tienen algún impedimento para conocer el proceso.

Si alguno de los Legisladores Comisionados se declara impedido de acuerdo con las causales del artículo siguiente, la Comisión Judicial tomará en cuenta los impedimentos que alegue y resolverá sobre ellos, escogiéndose un nuevo legislador de acuerdo el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.

Artículo 2485: Son los únicos impedimentos para conocer de estos juicios:

1. Haber tomado parte en los hechos sobre las cuales verse la imputación;
2. Tener interés personal y directo en el acto que es materia de la imputación; y,
3. Tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segunda de afinidad

con el imputado o con el que ha hecho o promovido la imputación.

Serán aplicables a los miembros del pleno estos mismos impedimentos.

Artículo 2486: La Comisión Judicial una vez admitida la denuncia o acusación, la pasará con sus documentos al Procurador General de la Nación para que informe sobre el mérito de ello, en un término no menor de diez (10) días con las recomendaciones legales procedentes.

Recibida la opinión del Procurador General de la Nación la Comisión llevará el asunto al pleno para la correspondiente calificación.

Si el pleno resuelve que debe proseguirse la causa dictará auto de enjuiciamiento; en caso contrario, dictará sobreseimiento y ordenará el archivo del expediente.

La resolución que se dicte será notificada al imputado y al acusador y no procederá contra ella recurso alguno.

Antes de la calificación de que habla este artículo el pleno designará de su seno un legislador quien actuará como fiscal en el juicio cuando exista enjuiciamiento.

Si se procede por acusación, el acusador podrá actuar en juicio como coadyuvante del Fiscal Legislador.

Artículo 2487: Inmediatamente después de notificado el auto de enjuiciamiento proferido se señalará fecha para la audiencia oral, que no podrá ser antes de cinco (5) días, ni después de diez (10) días.

Artículo 2488: Para celebrar la audiencia se seguirá todo el procedimiento del Plenario establecido en el Título III de este Libro con la advertencia de que donde diga juez, se entenderá que es Asamblea Legislativa.

Artículo 2489: En la discusión y votación sobre la culpabilidad de los funcionarios imputados se procederá según lo establecido en el Reglamento Interno de la Asamblea, adoptándose la decisión por mayoría absoluta de votos.

SECCION 2a

VISTA Y DECISION DE LA CAUSA

Artículo 2490: El día señalado para la celebración del juicio, deberán comparecer ante el Pleno de la Asamblea Legislativa el imputado, su defensor, el Legislador Fiscal y el acusador Particular.

La incomparecencia de éste último no impide la continuación del acto.

Artículo 2491: Abierta la sesión, el Secretario hará la relación del proceso y leerá los documentos que quieran oír los legisladores o pidan las partes.

Artículo 2492: Hecha la relación del proceso, la parte acusadora expondrá en forma oral su alegato y enseguida podrán hacer lo mismo el imputado y su defensor.

Tanto la parte acusadora como el imputado y su defensor podrán hablar dos veces cada uno.

Artículo 2493: Concluidos los alegatos, la Asamblea procederá a discutir y votar la decisión que debe adoptar en la causa, la cual no podrá ser otra que la absolución o condena, con la imposición, en el último caso, de la sanción correspondiente.

Documentada la decisión se notificará a las partes y contra ésta no procede recurso alguno.

Artículo 2494: Para declarar culpable al imputado será necesario las dos terceras partes de los votos de la Asamblea Legislativa.

Artículo 2495: Cuando los legisladores hagan diversas proposiciones, acerca de la sanción que deba imponerse, se votarán en el orden de mayor a menor pena, hasta obtener la mayoría requerida; si respecto de ninguna de ellas se obtuviere dicha mayoría, se impondrá la menor.

Artículo 2496: Aprobada y redactada, la sentencia, se pondrá en los autos firmada por la Directiva y el secretario de la Asamblea; se notificará a las partes y se comunicará al Organismo Ejecutivo para su publicación en la Gaceta Oficial y la ejecución de la misma.

CAPITULO IV

JUICIOS PENALES ANTE

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 2497: En los procesos penales ordinarios que conoce la Corte Suprema de Justicia en una sola instancia, se seguirá el procedimiento oral establecido en el Título III de este Libro.

Artículo 2498: En tales procesos, los autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento serán dictados por todos los Magistrados del Pleno o de la Sala, según el caso, y por esta causa no son apelables, pero, procede contra ellos, el recurso de reconsideración.

Artículo 2499: Contra la sentencia dictada por el Pleno o la Sala Segunda de la Corte

Suprema de Justicia, según el caso, en los procesos anteriormente señalados, no queda más recurso que el de revisión.

CAPITULO V

EXTRADICION

Artículo 2500: La extradición se ajustará a lo que establezcan al respecto los tratados públicos de que sea parte la República de Panamá y a falta de éstos a las disposiciones siguientes establecidas en las Secciones 1a y 2a de este Capítulo.

SECCION 1a

EXTRADICION DE PERSONAS RECLAMADAS

POR AUTORIDADES PANAMEÑAS

Artículo 2501: La extradición de personas reclamadas por autoridades panameñas se gestionará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a solicitud del juez que hubiere dictado auto de enjuiciamiento, o sentencia; o del funcionario correspondiente a cuyo cargo estuviere la instrucción del proceso por el delito de que se trate.

Artículo 2502: Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior debe acompañarse lo siguiente:

1. Cuando el imputado hubiere sido sancionado, copia de la sentencia ejecutoriada y de los elementos de prueba en que la misma se funde, si no aparecieren en ella;
2. Cuando se trate de un imputado, copia del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como de los elementos de prueba en que se basen dichas decisiones;
3. Una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando no aparezcan los documentos mencionados en los párrafos precedentes;
4. Textos de las disposiciones legales aplicables, así como las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena; y,
5. Los datos personales que permitan la identificación del reclamado.

Artículo 2503: Para que la solicitud de extradición sea procedente, es necesario que el delito que motivó el proceso o la condena del reclamado, prescindiendo de circunstancias modificativas de la culpabilidad, esté sancionado con la pena privativa de libertad, en el momento de la infracción.

SECCION 2a

EXTRADICION DE PERSONAS RECLAMADAS

POR AUTORIDADES EXTRANJERAS

Artículo 2504: El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a título de reciprocidad, podrá conceder la extradición de las personas procesadas, sancionadas por las autoridades de otro Estado que se encuentren en territorio sometido a la jurisdicción de la República de Panamá.

Para que la extradición proceda es necesario que los hechos constitutivos del delito por el cual el reclamado haya sido procesado, sancionado o perseguido, se hubieren ejecutado en la jurisdicción del estado requirente y que tengan señalada una pena privativa de libertad, tanto en la legislación de dicho estado como en la República de Panamá.

Artículo 2505: La solicitud de extradición deberá formularse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del respectivo agente diplomático, o, en defecto de éste, por su agente consular o el de una nación amiga, acompañada de los documentos que se mencionan en los párrafos del primero al quinto del artículo 2502.

Artículo 2506: La solicitud de extradición o el aviso dado por vía diplomática de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, dará lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta días. Vencido dicho plazo, será puesta en libertad y no podrá ser detenida nuevamente por el mismo hecho, salvo el caso de que se presente el requerimiento de extradición de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiere solicitado la medida.

Artículo 2507: Recibida la solicitud formal de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores examinará la documentación presentada. Si la encuentra insuficiente, antes de negar por tal motivo la extradición, concederá un plazo prudencial al Estado requirente para que subsane las deficiencias señaladas. Si la persona reclamada se halla detenida, a solicitud previa del Estado requirente, se advertirá a éste que dicha persona será puesta en libertad después de sesenta días, a contar desde la fecha de su detención, si para entonces no ha sido debidamente completada la solicitud de extradición.

Artículo 2508: No se concederá la extradición en los casos siguientes:

1. Cuando el reclamado sea panameño de nacimiento o por naturalización;
2. Cuando los tribunales panameños sean competentes para juzgar a la persona cuya extradición se solicite, por el delito en que se funde el requerimiento;

3. Cuando a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la persona reclamada pueda ser juzgada en el Estado requirente por un delito distinto del que motivó la solicitud de extradición o por un tribunal de excepción o ad-hoc;

4. Cuando hubiere sido negada anteriormente por el mismo delito, con los mismos fundamentos y respecto de la misma persona;

5. Cuando la persona reclamada haya cumplido la sanción correspondiente, haya sido indultada o amnistiada por el delito que motivó la solicitud de extradición, en el Estado requirente o en la República de Panamá;

6. Cuando estén prescritas la acción penal o la pena que hubiere sido impuesta al reclamado, en la legislación del Estado requirente o en la de la República de Panamá, con anterioridad a la solicitud de extradición;

7. Cuando se trate de personas que, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, sean perseguidas por delitos políticos o cuya extradición se solicite obedeciendo a móviles predominantemente políticos. No será considerado delito político el secuestro, homicidio o asesinato de un Jefe de Estado o de cualquier persona que tuviere ejerciendo autoridad pública en el momento de ser victimado;

8. Cuando el delito tenga señalada pena de muerte en el Estado requirente, salvo formal compromiso de éste de aplicar al reclamado una sanción menos severa;

9. Cuando la persona reclamada está sometida a proceso o cumpliendo una sanción en la República de Panamá, su entrega al Estado requirente, si la extradición se concede, será diferida hasta que termine el proceso penal, si fuere absuelta o se extinga la sanción, según el caso;

10. Cuando el reclamado haya sido juzgado en la República de Panamá por el mismo delito en que se funda la solicitud de extradición; y,

11. Cuando así lo disponga el Organo Ejecutivo, en forma razonada.

Artículo 2509: Si la extradición fuere negada por alguna de las causas señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, la persona reclamada será juzgada en la República de Panamá como si el delito imputado a la misma se hubiere cometido en territorio panameño.

Artículo 2510: Si el Ministerio de Relaciones Exteriores estima procedente la solicitud de extradición, lo decidirá así por medio de la resolución correspondiente, que notificará a la persona reclamada. Si ésta manifiesta libremente su conformidad con la extradición solicitada, se le pondrá enseguida a disposición del Estado requirente.

En plazo de quince días, a contar desde la fecha en que le fue notificada la resolución a

que se refiere el párrafo anterior, la persona reclamada podrá proponer incidente de objeciones ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se sustanciará con audiencia del Ministerio Público.

Son causas de objeción:

1. Que no es la persona cuya extradición se solicita;
2. Los defectos de formas de que adolezcan los documentos presentados;
3. La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente; y,
4. Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá.

Artículo 2511: Agotada la tramitación de la incidencia, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días hábiles siguientes, resolverá la incidencia si procede o no conceder la extradición solicitada, comunicándola enseguida al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la persona reclamada.

Artículo 2512: Si la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, estima fundada la objeción, ésta revocará la resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores y ordenará la inmediata libertad de la persona reclamada si se hallare detenida. Si a juicio de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la extradición fuere procedente, el Organismo Ejecutivo podrá concederla o no, según estime conveniente.

Artículo 2513: Si la extradición se hubiere concedido, el Estado requirente deberá hacerse cargo del reclamado dentro del término de treinta días comunes, a contar desde la fecha en que ha sido puesto a su disposición. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo se pondrá en libertad al reclamado, si estuviere privado de ella.

Artículo 2514: La entrega del reclamado a los agentes del Estado requirente se efectuará en el sitio en que está detenido o donde el Organismo Ejecutivo determine, salvo acuerdo en contrario entre el Estado requirente y la República de Panamá.

La entrega se hará con todos aquellos objetos relacionados con el delito y sus autores, quedando siempre a salvo los derechos de terceros sobre los mismos.

Artículo 2515: Todos los gastos originados por la extradición serán por cuenta del Estado requirente.

Artículo 2516: La persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición podrá prestar fianza de excarcelación, mientras aquélla se resuelve, en los casos en que la ley

panameña conceda ese derecho.

Artículo 2517: Cuando varios Estados piden la extradición de una persona se dará preferencia a la solicitud primeramente formalizada.

Artículo 2518: El Organo Ejecutivo podrá autorizar el tránsito por territorio de la República de Panamá, de extraditados entregados por otros Estados a una tercera nación amiga y hará que se preste protección a sus conductores para evitar la evasión.

Sin embargo, no se concederá tal autorización si el extradicto fuere panameño.

Artículo 2519: La entrega de fugitivos de la justicia entre las autoridades panameñas y los sitios militares de defensa del Canal, se efectuará de conformidad con los convenios que las mismas hayan celebrado o lleguen a celebrar, de conformidad con lo dispuesto en los tratados vigentes entre los Estados Unidos y la República de Panamá.

CAPITULO VI

DE LA REHABILITACION

Artículo 2520: El tribunal que haya pronunciado en última instancia una sentencia que lleva consigo interdicción de derechos, es el que debe otorgar la rehabilitación.

Quando la sentencia implique pérdida de la ciudadanía, corresponde al Organo Ejecutivo decretar la rehabilitación.

Artículo 2521: El delincuente a quien le hayan sido impuestas las referidas sanciones como principal o como accesoria, dirigirá su solicitud por escrito al tribunal o al Organo Ejecutivo, según el caso, acompañada de las siguientes pruebas:

1. Copia de la sentencia de primera y segunda instancias y la de casación, si fuere el caso;

2. Certificado de su historial penal;

3. Informe del director de cada establecimiento donde haya sufrido el peticionario la condena o del Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, sobre al conducta observada por éste; y,

4. Dos declaraciones de testigos idóneos, sobre la buena conducta observada por el delincuente, durante los dos años siguientes a la concesión de su libertad.

Artículo 2522: De la solicitud se dará traslado al Ministerio Público para que, dentro del

término de cinco días, emita concepto.

Artículo 2523: Devuelto el expediente el Organismo Ejecutivo decidirá sobre dicha solicitud, dentro de los diez (10) días siguientes, según el mérito de la documentación presentada y de las pruebas que se hayan practicado de oficio.

Artículo 2524: La resolución que concede la rehabilitación, surtirá efectos desde su ejecutoria y se publicará en la Gaceta Oficial.

Artículo 2525: Si no hay mérito para conceder la rehabilitación, el interesado no podrá renovar su solicitud mientras no haya transcurrido un año.

CAPITULO VII

REPOSICION DE EXPEDIENTES PENALES

Artículo 2526: El juez que conozca de un expediente que se haya extraviado, practicará las diligencias necesarias para descubrir su paradero; si después de ocho días no apareciere, dictará una resolución ordenando reponerlo desde su principio y dará cuenta del caso al respectivo funcionario de instrucción, para lo de su cargo.

También le remitirá todos los datos convenientes para que proceda a investigar la pérdida del proceso y descubrir a los responsables de ese hecho.

Artículo 2527: Si solamente se hubiera pedido un cuaderno o incidente del proceso que, a juicio del juez, sea necesario tenerlo en cuenta para la sentencia, se repondrá la actuación perdida, suspendiéndose entre tanto, si fuere preciso, el curso del asunto principal.

Si resultare que algún imputado ha tenido participación en la pérdida del expediente, esto se tendrá como indicio en su contra.

Artículo 2528: Los responsables de la pérdida de un proceso cualquiera sufrirán las sanciones establecidas en el Código Penal.

TITULO X

DE LAS VISITAS DE CARCEL Y ESTABLECIMIENTOS

PENALES ESPECIALES

Artículo 2529: Todos los establecimientos penales serán visitados por los funcionarios competentes del Organismo Judicial y del Ministerio Público, cada mes. Durante el acto, el Director de la cárcel o quien haga sus veces, deberá permanecer en aquella y acudir al llamamiento del

juez, tribunal o agente del Ministerio Público, para informar sobre cualquier asunto de interés.

Artículo 2530: Las cárceles nacionales, provinciales y distritoriales, serán visitadas los días 15 de cada mes, sin necesidad de previa citación. Cuando la fecha indicada cae en domingo, día feriado o cuando, por cualquier otra causa, no se efectúe la visita en su fecha, se practicará el día siguiente.

Artículo 2531: Las visitas a que se refiere al artículo anterior las hará cada juez o su asistente, tribunal o agente del Ministerio Público, a los detenidos cuyas causas cursen en esos despachos. En estas visitas el funcionario estará asistido por el subalterno que designe y deberán concurrir a ellas los defensores de oficio.

Artículo 2532: También deberán hacer visitas de cárcel, en sus respectivas circunscripciones y cada treinta días, los jueces y personeros municipales, quienes estarán acompañados por sus respectivos secretarios.

Artículo 2533: Este acto lo presidirá el Juez de Circuito que conozca de asuntos penales, designado por turno, acompañado del secretario u oficial mayor, según el caso, así como también los fiscales, personeros, jueces municipales del ramo penal, el director del respectivo establecimiento y el director o su representante del Departamento de Migración o Extranjería.

Artículo 2534: En las cabeceras de distrito judicial presidirá las visitas el Presidente o Vicepresidente del Tribunal Superior respectivo, con asistencia de los funcionarios indicados en los artículos anteriores. Cuando alguno de los funcionarios públicos que debe concurrir a las visitas expresadas falte, sin justo motivo que así se lo impida, quien preside la visita le impondrá una multa de uno (B./1.00) a cinco (B./5.00) balboas.

Artículo 2535: Las visitas a los establecimientos penales tienen por objeto averiguar:

1. El trato, asistencia y alimentación que se da a los presos y detenidos;
2. Las quejas que unos y otros tengan contra sus guardadores, custodios, defensores, defensores de oficio y fiscales;
3. La sanción a que están sujetos, con vista de sus respectivas sentencias; si se les somete a una sanción distinta y si se les priva de comunicación;
4. La ocupación en que están empleados, para examinar si es trabajo forzado o excesivo, contrario a la sanción que haya de sufrir o fuera de las horas y prescripciones reglamentarias del establecimiento;
5. Si se deja a los presos expuestos a la fuga, a riñas o a juegos u ocupaciones indebidas;

6. Si hay el orden, aseo y separación personal de presos, que determina el reglamento del establecimiento;

7. Si se llevan con regularidad los registros que previene la ley;

8. Si se ha trasladado al imputado a un establecimiento penitenciario distinto a la sede del juez que le juzga; y,

9. Si hay presos o detenidos enfermos, y si se les presta la asistencia debida, a cuyo efecto se visitarán en la enfermería.

Artículo 2536: Todos los detenidos cuyas causas cursen ante el tribunal visitante, deberán presentarse en la visita y para verificar la exactitud de su número; no sólo se examinarán los registros de entradas y salidas, sino también se les llamará a todos por lista, que exhibirá el Director del Penal pudiendo aún hacerse requisa en todos los departamentos o habitaciones del mismo.

Artículo 2537: Cuando por razones de enfermedad los presos o detenidos sean trasladados a hospitales, se les hará la visita donde se encuentren, a solicitud del imputado, reo o de su defensor.

Artículo 2538: También deberán asistir a las visitas mensuales de cárcel, en la forma prevista en el artículo 2529, los jueces y personeros municipales y los alcaldes, cuya respectiva circunscripciones no se hallen en las cabeceras de provincias y tengan detenidos a sus ordenes en dicha cárcel, así como el defensor de oficio, si lo hubiere. En este acto, dichos funcionarios estarán acompañados de sus secretarios.

Artículo 2539: Las visitas a los establecimientos penales se harán constar en un acta, con todas las circunstancias, la cual se levantará en un libro foliado y rubricado, que se llevará al efecto y será firmado por el que las preside y su secretario.

Artículo 2540: En la visita deben ser leídas las listas de los negocios en que actúen los distintos funcionarios, las que expresarán el día de su iniciación, los nombres de los imputados o procesados, los delitos de que se les sindicó y el estado actual de cada proceso, en la fecha de la visita. Si hubieren algunos detenidos no comprendidos en las listas mencionadas, se averiguará desde qué fecha están en el establecimiento, por orden de qué autoridad y por qué motivo. El Presidente de la visita se encargará de investigar las causas de la detención, y si no existe orden escrita de alguna autoridad, dictará inmediatamente la orden de libertad respectiva.

Artículo 2541: Cuando por la lista de los casos, que debe leerse íntegramente, se observa algún retardo, quien presida la visita hará la observación correspondiente al que la hubiere ocasionado, si se hallare presente; y mandará pasar copia de lo conducente del acta de visita al tribunal competente para que tome las providencias del caso.

Lo mismo se hará en todo caso en que, con relación al objeto de las visitas, se note alguna irregularidad que constituya delito.

Artículo 2542: Los presidentes de las visitas a los establecimientos penales dictarán las respectivas providencias sobre las averiguaciones que hagan y las que juzguen convenientes, para corregir y prevenir las faltas que noten; ordenarán abrir los juicios de responsabilidad a que hubiere lugar y exhortarán a la autoridad a que reglamente la organización y servicio del establecimiento, para que en el mismo sentido expida las resoluciones necesarias de su arbitrio.

Artículo 2543: Las visitas carcelarias se harán también a los establecimientos penales, donde se encuentren detenidas mujeres y en ellas se seguirá o adoptará el procedimiento a que se refiere este título.

Artículo 2544: Las autoridades encargadas de la administración de las cárceles nacionales, provinciales y municipales cuando esto sea posible y recomendable, en atención a la buena conducta observada por los detenidos, permitirán visitas íntimas periódicas de los cónyuges o compañeros reconocidos que les faciliten a estos la función sexual.

Para tal efecto, el Organo Ejecutivo, a través del Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, dictará las reglamentaciones necesarias, de acuerdo con las exigencias técnicas modernas.

Gaceta Oficial, martes 10 de marzo de 1987.